Presentación Rafael J. Crazut

Riqueza circulante en Venezuela

de Manuel Landaeta Rosales

40987

BCV

Colección Memoria de la Economía Venezolana
Serie Textos Pioneros

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

DIRECTORIO

Gastón Parra Luzardo
Presidente
Rafael J. Crazut
Bernardo Ferrán
Armando León Rojas
Domingo F. Maza Zavala
José Félix Rivas Alvarado
Jorge Giordani C.
Representante del Ejecutivo Nacional

ADMINISTRACIÓN

Gastón Parra Luzardo
Presidente
José Manuel Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

COMITÉ PERMANENTE DE PUBLICACIONES DEL BCV

Domingo F. Maza Zavala
Presidente
Rafael J. Crazut
Armando León
Carlos Noguera
Rafael Rangel
Iván Giner
Vicepresidente de Estudios
Txomin Las Heras
Gerente de Comunicaciones Institucionales (e)
Sandra Caula
Secretaria Técnica

22.500 CC+5176
1f/3

332.40410987
L253
2006
e.3

Presentador Rafael J. Crazut

Riqueza circulante en Venezuela

de Manuel Landaeta Rosales

BIBLIOTECA NACIONAL
COLECCION
BIBLIOGRAFICA GENERAL

Colección Memoria de la Economía Venezolana
Serie Textos Pioneros

MANUEL LANDAETA ROSALES

Riqueza circulante *en* Venezuela

O SEA

MONEDA, BANCOS, CUADRO DE LOS PROYECTOS DE BANCOS
E INSTITUTOS DE CREDITO EN VENEZUELA, CAJAS
DE AHORRO, MONTES DE PIEDAD, SEGUROS
Y METROLOGIA

CARACAS
... ENTA BOLVAR
1903

(*) La presente edicion del libro Riqueza circulante en Venezuela *tiene algunas enmiendas ortotipograficas con respecto al texto publicado en 1903. Por lo demas, se sigue fielmente todos los otros aspectos de la obra.*

Banco Central de Venezuela
© Riqueza circulante en Venezuela - Caracas: BCV, 1962. - 296 p.
Manuel Landaeta Rosales; Rafael J. Crazut (presentación). Segunda edición
Clasificación Dewey: 332.40987L253
1. Pesas y medidas - Venezuela
2. Bancos - Venezuela
3. Numismática - Venezuela
4. Monedas - Venezuela
I. Título
Hecho el depósito de ley
Depósito Legal: lf35220053303880
ISBN: 980-394-00-07
Año 1903, primera edición
Colección Memoria de la Economía Venezolana
Serie Textos Pioneros

Coordinador de la colección
José Moreno Colmenares

Producción editorial
Gerencia de Comunicaciones Institucionales
Departamento de Publicaciones, BCV
Torre Financiera, piso 14, ala sur
Avenida Urdaneta, esquina de Las Carmelitas
Caracas 1010, Venezuela
Teléfonos: 801.8075 / 8380 / 5235
Fax: 536.9357
www.bcv.org.ve
info@bcv.org.ve

Diseño gráfico y diagramación
Comunicación central dcv c.a.

Corrección de textos
Guillermo Anderson

Transcripción
María del Carmen Varela

Impresión
Fundación La Casa de Bello

DIRECTORIO

Gastón Parra Luzardo
Presidente

Rafael J. Crazut
Bernardo Ferrán
Armando León Rojas
Domingo F. Maza Zavala
José Félix Rivas Alvarado

Jorge Giordani
Representante del Ejecutivo Nacional

ADMINISTRACIÓN

Gastón Parra Luzardo
Presidente

José Manuel Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

ÍNDICE

		Pág.
	NOTA EDITORIAL	13
	PRESENTACIÓN	15
	Archivos, libros, memorias, folletos y periódicos que se han consultado para formar esta obra	41
	MONEDA	
I	Época de la Colonia: 1498 a 1821	45
II	Época de Colombia: moneda desde 1821 hasta 1830	53
III	Moneda desde 1830 hasta 1870	55
IV	Moneda desde 1870 hasta 1878	73
V	Moneda desde 1879 hasta 1885	90
VI	Casa de Moneda	106
VII	Moneda desde 1891 hasta 1903	153
VIII	Agentes de Venezuela en el exterior para los asuntos de moneda	175
	BANCOS EN VENEZUELA	
I	Leyes sobre bancos	179
II	Reseña de los bancos en Venezuela desde 1839 hasta 1903	188
III	Cuadro de los proyectos de bancos e institutos de crédito en Venezuela	208

Cajas de Ahorros

Origen de las cajas de ahorros 233
Cajas de ahorro de Venezuela 233

Montes o bancos de piedad

Origen de los montes de piedad 241
Montes de piedad en Venezuela 241

Seguros marítimos, terrestres y de vida

Agencias y agentes viajeros de compañías extranjeras, y compañías de seguros venezolanas 247

Metrología

Metrología general 255
Equivalencia entre las pesas y medidas del Sistema Métrico y las antiguas y viceversa 269
Tabla de conversión de las principales medidas métricas y extranjeras 269
Medidas corrientes en Venezuela 271

Apéndice

Cuadro de los ministros y secretarios de Hacienda de la antigua Colombia de 1819 a 1830 277
Cuadro de los secretarios y ministros de Hacienda desde 1830 hasta 1903 277
Cuadro de los ministros de Crédito Público desde 1864 hasta 1899 281
Lista de las personas que han escrito en Venezuela sobre Hacienda, Crédito Público, bancos e institutos de crédito territorial 284
Cámaras de comercio de Venezuela 287
Seguros marítimos de Maracaibo 290

Nota editorial

La colección Memoria de la Economía Venezolana reúne textos introductorios representativos del pensamiento económico y social en Venezuela, los cuales corresponden a distintas épocas y coyunturas de la sociedad colonial y la republicana. El propósito que anima esta colección es retomar y difundir la importancia de obras agotadas cuya reedición se considera una contribución fundamental para la percepción, comprensión y explicación acertada de los fenómenos y procesos socioeconómicos de nuestro país. Con ella se promueve el estudio y la difusión de trabajos referidos al desarrollo económico, histórico, político y social de un pensamiento ajustado a la idiosincrasia predominante en nuestras latitudes.

Esta colección comprende tres series: Desde el BCV, Visión Foránea y Textos Pioneros. La serie Desde el BCV contiene obras de quienes estuvieron o están vinculados con la historia del Instituto y que han contribuido con la génesis y el desarrollo del pensamiento económico del país. Es la visión institucional del Banco Central de Venezuela sobre temas especializados y procesos socioeconómicos y políticos que se han desarrollado desde su fundación en 1941. La serie Visión Foránea reúne diagnósticos de carácter contemporáneo elaborados por equipos o instituciones extranjeras de índole económica acerca de lo que podría llamarse las primeras manifestaciones de la moderna organización capitalista de Venezuela. El contexto temporal de estos análisis se asienta a partir de la tercera década del siglo XX. La serie Textos Pioneros publica trabajos de distinta naturaleza escritos en los albores de la sociedad colonial, en los inicios de la República de Venezuela o en tiempos más recientes acerca de situaciones, procesos y realidades que tienden a explicar fenómenos sociopolíticos de la historia del país. Además, esta serie incluye lo que podría llamarse el primer plan de la nación, formulado en 1938, durante la presidencia del general Eleazar López Contreras.

Con este aporte editorial, el Banco Central de Venezuela quiere contribuir a retomar el enfoque científico que evita la abstracción del discurso y lo sitúa en el contexto específico de cada sociedad particular, en su tiempo histórico y en su circunstancia, ofreciéndose como alternativa epistemológica, teórica y conceptual a la cosmovisión engendrada en la matriz intelectual de otras sociedades diferentes en su origen, naturaleza e historia.

Completan esta acción editorial del Banco Central de Venezuela la colección Científicos Sociales Latinoamericanos y el Suplemento de la *Revista BCV* de economía: *Biblioteca del Pensamiento Económico*, en los cuales se recogen preferentemente textos de científicos sociales latinoamericanos que han enriquecido el acervo intelectual de la ciencia y la comprensión de los hechos y procesos del entorno inmediato y de la sociedad mundial.

Presentación

Landaeta Rosales: su obra y su época

El doctor y general Manuel Landaeta Rosales, como usualmente se le conoce (1847-1920), constituye una de las figuras más relevantes, aunque relativamente olvidadas, de la historia venezolana de finales del siglo XIX y comienzos del XX. Esto debido a su activa vida militar que le llevó a intervenir en las más variadas contiendas y enfrentamientos de su época, así como también a su destacada participación en los estudios geográficos económicos y estadísticos orientados a conocer y a evaluar la verdadera potencialidad económica del país, su demografía, fuentes de riqueza, sistema monetario y bancario, finanzas públicas y otros aspectos de importancia, todo ello en momentos en que dichas materias eran poco conocidas y despertaban escaso interés. Fue, indudablemente, un guerrero y hombre de letras que pudiera calificársele como un continuador de la obra de Codazzi, pero en un medio más especializado, en el cual la estadística, la geografía humana, la demografía y la ciencia económica –con sus reconocidas imperfecciones de la época– adquieren nuevas dimensiones y se convierten en auxiliares fundamentales para conocer las nuevas realidades económicas y sociales de las naciones, y cuando el positivismo como corriente de pensamiento, pone más énfasis en el análisis científico que en las concepciones de orden espiritual. En todo caso, cabe advertir que Landaeta Rosales, con una gran avidez intelectual, abordó distintos campos del saber y distintos géneros literarios, destacándose también como historiador, escritor y periodista. Sin embargo, para formarse una idea más clara de tan distinguido personaje y de su obra, conviene situarse en el medio en donde se desenvolvió, el cual se caracterizó por un elevado progreso material, científico y cultural en el ámbito mundial, en contraste con un notorio estancamiento, anarquía y atraso en el contexto nacional.

El ámbito económico y político internacional

Landaeta Rosales vivió en el período comprendido aproximadamente entre la época victoriana en Inglaterra y finales de la Primera Guerra Mundial.

En dicho lapso el mundo experimentó grandes transformaciones políticas, económicas, sociales y culturales que debieron influir sobre su pensamiento y formación intelectual. Durante el transcurso de su vida la Revolución Industrial llegó a su máximo apogeo con la utilización de la máquina de vapor en la industria y en los transportes, gracias a lo cual los países productores de carbón y de acero se convirtieron en potencias de primer orden. Inglaterra se hizo dueña de los mares y expandió considerablemente su imperio colonial. La diplomacia de los cañones iniciada por ese país, así como por otras naciones colonialistas (Francia, Bélgica y Holanda) se torna en el fundamento de la política internacional. Se construye el Canal de Suez con lo cual se acortan las distancias marítimas y se acrecienta el poder de los grandes imperios.

Por otra parte, también se registran los movimientos políticos militares que culminan con la unidad italiana y la unidad alemana. Surgen nuevos estados que se transforman en potencias económicas y militares, así como centros de pensamiento y desarrollo tecnológico. Se producen numerosas guerras europeas, entre ellas la guerra Franco Prusiana, la de Crimea y la de los Boers, además de guerras colonialistas que tendieron a conquistar y a ampliar el dominio colonial de las grandes potencias en países que conforman lo que hoy en día denominamos "Tercer Mundo". Francia, por su parte, consolida e intensifica considerablemente su posición como centro de la cultura y las artes, particularmente durante el Segundo Imperio, cuya influencia irradia hacia casi todos los países, con particular incidencia en Venezuela durante el guzmancismo, cuando casi todas las instituciones reciben la influencia de la cultura y civilización francesa. En el Lejano Oriente, Japón, país que permanecía cerrado a la civilización occidental, abre sus puertas al comercio y a la tecnología (1860-1870). Como resultado de esa apertura gran parte de la producción industrial y el comercio mundial comienzan a trasladarse de la Cuenca del Atlántico a la del Pacífico con cambios importantes en la economía y geopolítica mundiales.

Desde el punto de vista económico, predominaban en el mundo las ideas de Adam Smith y David Ricardo, originadas en Inglaterra, centro indiscutible de pensamiento en ese campo. El liberalismo económico, con sus dogmas funda-

mentales de "dejar hacer y dejar pasar", así como la creencia en la mano invisible del mercado, eran normas de aceptación universal, como lo era también el uso del oro y la plata como medios de pago y la fe absoluta en las reglas del patrón oro y en su automatismo como medio de estimular el comercio, distribuir la riqueza y ajustar la economía cuando ello resultase necesario. El oro y la plata tenían una relación fija establecida por acuerdos internacionales y la mayor proporción de las reservas metálicas internacionales se acumulaba en Inglaterra y Estados Unidos. Londres era el centro financiero de mayor importancia en el mundo y la libra esterlina era la moneda de mayor solidez.

En nuestro continente los cambios no son más relevantes y los dogmas no menos rígidos. En los Estados Unidos se registra la Guerra de Secesión que culmina con el triunfo de los estados del Norte, el predominio del Norte sobre el Sur y la libertad de los esclavos. En México las potencias europeas imponen a un emperador austríaco, respaldado por tropas francesas que termina siendo derrocado, juzgado y fusilado con la consiguiente vuelta al sistema republicano. Ya a finales del siglo XIX se registra la guerra entre Estados Unidos y España que culmina con la independencia de Cuba y el fin del dominio español en América. Mientras que el mundo occidental avanzaba aceleradamente, América Latina en su conjunto, permanecía sumida en el atraso y la pobreza, así como en una situación de relativa anarquía caracterizada por revoluciones, contrarrevoluciones y cambios de gobierno y de constituciones, manteniéndose relativamente protegida de los apetitos colonialistas europeos, posiblemente en razón de la llamada Doctrina de Monroe.

A comienzos del siglo XX se construye el Canal de Panamá. La Cuenca del Pacífico robustece su importancia y Estados Unidos comienza a desplazar a Inglaterra como principal potencia marítima, industrial y financiera. El dólar empieza a sustituir a la libra esterlina y Nueva York a Londres como centro financiero; el concepto de colonialismo comienza a ser desplazado por el del imperialismo. Frente al estancamiento característico de América Latina, Argentina comienza a adquirir un vigoroso desarrollo impulsado por la inmigración italiana y el capital inglés. Desde el punto de vista energético, se registra duran-

te esos años un proceso de acelerada sustitución del carbón por el petróleo, ya que este último es un combustible más eficiente, más limpio y de más fácil transporte y manipulación. Además, se advierte una avidez de las grandes potencias y consorcios internacionales por controlar esa nueva fuente de energía de la cual va a depender el futuro político, económico y militar de las naciones. Venezuela sería en muy breve plazo país beneficiario y víctima de la nueva geopolítica energética. Finalmente, la Primera Guerra Mundial (1914-1918) trae consigo las más grandes transformaciones políticas, económicas, sociales y militares que cambian significativamente el panorama mundial.

Entorno económico y político nacional

Landaeta Rosales nace en 1847, año en que José Tadeo Monagas resulta electo presidente de la República con el apoyo político y militar del general José Antonio Páez. Pocos años después, José Gregorio Monagas (quien sucede a su hermano José Tadeo) decretó la libertad de los esclavos, decreto que constituye el cambio político y social de mayor impacto durante la época. La infancia y juventud de nuestro personaje transcurre durante los sangrientos años de la Revolución Federal, cuando los generales Juan Crisóstomo Falcón y Ezequiel Zamora lanzan la consigna de la Federación y luchan encarnizadamente por la justicia social y la distribución de la tierra. Luego, los generales revolucionarios se transforman en latifundistas y la llamada "oligarquía liberal" se transformó en "oligarquía conservadora". Durante el transcurso de su vida, Landaeta Rosales es testigo presencial o partícipe de numerosas revoluciones y contrarrevoluciones, así como del acceso al poder de distintos presidentes de la República (ya sea por golpes de Estado o elecciones legítimas o fraudulentas). Entre dichos mandatarios se destacan, además de los hermanos Monagas, Juan Crisóstomo Falcón, Antonio Guzmán Blanco, Juan Pablo Rojas Paúl, Ignacio Andrade, Joaquín Crespo, Cipriano Castro y Juan Vicente Gómez, cada uno de los cuales se caracteriza por su peculiar estilo político y por confrontar coyunturas o problemas de variada naturaleza.

Especial mención debe hacerse del general Antonio Guzmán Blanco, quien gobierna al país durante tres períodos denominados el bienio, el quinquenio y el

septenio, respectivamente (comprendidos entre 1870 y 1887) y a quien, por su carácter dictatorial y por desarrollar un apreciable progreso material y cultural, se le conoce en la historia como "el autócrata civilizador". Como modernizador apasionado Guzmán Blanco construye obras de apreciable importancia particularmente en Caracas (entre ellas, el Capitolio y varios paseos e iglesias). Inició la construcción de las primeras carreteras y ferrocarriles; decretó la instrucción pública obligatoria; ordenó el levantamiento de censos y recopilación de estadísticas, organizó las aduanas así como la Hacienda Pública; estableció el bolívar como unidad monetaria; propició programas de inmigración; creó juntas de crédito para fomentar la economía; modernizó el ejército y fundó una casa de acuñación de monedas. Todo ello mediante el modelo francés, ya que era un gran admirador de ese país y de su cultura. Después de la administración de Guzmán Blanco el país cayó en un período de relativo estancamiento y atraso, como resultado de las malas cosechas, la inestabilidad política y el elevado endeudamiento externo. Para finales del siglo XIX y comienzos del XX el panorama económico, político y social que presentaba Venezuela puede resumirse de la manera siguiente:

Despoblación, analfabetismo e insalubridad. Debido a las guerras civiles y a la anarquía prevaleciente, el país no se había recuperado aún de los desastrosos efectos humanos y materiales de la guerra de la Independencia. Se contaba con una población estimada alrededor de dos millones de habitantes, cuyo nivel se encontraba relativamente estacionario en cuanto a su crecimiento, incluso con tendencia a la baja. A la mortalidad, derivada de los enfrentamientos armados, se sumaban los efectos de las enfermedades endémicas, especialmente la malaria y la fiebre amarilla que creaban condiciones inhóspitas en el medio rural y centros poblados. A raíz del bloqueo anglogermano (al cual se hará referencia posteriormente), un periódico británico destacó que "Venezuela era un país que difícilmente podía ser invadido, pues a pesar de tener un ejército minúsculo, contaba con tres poderosos aliados como eran la insalubridad, el paludismo y la fiebre amarilla". Según algunos historiadores el hambre y las precarias condiciones de vida constituían la causa de mortalidad de última instancia. El analfabetismo era secuela lógica de la pobreza y la inestabilidad política.

Economía agropecuaria con predominio del latifundio y minifundio. Una economía agropecuaria con predominio del latifundio y el minifundio era característica relevante de la época. El café, el cacao, la sarrapia, el balatá y el ganado vacuno constituían los principales productos de exportación, cuyo contravalor en moneda extranjera permitía satisfacer las necesidades de pagos externos. A pesar de los esfuerzos que se hicieron para lograr una mejor distribución de la tierra durante la Guerra Federal, predominaba en el país la economía latifundista y el poder económico de los grandes terratenientes. En contraste con el latifundio se encontraba el minifundio que satisfacía las necesidades de autoconsumo de la mayoría de la población campesina. El conuco era uno de los medios de vida más conocido. Posiblemente uno de los mayores enemigos de la agricultura eran las guerras civiles que impedían al grueso de la mano de obra dedicarse a tal actividad. Evidentemente, las malas cosechas ocasionadas por factores biológicos y climatológicos, así como las fluctuaciones adversas en los precios de los productos de exportación, constituían verdaderas catástrofes nacionales.

Debilidades en la integración económica nacional. Dada la escasez de vías de comunicación y habida cuenta de las peculiares condiciones topográficas del país, la economía nacional confrontaba grandes dificultades para integrarse cabalmente como un solo mercado, a tal punto que en algunas regiones costaneras y fronterizas era más fácil comerciar con el exterior que con el resto del país. Así sucedía en el caso del Táchira con Colombia; en las regiones costaneras occidentales con Curazao y Aruba, y del oriente con la isla de Trinidad. A finales del siglo XIX ya se contaba con algunos ferrocarriles de vía angosta, pero los mismos no se encontraban interconectados. Parte significativa de los productos de exportación salían a través del río Orinoco vía Trinidad.

Debilidades en la integración política. El país venía careciendo, en cierto modo, de una adecuada integración política en razón de la existencia de numerosos caudillos regionales con los cuales el Gobierno nacional tenía que combatir constantemente o negociar con ellos. Contrario a la idea de la Federación que implicaba la necesidad de descentralización, hoy en día priva el concepto de que lo que necesitaba el país para superar sus dificultades era una fuerte centraliza-

ción. Dentro de esa misma concepción algunos autores contemporáneos sustentan el criterio de que al general Juan Vicente Gómez, al acabar con los caudillos regionales y centralizar el poder, debe considerársele como el "creador del moderno Estado venezolano".

Monopolios comerciales. El comercio de exportación e importación estaba a cargo de un reducido número de casas comerciales pertenecientes a ciudadanos de nacionalidad extranjera, las cuales, además de la actividad comercial propiamente dicha, financiaban cosechas, recibían depósitos y hacían transferencias como si se tratase de bancos. En no pocas ocasiones hacían préstamos a los gobiernos y servían como agentes de retención de la renta aduanera destinada al pago de la deuda externa. Algunas de estas casas comerciales (de origen alemán e inglés) se habían establecido desde comienzos de la era republicana y su actuación como intermediarios financieros se justificaba por la ausencia de bancos en el país. La nacionalidad extranjera de los propietarios de estos establecimientos comerciales constituía una especie de garantía para que sus instalaciones no fuesen saqueadas, confiscadas o expropiadas en casos de guerras civiles.

Endeudamiento externo y despojo territorial. Sobre la economía venezolana pesaba una elevada deuda pública externa que el país no estaba en capacidad de pagar e incurría en numerosos atrasos que daban origen a continuas amenazas por parte de las potencias extranjeras acreedoras. En varias oportunidades se hipotecaba o cedía parte de la renta aduanera para el pago de tales acreencias, pero aún las demoras en los pagos eran considerables. La inestabilidad política, la pobreza, el peculado y la mala administración eran factores conjuntos determinantes de tal situación. Como si todos estos males fuesen pocos, Venezuela experimentaba una situación de persistente despojo territorial debido a los reclamos limítrofes de países fronterizos y por laudos arbitrales que había aceptado voluntariamente o había sido obligada a aceptar. Como resultado de ello, las fronteras con Colombia y con la Guayana Inglesa se "encogían" considerablemente, lo que creaba una situación de frustración y de angustia en la población venezolana.

Cambios económicos y políticos a finales del siglo XIX. Comienzan a vislumbrarse cambios económicos y políticos de gran importancia. Desde el punto de vista económico, empieza a perfilarse la posibilidad de una economía petrolera. En 1878, don Manuel Antonio Pulido funda la empresa denominada La Petrólea, la cual inició la explotación de ese combustible cerca de Rubio, estado Táchira, destinándolo a la producción de kerosén. Por esos mismos años, se otorga una concesión a la empresa New York and Bermúdez para explotar asfalto en el lago de Guanoco, estado Sucre. Desde el punto de vista político, en 1899 comienza la llamada "Hegemonía de los Andinos" cuando el general Cipriano Castro derrota a los caudillos predominantemente llaneros y orientales que detentaban el poder y asume la presidencia de la República para el período 1899-1908. Durante el gobierno de Castro, en 1902, se produce el llamado "Bloqueo anglogermano" realizado por Inglaterra y Alemania y otras potencias europeas, cuyas naves de guerra atacan La Guaira y Puerto Cabello e imponen un bloqueo generalizado sobre nuestras costas. Con ello se pretendía obligar a Venezuela a pagar deudas atrasadas existentes para con gobiernos y ciudadanos de esos países. El bloqueo se suspende por intervención de Estados Unidos y previo compromiso por parte de Venezuela a cancelar sus deudas en las más injustas y perentorias condiciones. En 1908, el general Juan Vicente Gómez depone a su compadre y amigo el general Cipriano Castro e inicia una férrea dictadura que acaba con las guerras civiles y unifica el país. Durante el gobierno de Gómez se descubren grandes yacimientos petroleros en Venezuela y se otorgan concesiones para la explotación de ese combustible, lo que cambia radicalmente la economía nacional. Landaeta Rosales fallece en 1920, tres años después de realizarse la primera exportación petrolera en el país.

Trayectoria civil y militar

Landaeta Rosales, como se ha expuesto, nace en Caracas en 1847, hijo de Manuel María Landaeta y Bárbara Rosales. Realizó sus estudios primarios y secundarios en Caracas, Charallave y Ocumare del Tuy. Después cursó estudios de matemáticas en la Academia Militar y en la Universidad Central de Venezuela. Dada la precaria situación económica de los padres, tuvo que realizar los más variados trabajos para costearse sus estudios. Sobre su nacimiento,

el Prólogo de la *Gran recopilación geográfica, estadística e histórica de Venezuela*, con la minuciosidad propia del autor, comienza por señalar:

> El suscrito nació a las tres de la tarde del lunes 27 de diciembre de 1847 en Caracas, Parroquia de Candelaria entre las esquinas de Manduca y Ferrenquín a la izquierda casa número 117 [...] Fueron mis legítimos padres Manuel María Landaeta y Bárbara Rosales, naturales de Caracas y Petare, respectivamente.

En su trayectoria militar se destacan los siguientes hechos[1]:

- A comienzos de 1868 se une a las tropas del gobierno de los "azules" y participa como teniente-ayudante bajo las órdenes del general Luciano Mendoza, en las campañas del estado Bolívar y como capitán-ayudante de la división Monagas, al mando del general Jorge Antonio Bello, asistió al sitio de Puerto Cabello (julio-agosto, 1868).

- Como segundo ayudante del Estado Mayor del general José Ruperto Monagas, participó en las campañas de Carabobo, Cojedes, Barquisimeto y Yaracuy (septiembre, 1868-febrero, 1869). En marzo del último año es nombrado edecán de José Ruperto Monagas, participa en la campaña del Zulia contra el general Venancio Pulgar (agosto-noviembre, 1869) y en la de Coro contra el general Ignacio Pulido (febrero-abril, 1870) en calidad de habilitado del Estado Mayor.

- Ascendido a coronel, dirigió a un cuerpo de oficiales en la defensa de Caracas ante el ataque de las tropas del general Antonio Guzmán Blanco (25-27 abril, 1870). A lo largo del año 1871 participa en los movimientos de resistencia de las fuerzas "azules" en Carabobo, Barquisimeto y Portuguesa, primero como primer ayudante del general Antonio Mendoza, luego como secretario general del general Manuel Herrera y por último como jefe del Estado Mayor de las tropas "azules" de Portuguesa.

(1) Véase, entre otros, *Hoja de servicios e índice de publicaciones históricas y estadísticas* de Manuel Landaeta Rosales y el *Diccionario de Historia de Venezuela* de la Fundación Polar.

- A comienzos de 1871 se desempeña como segundo jefe de la plaza de Guanare y es hecho prisionero; al ser liberado, participa en los combates de Ospino (mayo, 1871) bajo las órdenes del general Tomás Rodríguez, El Mariposo. Sometido a la autoridad del gobierno de Guzmán Blanco, desempeñó desde 1873 hasta 1879 los siguientes cargos en el estado Guárico: ayudante de las milicias de Orituco, comisionado para levantar el primer censo nacional en el caserío Lucero, miembro de la comisión exploradora para la fundación de la colonia Guzmán Blanco y varios otros cargos administrativos y judiciales.

- Durante la Revolución Reivindicadora es ascendido a general de brigada y participa en la campaña del oriente de Guárico, bajo las órdenes del general Natividad Solórzano (febrero, 1879). Comisionado de guerra del ejército (marzo, 1879), fue enviado al alto llano a recolectar ganado para el abastecimiento de las tropas. Sirvió, luego, bajo las órdenes del general Joaquín Crespo (diciembre, 1880-enero, 1881 y mayo-agosto del mismo año) en las acciones de guerra libradas en contra de la sublevación del propio Solórzano.

En cuanto a su trayectoria civil, fue un eficiente funcionario público que actúa predominantemente en campos relativamente especializados y novedosos para la época, tales como recopilador de estadísticas, bibliotecario, aforador de pesas y medidas, y otros de similar naturaleza dentro de la siguiente cronología:

- A partir de 1889, se dedicó a una vasta tarea de compilación de documentos y recopilación de datos. Director de la oficina para la publicación de la *Gran recopilación geográfica, estadística e histórica de Venezuela* (noviembre, 1889-mayo, 1890). Llevó a cabo su labor con una encomiable minucia.

- Recolector de datos para el *Anuario estadístico* (1891), compilador de documentos en los ministerios de Instrucción Pública (enero-mayo, 1893) y Fomento (mayo, 1893-mayo, 1895), archivero en el Ministerio de Relaciones Interiores encargado de la *Recopilación de las leyes de Venezuela* (agosto, 1990-diciembre, 1902).

- Fue director de la Biblioteca Nacional (julio, 1903-agosto, 1908), miembro suplente (1904) y miembro principal (octubre, 1907-mayo, 1908) del Concejo Municipal del Distrito Federal.

- Inspector y corrector de la voluminosa *Historia contemporánea de Venezuela* de Francisco González Guinán (1910-1911), desempeñó las funciones de compilador auxiliar a las órdenes de los Despachos Ejecutivos (1914) y miembro de la Junta de Inspectores y de Consulta de los Archivos Nacionales y de la Biblioteca Nacional (1913).

Obra intelectual

Si tuviéramos que ubicar la obra de Landaeta Rosales dentro de las corrientes de pensamiento predominantes en Venezuela durante su época, la colocaríamos indudablemente dentro del positivismo y la alejaríamos del romanticismo o idealismo histórico y literario tradicional. Efectivamente, como lo señala Uslar Pietri, el positivismo vino a constituir el hecho dominante de pensamiento del país desde finales del siglo XIX hasta la Primera Guerra Mundial[2], lo cual coincide cronológicamente con la vida intelectual de nuestro personaje, además de que le identifica con los rasgos predominantes de su obra. Esta nueva corriente de pensamiento, que se inicia formalmente en las cátedras de historia e historia natural de Rafael Villavicencio y Adolfo Ernst, se presenta como una tentativa de explicar los fenómenos históricos y sociológicos de manera científica, analizados objetivamente, con relación de causa a efecto y tomando en cuenta las influencias determinantes del hombre y del medio físico. En el ámbito mundial, el positivismo se había iniciado en Europa bajo la inspiración y liderazgo de autores como Augusto Comte y Herbert Spencer, a los cuales se une Charles Darwin con el evolucionismo.

Esta nueva modalidad de pensar y de actuar constituye una reacción en contra de la historiografía romántica tradicional; en contra del romanticismo literario y la idealización simplista de los hechos, así como también en contra de la teología, la filosofía católica y el derecho divino como medios de explicar fenómenos científicos sociales. Con ello se rinde culto a la experimentación en las

(2) Véase Uslar Pietri, Arturo, "El despertar del positivismo", en *Letras y hombres de Venezuela*, 3ª edición.

ciencias naturales y se impone una nueva orientación en la historia que comienza a explicar el proceso histórico, político y social venezolano en sus verdaderas dimensiones, profundizando en el análisis de situaciones y hechos que hasta entonces venían pasando inadvertidos o relegados a un segundo plano. En su propósito de abarcar los más variados campos del saber, el positivismo se divide en grandes secciones que en la Venezuela de la época estuvieron representados por el área de las ciencias físicas y matemáticas y el de las ciencias sociales. La primera de ellas se agrupa en la Sociedad de Ciencias Físicas y Naturales bajo la presidencia del sabio Adolfo Ernst[3], mientras que el positivismo histórico, social y literario se congrega en distintos cenáculos que agrupan a los más brillantes de la intelectualidad venezolana.

Si bien muchos de esos autores realizan considerables aportes en este campo que sería largo enumerar, nos limitaremos a mencionar a los historiadores y sociólogos José Gil Fortoul con su *Historia constitucional de Venezuela*; a Pedro Manuel Arcaya con *Estudios sobre personajes y hechos de la historia venezolana*; a Lisandro Alvarado con la *Historia de la Revolución Federal*; y a Vallenilla Lanz con *Cesarismo democrático*; quienes se destacan por sus explicaciones científicas de la historia y la política y la sociología venezolana. Nuestro personaje, Manuel Landaeta Rosales, utiliza en su obra métodos semejantes de investigación y análisis, por lo que como consecuencia no resulta aventurado incluirlo dentro de este grupo de tan distinguidos escritos. Asimismo, no puede pasarse por alto que como geógrafo y estadístico, Landaeta Rosales se caracteriza por una tendencia a medir o cuantificar hechos, lo que constituye un aporte poco conocido en su época.

Labor como historiador

La labor de Landaeta Rosales como historiador se caracteriza, según sus biógrafos, por el amor a la verdad histórica, su capacidad de observación y riqueza de detalles, así como su experiencia militar y amplio conocimiento del país, cuya geografía había recorrido prácticamente en toda su extensión a través de distintas actuaciones revolucionarias y contrarrevolucionarias al mando de

(3) *Las actas de la Sociedad de Ciencias Físicas y Naturales de Caracas* fueron recabadas y recopiladas por el médico e historiador Blas Bruni Celli y publicadas por el Banco Central de Venezuela con un estudio introductorio de Luis Beltrán Guerrero en 1968 (BCV, Colección Histórica Económica N° 11).

los más destacados caudillos de la época. Gracias a su conocimiento de la historia y de la realidad venezolanas, así como a su afición por la investigación documental, se le llegó a calificar de "huésped venerable de archivos caraqueños", "voluminoso índice viviente" y "biblioteca y archivo parlante y ambulante"[4]. Se le ha calificado también como "una personalidad enamorada" del hecho histórico y afanosa de que se ordenen lo más exactamente las referencias esenciales, acontecimientos, fechas, lugares y nombres; enfatizándose, además, en que su obra compite con la de "los más ilustres compiladores de documentos relativos a la historia nacional: Cristóbal Mendoza, Francisco Javier Yánez, Daniel Florencio O'Leary, José Félix Blanco y Ramón Azpúrua"[5]. Su obra histórica está constituida por numerosos libros y folletos. Entre los primeros se destacan la *Compilación de documentos relativos a la vida pública del general Joaquín Crespo*, en dos tomos (1897); *Documentos del general Cipriano Castro* con la colaboración de Ramón Tello Mendoza, en seis tomos (1903-1908), así como 74 folletos y más de 350 artículos sobre distintos tópicos de carácter histórico.

Sobre las características generales de su obra histórica, se ha afirmado que Landaeta Rosales "no pretende en sus escritos, como Arístides Rojas, embellecer la realidad con su fervor romántico y gran imaginación" y que, evidentemente, no posee la fantasía poética de aquél, sino que pretende, más bien, registrar objetivamente en forma escueta, aparentemente desabrida, la verdad histórica con el registro de detalles sobre los grandes temas históricos, así como los pequeños sucesos[6] y aun en los más sencillos testimonios del pasado.

Un autor contemporáneo, después de analizar detenidamente las obras de nuestro personaje, a través de las más modernas tendencias de la historiografía contemporánea, nos dice:

> En realidad Landaeta Rosales no estructuró un sistema histórico, ni interpretó fenómenos socioculturales del pasado apoyado en fuentes y en el manejo de una rigurosa metodología, únicas vías que facilitan

(4) Fundación Polar, *Diccionario de historia de Venezuela*, p. 898.

(5) Buena parte de estas obras se encuentran en la biblioteca del Banco Central de Venezuela.

(6) Federico Brito Figueroa en el Prólogo de la *Recopilación de documentos sobre la vida de Ezequiel Zamora*, citado en el Estudio preliminar de la *Gran recopilación geográfica...* de Landaeta Rosales.

> al investigador la elaboración de hipótesis coherentes [...] en razón de lo cual no satisface plenamente los requisitos de un investigador profesional[7].

Sin embargo, después de destacar su minuciosa labor de recopilador de documentos, agrega:

> En este sentido, la actividad de Landaeta Rosales no sólo justifica su condición de historiador, sino que para hacer historia venezolana, revisar críticamente nuestra historiografía e interpretar significativos procesos sociales venezolanos es indispensable consultar sus papeles y recopilaciones.

La gran recopilación estadística

La *Gran recopilación geográfica, estadística e histórica de Venezuela* publicada en 1889 bajo el patrocinio del Presidente Constitucional de la República, doctor Juan Pablo Rojas Paúl, constituye sin duda alguna el trabajo más importante de Landaeta Rosales y una de las más originales de su tipo que se han publicado en el país, debido a la diversidad de datos que contiene así como a su adecuada sistematización. Según sus críticos, dicha obra no puede catalogarse como un tratado o una monografía, sino preferentemente como una recopilación de hechos y de cifras que se asimila, más bien, a un diccionario histórico geográfico o a un catálogo de referencias de asombrosa utilidad y precisión.

La obra se divide en dos tomos, el primero de los cuales está dedicado a la "Sección geográfica y administrativa" y se subdivide a la vez en tres agrupaciones: "Sección geográfica", "División territorial y población" y "Política y administración", respectivamente. Este tomo va precedido de una suerte de sinopsis histórica constituida por una serie de datos históricos resumidos y agrupados en forma cronológica, así como por un listado de "libros, memorias, folletos, periódicos y mapas" que fueron consultados por el autor para acometer la tarea de recopilación.

---

(7) Ídem.

La "sección geográfica" constituye una síntesis de la geografía física de Venezuela contentiva de datos tales como situación, límites, fronteras, costas, islas, cabos, penínsulas, cuencas hidrográficas, geología, flora y fauna. La sección correspondiente a "División político-territorial" se relaciona con la geografía política del país, con la característica de que contiene las divisiones político-territoriales existentes desde la época colonial hasta finales del siglo XIX y los nombres de todos o casi todos los gobernadores regionales, jefes militares y otros altos funcionarios. En materia de población se hace un recuento de los censos realizados en el país y se incluyen las cifras correspondientes a los datos más relevantes. Según información contenida en esta sección, Venezuela tenía una superficie de 1.271.720 kilómetros cuadrados, estimada por A. Level, aun cuando se encontraban pendientes numerosos reclamos territoriales. La población, según el Censo de 1881, era de 2.075.245 habitantes y Caracas, la capital de la República tenía 55.638 habitantes. Valencia, la segunda ciudad, contaba con 36.145 habitantes y Maracaibo con 22.209. El segundo tomo contiene una información relativamente heterogénea: "Guerra y marina", "Sección religiosa", "Instrucción pública", "Bellas artes", "Legislación", "Administración de justicia", "Relaciones exteriores" y "Riqueza nacional". Las primeras de las secciones nombradas incluyen datos históricos sobre datos estadísticos, acontecimientos y establecimientos militares. La "Sección religiosa" contiene reseñas de divisiones eclesiásticas, parroquias y listados de obispos, conventos e instituciones de educación católica. La sección dedicada a "Riqueza nacional" contiene estadísticas sobre agricultura, cría, comercios, Hacienda, Crédito Público y Fomento. Finalmente, la sección de "Fomento" nos informa sobre empresas comerciales e industriales, tranvías, ferrocarriles, telégrafos y teléfonos, cable submarino, bibliotecas públicas y periódicos, entre otros. La recopilación contiene además numerosas misceláneas y datos curiosos de apreciable interés.

El prólogo de la reedición publicada por el Banco Central en 1963 abunda en consideraciones acerca de la labor de Landaeta Rosales y la importancia de esta obra. En dicho texto se afirma: "La *Gran recopilación geográfica, estadística e histórica de Venezuela* que ahora se reedita es una de las obras más valiosas de las formadas por Landaeta Rosales y al mismo tiempo de las más significativas de

todo cuanto produjo", publicada en 1889, es todavía útil su consulta por el riquísimo depósito de testimonios que inserta, después de lo cual se agrega:

> Naturalmente, hay que manejar este ciento de referencia con la debida cautela, ya que el tiempo transcurrido ha reedificado un no escaso número de afirmaciones, pero queda en pie todo cuanto es registro objetivo de datos, descripciones y sucesos.

Finalmente, el prologuista del Banco Central (presumiblemente Ángel Raúl Villasana, quien se encargó de la minuciosa labor de corrección) destaca que con la reimpresión de este "escasísimo libro en la bibliografía venezolana" el Banco Central aspira poder prestar una apreciable colaboración al estudio de la historia económica y política del país y propiciar la investigación en campos relativamente olvidados que pueden resultar de gran interés. La reedición mencionada formó parte de la Colección Cuatricentenaria de Caracas y fue complementada por un "Índice analítico de temas principales y de autores" que se inserta al final del tomo II a fin de facilitar el manejo y consulta de tan importante recopilación.

Riqueza circulante en Venezuela[8]

Con la publicación de *Riqueza circulante en Venezuela*, en 1903, Landaeta Rosales complementa su labor de historiador y recopilador, centrando su atención en esta oportunidad en el área de la moneda, bancos e instituciones de crédito, cajas de ahorros, montes de piedad, seguros y metrología. Sus fuentes documentales, según indica a comienzos de la obra, son archivos oficiales, registros públicos, gacetas oficiales, estudios históricos y memorias y cuentas rendidas al Congreso Nacional por el general Antonio Guzmán Blanco, así como los periódicos y revistas de la época (*La Opinión Nacional*, *El Federalista*, *El Cojo Ilustrado*, *El Radical y El Economista*, entre otros).

Salvo aspectos relacionados con la historia de la moneda en Venezuela, el trabajo realizado constituye, básicamente, una recopilación de leyes y decretos, reglamentos y tablas de equivalencia o conversión de especial interés para los

(8) Un ejemplar de la edición original de esta obra, que hoy se reedita, se encuentra en la sección de Libros Raros de la Biblioteca Ernesto Peltzer del Banco Central de Venezuela.

investigadores a quienes corresponde la labor de interpretación. Para la época en que se publicó esta obra, su contenido ha debido tener no sólo un valor histórico, sino también utilidad práctica debido a que muchas de las disposiciones legales y tablas de conversión incluidas en su texto se encontraban vigentes. Dado que no se incluyen series continuas o cuadros estadísticos sobre la actividad monetaria y bancaria se presume que la misma era relativamente precaria o predominantemente inexistente. La obra carece de un prólogo que indique la intención del autor o el tipo de audiencia a la cual va dirigida. Se divide en varias agrupaciones o capítulos que corresponden aproximadamente a los temas monetarios y bancarios antes mencionados.

El primero de los temas que se aborda es el de la moneda en Venezuela dividido en varias secciones: "Época colonial", "Gran Colombia", "Moneda desde 1830 a 1870", "Moneda desde 1870 a 1878", "Moneda desde 1879 a 1885", "Moneda 1885 a 1903", "Casa de Moneda" y "Agentes de Venezuela" en el exterior para asuntos de moneda, a lo cual se añaden distintos cuadros de conversión de monedas extranjeras que circulaban en el país para distintos períodos. Especial mención debe hacerse de la Ley de Monedas de 1887 refrendada por el general Guzmán Blanco en la cual se establece el bolívar como unidad monetaria; se fijan las distintas monedas de oro y plata que circularían en el país, así como la obligación de que los valores monetarios se expresen en esa unidad, tanto en las cuentas de las oficinas públicas como en las de los particulares, en los Registros Públicos y Tribunales de la República.

De apreciable interés resulta el capítulo VI sobre "Casa de Moneda", el cual comienza con la siguiente exposición:

> He aquí el historial de la Casa de Moneda desde que se contrató en Londres en 1885, hasta que pasó a ser de la nación en 1890, historial que se encuentra en la Gaceta Extraordinaria del 14 de junio de 1890 y en la Memoria de Relaciones Interiores de 1891. Se incluyen en ese capítulo todas las disposiciones legales, contratos y obras realizadas para llevar a cabo los procesos de acuñación en el país.

El capítulo correspondiente a bancos e instituciones financieras contiene amplia información sobre leyes de bancos; reseña de bancos en Venezuela desde 1839 hasta 1903; cajas de ahorro, montes de piedad y orígenes de montes de piedad. Se comienza con un recuento de las leyes o disposiciones legales sobre bancos en Venezuela desde 1825 hasta 1895 y se incluye el texto de la Ley de Bancos de 1896. En la reseña de los bancos establecidos o por establecerse se presenta información detallada del Banco Colonial Británico en 1839; Compañía de Accionistas de 1855; Banco de Venezuela de 1861; Banco de Londres y Venezuela de 1865; Compañía de Crédito de Caracas de 1870; Compañía de Crédito de Maracaibo de 1882; Banco de Carabobo en 1883; Banco de Venezuela de 1890 y Banco Caracas de 1890. Se incluye una larga lista de proyectos de bancos oficiales y privados cuya creación no llegó a cristalizar y datos sobre las cajas y montes de piedad existentes para la época en Caracas, Maracaibo y otras ciudades del país.

Para las nuevas generaciones acostumbradas al uso del sistema métrico decimal posiblemente les resulte difícil entender los complicados problemas planteados por la metrología en el ámbito nacional y mundial debido a la falta de un sistema uniforme de pesas y medidas que sentara las bases para una simplificación de las transacciones comerciales. El capítulo final de la obra aborda esta materia con especial detenimiento en las secciones correspondientes a "Metrología general", "Equivalencia entre las pesas y medidas del sistema métrico decimal y las antiguas y viceversa", "Tablas de conversión de las principales medidas métricas extranjeras" y "Medidas corrientes de Venezuela". En la sección correspondiente a "Metrología general" se hace un recuento de las distintas medidas españolas y sus usos y distorsiones en Venezuela; sobre la adopción del sistema métrico decimal en el país, por Ley de la República de 1887; así como sobre los esfuerzos que se hicieron para imponer este sistema a través de campañas educativas y obligatoriedad de utilizarlo en la Administración Pública.

Finalmente, el trabajo incluye un apéndice que el autor explica y justifica con la siguiente aseveración:

Dada la relación que tiene con la moneda, bancos, Cajas de Ahorro, montes de piedad, etc., el personal que ha desempeñado los cargos de ministros de Hacienda y Crédito Público, los que han escrito sobre finanzas, crédito e instituciones bancarias insertamos algunos cuadros sobre la materia. Dichos cuadros, o más específicamente, listados incluyen los nombres de los secretarios y ministros de Hacienda de la antigua Gran Colombia, de los secretarios o ministros de Hacienda desde 1830 hasta 1903 y listado en orden alfabético de las personas que han escrito en Venezuela sobre Hacienda, Crédito Público, bancos e instituciones de crédito territorial, así como sobre las primeras Cámaras de Comercio que se establecen en el país.

Breves conclusiones

Del trabajo de recopilación de datos y cifras de Landaeta Rosales, así como de su obra histórica, se desprenden algunas conclusiones relevantes que vale la pena destacar o recapitular. En primer lugar, se observa la minuciosidad del autor, dispuesto a seleccionar y a recoger información que aparentemente tenía escasa importancia para la época; que se encontraba dispersa y era incluso poco valorada, pero que a la larga se convertiría en fuente primaria y decisiva para el estudio de nuestro pasado histórico y adquiriría apreciable interés. En segundo lugar, se destaca su visión futurista acerca de la importancia y necesidad de las estadísticas como instrumento auxiliar para el estudio de los problemas fundamentales de la economía y la sociedad, visión poco común en aquella Venezuela de oscurantismo y anarquía. En tercer lugar, sus trabajos ponen de relieve la extraordinaria pobreza en que se encontraba el país en aquellos tiempos, reflejada objetivamente a través de datos y cifras de carácter histórico, geográfico y estadístico que, en su conjunto, presentan un cuadro bastante representativo del panorama nacional para finales del siglo XIX y comienzos del XX.

En cuanto a su obra histórica (a pesar de que según algunos críticos está desprovista de análisis), la misma constituye, según consenso altamente generalizado, una base fundamental de la moderna historiografía venezolana, comparándose

en importancia con la de los más brillantes historiadores del país. Quizás la falta de análisis que le atribuyen algunos autores esté vinculada, básicamente, a la pasión que nuestro personaje tenía por el dato y la cifra, así como por su sistematización y ordenación cronológica que deja la interpretación de los hechos a los lectores e investigadores. Esta situación también es poco común en nuestro medio en donde prevalece una mayor propensión a interpretar y una menor inclinación a cuantificar. Se desprende, asimismo, de la obra bajo consideración, una secreta admiración del autor por el general Antonio Guzmán Blanco (el Ilustre Americano como se le llamaba en su época), posiblemente, entre otras razones, por la labor de este último como creador del sistema estadístico nacional y unificador del sistema monetario y del de pesas y medidas.

Finalmente, la obra en su conjunto pone de manifiesto la versatilidad, talento y capacidad de algunos de los hombres de armas de la época (calificados por algunos autores como la generación de doctores y generales), quienes del campo de batalla o de la "montonera armada" pasan y se adaptan rápidamente al mundo del estudio, la investigación y las letras, en donde sobresalen con gran notoriedad y dejan una huella permanente para las futuras generaciones. Manuel Landaeta Rosales es un ejemplo relevante de ellos.

Homenajes póstumos

Landaeta Rosales fallece en Caracas en agosto de 1920 a los setenta y tres años de edad dentro de la más extrema pobreza y después de haber realizado una inmensa, infatigable y meritoria labor. A raíz de su fallecimiento se publican numerosos acuerdos de duelo por parte de instituciones públicas y privadas. Su obra ha sido reconocida ampliamente y analizada por destacados hombres de letras venezolanos: Manuel Segundo Sánchez, Alfredo Jahn, Víctor Ovalles, Vicente Lecuna, Santiago Key Ayala, Caracciolo Parra León, Mario Briceño Iragorri, Pedro Manuel Arcaya y monseñor Nicolás Navarro, entre otros. En numerosos escritos se destacan sus trabajos históricos, así como sus recopilaciones estadísticas que han constituido y constituyen fuente de consulta para varias generaciones. El *Diccionario de historia de Venezuela* de la Fundación Polar le dedica una amplia reseña en donde se destaca su actividad

militar e intelectual. El archivo general de tan distinguido escritor, incluyendo sus manuscritos inéditos, reposa en la Academia Nacional de la Historia.

El Banco Central de Venezuela, dentro de su labor de recopilación de los aspectos relevantes de la historia económica del país, ha reeditado dos de sus más importantes obras: La *Gran recopilación geográfica, estadística e histórica de Venezuela*, en 1963 (Colección Cuatricentenario de Caracas) y la *Riqueza circulante en Venezuela* que hoy se publica. Se espera que tales ediciones contribuyan a enriquecer y a divulgar el acervo histórico y cultural venezolano.

Rafael José Crazut

Caracas, septiembre de 2005

Bibliografía consultada

ARCILA FARÍAS, E.; A. DÍAZ SÁNCHEZ; J. LISCANO; A. MIJARES y M. PICÓN SALAS, M. (1975). *Venezuela independiente, evolución política y social 1810-1960*, en Ediciones de la Fundación Eugenio Mendoza, Cromotip, Caracas.

CALVANI, A.; C. R. SILVA; J. LISCANO y R. J. VELÁSQUEZ (1976). *Venezuela moderna medio siglo de historia 1926-1976*, Fundación Eugenio Mendoza, Editorial Ariel, Caracas.

FUNDACIÓN POLAR (1988). *Diccionario de historia de Venezuela*, editorial Ex Libris, Caracas.

HOOD, M. (1975). *Gunboat Diplomacy 1895-1905: Great Power Pressure in Venezuela*, Ruskin House, Londres.

LANDAETA ROSALES, M. (1963). *Gran recopilación geográfica, estadística e histórica de Venezuela*, ediciones del BCV, Colección Cuatricentenario de Caracas, Caracas.

_____ (1920). *Hoja de servicios e índice de publicaciones históricas y estadísticas de Manuel Landaeta Rosales*, editorial Empresa El Cojo, Caracas.

_____ (1903). *Riqueza circulante en Venezuela*, Imprenta Bolívar, Caracas.

SALCEDO BASTARDO, J. L. (1970). *Historia fundamental de Venezuela*, ediciones UCV, Caracas.

VELÁSQUEZ, R. J. (1977). *La caída del Liberalismo Amarillo*, ediciones Roraima, Caracas.

VILLASANA, A. R. (1969). *Ensayo de un repertorio bibliográfico venezolano 1808-1980*, ediciones Banco Central de Venezuela, Colección Cuatricentenario de Caracas, Caracas.

USLAR PIETRI, A. (1974). "El despertar del positivismo", en *Letras y Hombres de Venezuela*, editorial Mediterráneo, Madrid.

ARCHIVOS, LIBROS, MEMORIAS, FOLLETOS Y PERIÓDICOS QUE SE HAN CONSULTADO PARA FORMAR ESTA OBRA

Archivos

El del Registro Público:

- Concejo Municipal del Distrito Federal
- Tribunal de Comercio
- Ministerio de Relaciones Interiores

  Hacienda

  Fomento

  Obras Públicas

  Relaciones Exteriores
- Congreso Nacional
- Bancos y Cajas de Ahorros

Colección de monedas de varios ciudadanos

Libros y memorias

Cuerpo de leyes de Colombia

Recopilación de leyes de Venezuela

Memorias de lo Interior

Hacienda

Fomento

Obras Públicas

Relaciones Exteriores

Memoria de la Dirección General de Estadística

Anuarios Estadísticos de Venezuela

" " " Zulia

Estudios históricos del doctor Arístides Rojas

Cuenta rendida por el general Guzmán Blanco en 1873

Memorias de diputaciones provinciales antiguas
" " la gobernación del Distrito Federal

Periódicos

Gaceta Oficial
Registro Oficial de 1861 a 1863
El Agricultor
El Liberal, de don J. M. de Rojas
El Promotor
El Federalista
La Opinión Nacional
Diario de Debates del Congreso
El Economista de 1889
El Radical
El Tiempo
La Juventud, de Obispos
El Nacional, del general Natalio Hernández
El Cojo Ilustrado
El Pregonero

Folletos

Colección de folletos sobre finanzas y crédito

Moneda

I
Época de la Colonia: 1498 a 1821

Los aborígenes de América no conocieron el uso de la moneda, pues trocaban o permutaban entre sí sus productos naturales, agrícolas y de artefactos, ya aisladamente, ya en los lugares de ferias o mercados.

La moneda española la introdujo a Venezuela en 1498 el inmortal Cristóbal Colón, dándola a los indígenas, en cambio de objetos que llevar a la Corte de España y comprobar así sus descubrimientos.

Poblada la isla de Cubagua en Venezuela, circuló allí la moneda española y se recibían las perlas como precio de los efectos que se traían de España.

Más tarde, al poblarse el continente, continuaron las cosas en el mismo estado y se introdujeron monedas de Santo Domingo, isla llamada entonces La Española, y de Méjico y del Nuevo Reino de Granada.

El oro en polvo o granos de las minas del continente también se usó como moneda y aun los granos de cacao y huevos de gallinas, que aún sirven para comprar al por menor, en nuestros pueblos y campos.

Prohibida la introducción de moneda española a la América, se hizo insuficiente la que circulaba y se importó la llamada Macuquina, que eran piezas de plata de varios precios y de forma irregular, pero con sellos aunque toscos, durables al uso corriente.

Aquella moneda se aumentó en sumo grado, sobre todo en la época de la Compañía Guipuzcoana (1728 a 1776); y aunque se recogió más tarde, fue tan

lentamente, que aún para 1821 había en circulación mucha de ella, quedando hoy muestras en los museos y colecciones de moneda.

Para fines del siglo XVIII, circulaban también en Venezuela, además del oro español, el de Méjico y Nueva Granada y de una que otra nación.

El oro y la plata que venían de Méjico eran del situado que se traía de allí, para completar el presupuesto de gastos públicos de Venezuela.

Para 1780 y pico, principiaron los comerciantes al por menor, a hacer fabricar unas monedas de 1/4 y de 1/8 de real, de cobre, plomo o latón, con marcas especiales cada emisión, para facilitar el cambio o vuelto de las monedas de plata de a 1/2 real, un real y dos reales o pesetas, de la plata macuquina o de cruz, por llevar ésta estampada. Aquellas fichas de los particulares, llamadas señas, imperfectas y fuera de ley, traían mil inconvenientes al público, que era estafado constantemente, por no recibir un comerciante la que emitía otro; y ninguna el fisco en general.

El artículo 21 del Programa de los revolucionarios de 1797, documento inédito aún, dice así:

> No se permitirá extraer de nuestras provincias oro ni plata alguna: en cambio de las mercancías extranjeras, se darán las nuestras sólo los efectos de guerra que suministraren al pueblo americano las naciones extranjeras, serán satisfechos en dinero efectivo o en géneros del país, que saldrán libres de derechos por esta sola circunstancia.

Para 1802, que sepamos, ya circulaban en Caracas unas monedas de cobre del valor de 1/8 de real, las cuales tenían por el anverso, el escudo de la ciudad de Caracas, que consistía en un león pardo, rampante en campo de plata, la Cruz de Santiago y una corona de cinco puntas, llevando alrededor la moneda, una inscripción que decía: Caracas-1802; y por el reverso, un bello monograma formado con las letra V. N. y Z., que creemos diría Venezuela y éste circuido por dos palmas y al pie 1/8 de real.

Esta moneda la conserva en su colección el señor don Domingo Garbán.

El señor don Francisco Davegno conservaba otra igual, pero de 1805, y de ella y otras más trató y las figuró en *El Cojo Ilustrado* número 60 de 1894.

No sabemos si los realistas acuñaran piezas de cobre de $^1/_4$ de real para antes de 1810, pero sí lo creemos probable, pues para 1809 ya había Casa de Moneda en Caracas, como se ve del documento que insertamos en seguidas, copiado del archivo de la extinguida Intendencia de Hacienda, que existe en el Registro Público.

He aquí el documento:

> Caracas y agosto 17 de 1809.- Vistos con lo expuesto por el Señor Fiscal: se aprueba el arbitrio propuesto por el Cabildo de la ciudad de Valencia, en su acta de veinte y siete de mayo de ochocientos cinco, dirigido al establecimiento de señas en las bodegas, pulperías y otros lugares públicos de reventa, así de aquella ciudad como de los demás pueblos comprendidos en su distrito, debiendo proveerse al efecto, de la que se acuñare en esta capital, por disposición de su Ilustre Ayuntamiento, respecto a que éste se ofrece a darlas al costo, sin exigir cosa alguna de ganancia, pues las que haya, deberán quedar a beneficio en la renta de propios en dicha ciudad de Valencia, cuyo administrador, en el manejo de este ramo, se arreglará a lo que se observa, por el de esta capital; y para la ejecución y cumplimiento de esta providencia, notifíquese al Síndico Procurador General y líbrese la correspondiente Real Provisión.- Así lo mandaron los señores Presidente, Regente y Oidores y rubricaron.- Doctor Llanos, Rj. Into.- En veinte y dos de los dichos los devolvió el Relator.- Berra, Ofil. de Ptes.- En el día se participó al señor Fiscal.- Hay una rúbrica.- E luego al Síndico por medio de su Agte.- *J ph. Hernández.*

Uno de los primeros deseos del Constituyente de Venezuela en 1811 fue la creación de la moneda venezolana, la cual apareció en 1812. El único documento oficial que conocemos, referente a esa época, es la ley en que se mandó a acuñar un millón de pesos en moneda de cobre y que corre inserta en *El Publicista* de 31 de octubre de 1811. Dice así:

> Deseando el Supremo Congreso, ocurrir a las urgencias del Estado por cuantos medios estén a su alcance, sin valerse de la imposición de pechos y contribuciones que sólo deben tener lugar a falta de otros arbitrios, y considerando por otra parte la necesidad que hay de establecer una moneda provincial, que activando el comercio interior facilite los contratos y obligaciones, y sirva al mismo tiempo para la mejor expedición y uso del papel moneda; ha acordado mandar acuñar un millón de pesos fuertes en moneda de cobre, con el peso, valor y figura que se dirán en los siguientes artículos:
>
> 1° Debiendo en cuanto sea posible corresponder el valor intrínseco del metal, al valor nominal que le da la ley, se fija y establece, que un real de los que entran ocho en un peso fuerte, tenga precisamente el peso de tres onzas, cinco adarmes, cinco y un tercio granos:

	3 onzas	5 adarmes	5 1/3 granos
Un medio real pesará	1 "	10 "	10 2/3 "
Un cuarto de real	" "	13 "	5 1/3 "
Un octavo de real	" "	6 "	10 2/3 "

> 2° Para la mayor economía del Estado y facilidad en las negociaciones, se distribuirá el millón de tal moneda en esta forma:

	Pesos
En reales, quinientos cincuenta mil pesos	550.000
En medios reales, cuatrocientos mil pesos	400.000
En cuartillos, treinta mil pesos	30.000
En octavos, veinte mil pesos	20.000
	1.000.000

3º El emblema que distinguirá esta moneda, por un lado será un *cóndor* que tendrá bajo de sus pies las columnas de Hércules y además insignias reales, con una orla que salga de su pico, y la inscripción AMÉRICA LIBRE: por el reverso se pondrá una corona enlazada de laurel y roble, en medio de la cual se estampará con letras el valor de la moneda; por ejemplo, un real venezolano, y en la parte inferior del círculo el año de la fabricación.

4º Esta moneda será recibida en todo el Estado de Venezuela, por todos sus habitantes, lo mismo que las que hasta hoy han corrido; bajo la pena pecuniaria que se impone al que a ello se deniegue, de veinte y cinco pesos por la primera vez, doble por la segunda y las demás al arbitrio del juez.

5º Los que falsificaren dicha moneda, le minoraren su peso o la hicieren sin autoridad del gobierno, serán irremisiblemente castigados con la pena de muerte, como también los sabedores que no lo denunciaren inmediatamente; pero a los que así lo ejecutaren se les dará el correspondiente premio.

6º Se impone al cobre del Estado que se quiera contratar para cualquier lugar fuera de la Confederación, el derecho de un veinte y cinco por ciento que deberá satisfacer a su salida, inclusos en éste los que antes se pagaban.

Se encarga a la Sección Administrativa de Hacienda Nacional, la ejecución de esta ley en todas sus partes, a fin de que la fábrica se haga por cuenta del Estado y queden sus productos a beneficio del mismo. Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento en la parte que le toca.

José de Zata y Busi, Presidente.- *Ramón Ignacio Méndez*, Vicepresidente.- *José Luis Cabrera.- Isidoro Antonio López Méndez.- Nicolás de Castro.-*

Juan José de Maya.- Felipe Fermín Paúl.- Juan Toro.- Francisco P. Ortiz.- Francisco Javier Yanes.- A. Nicolás Briceño.- José Ángel de Álamo.- Juan Bermúdez.- Gabriel Pérez de Pagola.- José María Ramírez.- Ignacio Fernández.- Lino de Clemente.- José Vicente Unda.- Mariano de la Cova.- Salvadar Delgado.- Ignacio Ramón Briceño.- Francisco Xavier Maíz.- Fernando de Peñalver.- Francisco Hernández.- Luis José de Cazorla.- Manuel Vicente de Maya.- Francisco Isnardi, Secretario.

Los facsímiles de los billetes están en *El Cojo Ilustrado*, N° 14 de 1892, dos de a 8 pesos y otro de un peso; y la ley que los creó, fue de 27 de agosto de 1811. También emitieron unas tarjetas de cartón, que tenían las inscripciones siguientes:

"Estados Unidos de Venezuela".

Luego un sello, en cuya orla decía: "Pena de muerte al falsificador"; dos reales; y al respaldo, la firma de los oficiales de la Hacienda Pública; tarjeta que conserva el señor Domingo Galbán.

Para enero de 1812, ya tenían fabricada moneda los patriotas, como se ve del siguiente documento que copiamos en el archivo de la extinguida Intendencia de Hacienda, que es como sigue:

Hallándose a la muerte el ciudadano Rafael Reverón, ha determinado el R. P. E., que en atención al trabajo que ha tenido en la intervención de la fábrica de moneda, a que fue destinado desde el mes próximo pasado, se le den a cuenta de lo que por esta razón se le haya de designar, cincuenta pesos, y lo comunico a UU, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a U. muchos años.- Caracas y febrero 11 de 1812.-
2° de la República.

JUAN G. ROSCIO

Ciudadanos Ministros de las Cajas Nacionales del Estado.

Las monedas de cobre que fabricaron los patriotas en 1812 fueron:

Una de 1/8 de real, con la siguiente inscripción: por el anverso una estrella de 7 radios, que sería aludiendo a las 7 provincias que proclamaron la Independencia y un número 19 en el centro, que diría 19 de abril de 1810. Por el reverso: 1/8 de real.- Caracas.- 1812. Otra de 1/4 de real, más grande que la anterior, pero con las mismas inscripciones. También hicieron una moneda de plata de a un real, con las inscripciones siguientes: por el anverso los 7 radios dichos y el 19 en el centro; y por el reverso formando corona.- Año 1° de la República.- Caracas.

De esta moneda habla el doctor Arístides Rojas, en un estudio que hizo sobre moneda en años atrás, pero no la hemos visto por hallarse en un museo particular.

Para probar más y más, que los patriotas acuñaron moneda de plata en 1812, hacemos constar haber visto en el archivo de la extinguida Intendencia de Hacienda, una orden para que se le abonaran al entonces coronel Simón Bolívar, ochocientos y pico de pesos, por valor de plata, en alhajas que había consignado en la Casa de Moneda, que ya para entonces corría con ella la nación, casa que estaba en la que forman hoy las dos marcadas con los números 22 y 24, entre las esquinas de Veroes y Jesuitas en esta capital.

En cuanto a la moneda de a 1/2 real, creo no llegaron a acuñarla los patriotas, porque a poco sobrevino el terremoto de 26 de marzo de 1812 y la capitulación de Miranda el 25 de julio del mismo año.

El hecho de no llevar la moneda patriota los emblemas e inscripciones que determinaba la ley, se explica por el corto tiempo de que dispusieron (del 31 de octubre de 1811 a enero de 1812) para hacer grabar tan preciosos atributos y harían aquí el troquel que sirviera para aquel trabajo que sería a la mano o a martillo.

En el segundo semestre de 1812, en el 2° de 1814 y en 1816-1817 y 1818 y en el primer semestre de 1821, los realistas acuñaron en Caracas monedas de cobre de 1/4 de real, con las mismas inscripciones de las de 1802 y 1805 de que hemos hablado y las cuales conserva en su museo el citado señor don Domingo Garbán.

Los patriotas acuñaron plata a principios de 1814, pues el Libertador envió a la Casa de Moneda, parte de la que tomó a la catedral de Caracas, como consta de un expediente que existe en el archivo público, en el ramo de negocios eclesiásticos y de que hablé en un estudio que publiqué en *El Tiempo*, N° 2.317 de 17 de enero de 1901.

De estas monedas no he visto nunca y creo que el Gobierno realista las recogería al ocupar de nuevo a Caracas en 1814.

De 1817 a 1821, los mismos realistas acuñaron unas pesetas llamadas "Columnarias", que valían 2 y 4 reales y tenían por el anverso una cruz teutónica y en los ángulos interiores los 2 castillos y los 2 leones del escudo español; y arriba y abajo de aquéllos, el número 2 o 4, a la izquierda una F y a la derecha un 7, lo cual decía Fernando VII; y por el reverso las columnas de Hércules y la frase plus ultra.- B. S.- Año tal.- Caracas.

En algunas de aquellas pesetas estaba suprimida la letra F y el número 7; y los castillos y leones, cruzados en su colocación dentro de la cruz teutónica.

También acuñaron los realistas en 1816, una moneda de plata de a $\frac{1}{2}$ real, con un castillo por una faz y por la otra un león; y en Guayana hicieron moneda de cobre de un $\frac{1}{4}$ y $\frac{1}{8}$ de real, con este mote: "Provincia de Guayana" por una faz y por la otra, un castillo y Fernando VII.

En 1817 mandó el general Páez en Apure a acuñar moneda de plata, con un platero de Barinas nombrado Juan de Jesús Anzola, como se ve de la página 160, tomo I de la *Autobiografía del general Páez* (edición de Espinal).

El Libertador, por decreto de 18 de junio de 1818 en Angostura, prohibió la circulación de aquella moneda (véase página 56, tomo XVI de la obra de O'Leary).

El 2 de noviembre de 1818, dictó el mismo Libertador otro decreto en Maturín, mandando recoger en el plazo de ocho días, la moneda contrahecha, lo que

probaba que en el oriente de la República también se fabricó aquélla, sobre todo en Margarita (véase página 116, tomo XVI de O'Leary).

Esta moneda de Margarita, imperfecta, tenía las iniciales: M. P. que decía: Moneda Provincial o Margarita Patriota.

El 22 de junio de 1820, el Secretario del Libertador dirigió una nota al general Páez, sobre lo inconveniente de la moneda denominada *chipichipe*, que parece ser la que prohibió por su Decreto de 1818 en Angostura (tomo XVIII de O'Leary, página 236).

Triunfante la causa de la República, con la batalla de Carabobo el 24 de junio de 1821, fue ocupada Caracas y se acuñaron las siguientes monedas de plata de 1/4 de real: una con un sol por una faz; y por la otra 1821.- Veneza.- 1/4.

Otra así: por una faz C 1/4 S y por el reverso, un cuerno de la abundancia del sello de Colombia o de la Nueva Granada y un 19; y la tercera, con el antiguo sello de la Revolución de 1810 y un 19, entre manojos de radios.

Sólo las dos primeras he visto.

II
Época de Colombia: moneda desde 1821 hasta 1830

Después de la Independencia se introdujeron en Venezuela monedas de casi todas las naciones europeas, a las cuales cuidaba el Gobierno todos los años de asignar el valor con que debían admitirse a la circulación, con relación al peso sencillo, que fue el adoptado por unidad monetaria en Venezuela.

Este peso que se llamó también peso macuquino, se imaginó dividido en cien centavos, pero tan sólo equivalía a 80 de las piezas de cobre de un centavo introducidas en el país. Estos cien centavos imaginarios en que se consideró divi-

dido el peso se llamaron también *centavos macuquinos*, para diferenciarlos de los centavos fuertes o de cobre.

El peso se dividió en dos medios pesos, en 4 pesetas, en 8 reales, en 16 medios reales, en 32 cuartillos y en 64 octavos de real.

En 29 de septiembre de 1821 dictó el Congreso de Colombia tres leyes sobre la materia, la primera referente a la ley y peso de la moneda de oro y de plata; la segunda sobre amonedación de la platina y la tercera sobre emisión de una moneda de cobre.

Una ley posterior, de 31 de mayo de 1823, modificó esta ley en cuanto al peso de la moneda de cobre, pues dispuso que la pieza de un cuartillo pesase sólo un cuarto de onza y un octavo el medio cuartillo, dejando subsistentes todas sus demás disposiciones.

La ley en que designaban los tipos con que debían acuñarse las monedas de Colombia, fue dictada en 16 de octubre de 1821, pero en 14 de marzo de 1826 fue modificada por otra.

Con la misma fecha expidió el Congreso de Colombia un decreto disponiendo: que el Poder Ejecutivo amortizara toda la moneda que no fuese circular de cordoncillo, sino de cruz, mejicana, de cabo de barra o macuquina o con cualquier otro nombre que fuese conocida, haciéndola reacuñar en las casas de monedas en las pequeñas tallas de reales, medios y cuartillos, con la ley de ocho dineros, y el peso de sesenta y ocho granos para el real, treinta y cuatro para el medio y diez y siete para el cuartillo; que en lo sucesivo no se pudiese acuñar moneda alguna de la talla de peseta o cuarto de peso, de medio peso ni de peso, sino con la ley y peso con que se acuñaban bajo el Gobierno español, hasta el año de 1810, y derogando el decreto de 4 de junio de 1823, que autorizaba al Poder Ejecutivo para continuar la acuñación de la moneda llamada de china, quedando en su vigor la ley de 1° de octubre de 1821 sobre ley y peso de las monedas en todo lo que no fuese contrario al citado decreto.

En 24 de agosto de 1827, dictó el mismo cuerpo otro decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar las máquinas, utensilios y artífices que se considerasen necesarios para la mejora de las casas de moneda de Bogotá y Popayán.

De la moneda acuñada en Bogotá y Popayán, circuló en Venezuela mucha, pero la de plata fue recogida más tarde, como se verá más adelante. Sólo algún coleccionista podrá conservar alguna.

III
Moneda de 1830 hasta 1870

El Constituyente de Venezuela con fecha 5 de julio de 1830, mandó suspender terminantemente la acuñación de la moneda que se efectuaba en Caracas por aquel tiempo.

Estas monedas que se acuñaban en Caracas para 1829 y 1830 eran de plata de a 1/4 de real, iguales en todo, menos en la fecha, a las que se fabricaban en 1821; y de ellas tienen algunos coleccionistas.

En atención a la gran escasez de numerario que se experimentaba, dispuso el Congreso de Venezuela por decreto de 13 de mayo de 1834: que se declaraban admisibles en todas las oficinas de la República el peso fuerte español y la onza de oro española, como igualmente los pesos fuertes y onzas de oro de las nuevas Repúblicas americanas que fueran en todo iguales a aquéllas en peso y ley, y las fracciones de los unos y de las otras; que se admitiesen también el peso fuerte de los Estados Unidos y sus fracciones, a saber: el medio duro o moneda de cincuenta centavos; el cuarto de duro o moneda de veinticinco centavos; el décimo o moneda de diez centavos; y vigésimo o moneda de veinticinco centavos; el franco, moneda de Francia, que hasta entonces había circulado por 1 7/8 reales, se admitiese por veinte centavos fuertes, la pieza de cinco francos, con el valor de un peso fuerte; el shilling de Inglaterra con el de veinticinco centavos fuertes, y los pesos de Portugal y del Brasil iguales al valor de un peso fuerte: todo de plata y de cordón; que en los ingresos del tesoro nacional, en el comercio y en

toda especie de negocios particulares, se recibiese la onza de oro por diez y seis pesos fuertes o veinte pesos sencillos; y el peso fuerte por diez reales sencillos; y finalmente se autorizaba al Poder Ejecutivo para que a la mayor brevedad y por los medios que creyese más oportunos y eficaces, hiciese venir de los Estados Unidos y pusiese en circulación hasta la cantidad de veinte mil pesos en centavos de cobre y cinco mil en medios centavos de los que corrían allí.

La ley de 28 de marzo de 1835 incorporó a las monedas mandadas recibir en el país por el decreto anterior, el medio shilling y el cuarto de shilling de Inglaterra y colonial, con los valores respectivos de doce y medio y seis y cuarto centavos fuertes.

El decreto de 2 de mayo de 1840 autorizó al Poder Ejecutivo para hacer venir al país y poner en circulación moneda francesa del valor de un franco, de medio, franco y de un cuarto de franco: monedas americanas de plata del valor de veinte centavos, de diez centavos y de cinco centavos y monedas de cobre americanas del valor de un centavo y de medio centavo.

La ley de 23 de marzo de 1841 suspendió la circulación de la moneda macuquina y derogó el decreto del Libertador de 6 de noviembre de 1828 que autorizaba la circulación de aquella moneda.

La de 29 de marzo de 1842 dispuso la acuñación fuera del país, de una moneda de cobre con las tablas de uno, medio y un cuarto centavos, valiendo el centavo la centésima parte de un peso fuerte.

Conforme a la ley de 1842, se introdujeron a Venezuela en 1843 en monedas de cobre 20.000 pesos fuertes así:

En centavos	5.000 fuertes
En $^1/_2$ ídem	5.000 fuertes
En $^1/_4$ ídem, llamados fiscos	10.000 fuertes
Total	20.000 fuertes

La Resolución Ejecutiva de 12 de octubre de 1844 declaró haber cesado los efectos de la ley de 29 de marzo de 1842 mandando acuñar una moneda nacional de cobre.

Otra Resolución Ejecutiva de 16 de setiembre de 1846 prohibió la circulación de las piezas de metal que mercaderes y detalladores del cantón Nirgua habían emitido y puesto en circulación, para suplir la moneda en sus más pequeñas fracciones.

La ley de 30 de marzo de 1848 señaló como unidad monetaria el franco, y mandó circular con su valor relativo, todas las demás monedas extranjeras introducidas en el país, derogando la ley de 28 de marzo de 1835 (véase la *Gaceta de Venezuela*, N° 610, de 16 de abril de 1848).

Por Resolución Ejecutiva de 21 de diciembre de 1848 se declaró que debían recibirse las monedas circulantes aunque estuviesen rayadas, siempre que conservasen su primitivo peso y ley, y se mandó perseguir a los que la rayasen, limasen o cercenasen.

Otra Resolución Ejecutiva de 17 de setiembre de 1849 dispuso que las onzas acuñadas en Centro América en 1837, se recibiesen por su valor legal de ochenta y cuatro francos, al paso que las de otros años debían continuar circulando como hasta allí, por sólo ochenta francos.

El Poder Ejecutivo por resolución de 9 de noviembre de 1849 declaró que la moneda falla en su peso, bien porque así hubiese salido del cuño, bien porque hubiese sido recortada, limitada o cercenada de cualquier manera, era falsa, como la falsa en su ley o adulterada en la calidad de su metal.

El mismo Poder Ejecutivo, por resolución de 24 de octubre de 1851, declaró comprendida entre la falsificación la moneda menoscabada en su peso.

En 1852 se permitió a los señores Roberto Syer, Kennedy y Hahn, y a Neckelmann Luce y C^{a}, introducir al país $ 4.500 en centavos y sus fracciones, de $^{1}/_{2}$ y $^{1}/_{4}$ de centavos.

Estas monedas eran más grandes que las de 1843 y como se introdujeron durante el gobierno del general José Gregorio Monagas, el público los llamó centavos monagueros, de los cuales no faltan aún en el mercado.

La resolución de 16 de junio de 1852 declaró permisible la introducción de fracciones de francos y la de 15 de marzo de 1854, dispuso que el peso granadino acuñado en 1839 no circulara sino por 4 francos.

El 1° de abril de 1854, se dictó sobre el particular una ley cuyos principales artículos eran los siguientes:

> Art. 1.- Se establece una Casa de Moneda en Caracas para la acuñación de oro, plata y cobre según las reglas que se fijarán.
>
> Art. 2.- El tipo nacional de la moneda que se acuñe será de cordón y de forma circular, teniendo en el anverso la efigie de la Libertad con diez y seis estrellas alrededor, simbolizando las provincias del Estado y en la base el año de la acuñación; y en el reverso, las armas nacionales con esta inscripción: "República de Venezuela", y en la base el peso y valor respectivo de la moneda.
>
> Art. 3.- Las clases o tallas de monedas de oro serán la onza, la media onza, el cuarto de onza o doblón, el octavo de onza o escudo y el de dieciseisavo o peso, que tendrá el nombre de "venezolano de oro", debiendo tener el mismo peso y ley que las monedas de igual clase del tipo decimal francés.
>
> Art. 4.- Las clases o tallas de moneda de plata serán: el fuerte o venezolano de plata, el peso o venezolano de plata, el medio peso, el cuar-

to de peso o peseta, el octavo de peso o real y el dieciseisavo de peso o medio real.

Art. 5.- Las monedas de cobre se dividirán en cuartos y octavos, debiendo tener en la proporción debida, igual peso a los centavos que circulan en el país con el "tipo nacional".

En 26 de julio de 1855, dispuso el Poder Ejecutivo, que se previniese a los administradores de aduanas, tomasen todas las medidas necesarias para impedir la introducción de moneda falsa.

Tabla de monedas extranjeras que circulaban en Venezuela en 1855

Naciones	Monedas	Plata fuerte ps.	cs.	Plata sencilla ps.	cs.	PS.	RS.
Francia	**Oro**						
	El napoleón o pieza de 20 francos	4	10	5	12 1/2	5	1
	El doble íd. o pieza de 40 francos	8	20	10	25	10	2
	Plata						
	La pieza de 5 francos y sus fracciones en proporción	1		1	25	1	2
Gran Bretaña	**Oro**						
	El doble soberano	10	40	13		13	
	El soberano	5	20	6	50	6	4
	El medio soberano	2	60	3	25	3	2
	La corona	1	17 1/2	1	46 7/8	1	3 3/4
	Plata						
	La media corona		58 3/4		73 7/16		5 7/8

(continúa el cuadro anterior)

Naciones	Monedas	Plata fuerte ps.	cs.	Plata sencilla ps.	cs.	PS.	RS.
España	**Oro**						
	La onza española y americana y sus fracciones en proporción	16	80	21		21	
	Plata						
	El peso fuerte español y americano y sus fracciones en proporción	1	07 1/2	1	34 3/8	1	2 3/4
Nueva Granada	**Oro**						
	La onza de Popayán y de Bogotá y sus fracciones en proporción	16	80	21		21	
	Plata						
	El peso fuerte de 8 reales	1	07 1/2	1	34 3/8	1	2 3/4
Perú	**Oro**						
	La onza de Lima y el Cuzco y sus fracciones en proporción	16	80	21		21	
	Plata						
	El peso fuerte de Lima y el Cuzco y sus fracciones en proporción	1	07 1/2	1	34 3/8	1	2 3/4
Chile	**Oro**						
	La onza "Estado de Chile" y sus fracciones en proporción	16	80	21		21	
	Plata						
	El peso fuerte "Santiago" y sus fracciones en proporción	1	07 1/2	1	34 3/8	1	2 3/4
Méjico	**Oro**						
	La onza de sus diversas casas de moneda y sus fracciones en proporción	16	80	21		21	

(continúa el cuadro anterior)

Naciones	Monedas	Plata fuerte ps.	cs.	Plata sencilla ps.	cs.	PS.	RS.
Méjico	**Plata**						
	El peso fuerte de sus diversos sellos y sus fracciones en proporción	1	07 1/2	1	34 3/8	1	2 3/4
República Argentina	**Oro**						
	La onza de 1813 a 1828	16	80	21		21	
	La onza de 1828 a 1832	15	62 1/2	19	53 1/8	19	4 1/4
Bolivia	**Oro**						
	La onza "República Boliviana" y sus fracciones en proporción	16	80	21		21	
	Plata						
	El peso fuerte y sus fracciones en proporción	1	07 1/2	1	34 3/8	1	2 3/4
Brasil	**Oro**						
	La moneda de oro Moidore	5	25	6	56 1/4	6	4 1/2
	La media portuguesa	9	30	11	62 1/2	11	5
	Plata						
	La pieza de 960 reis	1	07 1/2	1	34 3/4	1	2 3/4
	La ídem de 800 reis		70		87 1/2		7
	La ídem de 640 reis "Patacón" y sus fracciones en proporción		72 1/2		90 5/8		7 1/4
Centro América	**Oro**						
	La onza y sus fracciones en proporción	16		20		20	
Estados Unidos	**Oro**						
	El águila	5	35	6	68 3/4	6	5 1/2
	La doble águila	10	70	13	37 1/2	13	3

(concluye el cuadro anterior)

Naciones	Monedas	Plata fuerte ps. cs.	Plata sencilla ps. cs.	PS.	RS.
Estados Unidos	**Plata**				
	El peso fuerte y sus fracciones en proporción	1 071/2	1 34 3/8	1	2 3/4

El 23 de marzo de 1857, el Congreso Nacional dictó un decreto para que se mandara a acuñar en el exterior, moneda de oro, plata y cobre, por no haberse podido establecer el cuño.

Esta moneda llevaría en el anverso, la efigie de la Libertad, con siete estrellas alrededor, simbolizando las siete provincias con que tuvo origen la República; y en la base el año de la acuñación. En el reverso tendría las armas nacionales, la inscripción "República de Venezuela" alrededor; y en la base, el peso y valor respectivo de cada moneda.

Las monedas de oro serían:

El peso fuerte, que sería la unidad monetaria de la República, su valor, 10 reales;

El escudo, su valor 5 pesos fuertes; y

El doblón, 10 pesos fuertes

La ley de esta moneda sería de 900 milésimos y su peso y diámetro los siguientes:

Monedas	Peso	Diámetro
Peso fuerte	620 en 1 kilogramo	14 milímetros
El escudo	124 en 1 "	21 "
El doblón	62 en 1 "	26 "

Las clases de moneda de plata serían:

El medio peso, su valor	5 reales
La peseta	2 "
El real; y	
El medio real	

La ley de esta moneda sería de 900 milésimos, y su peso y diámetros respectivos, los siguientes:

Monedas	Gramos	Diámetro
Medio peso	11,50	30 milímetros
Peseta	4,60	23 "
Real	2,30	18 "
Medio real	1,15	16 "

El centavo de cobre sería de 750 milímetros y su liga de estaño y zinc no pasaría de cinco por ciento.

El diámetro sería de 25 milímetros.

En el anverso llevaría el busto de la Libertad, con la inscripción "República de Venezuela"; y en el reverso, una orla de laurel y en el centro, un centavo y el año de su acuñación. Aquel centavo valdría la centésima parte de un peso fuerte.

Además traía aquella ley, otras disposiciones sobre moneda extranjera, que no se llevarían a efecto hasta no circular la mandada hacer por aquélla.

En virtud de la anterior ley, se contrató en 18 de julio de 1857 con los señores Fortunato Corvaïa y Kennedy y Hahn, la acuñación de 25.000 pesos fuertes de plata con el tipo de la República, descrito en el artículo 2 de la ley, y con la liga, peso y diámetro fijados por el artículo 4, designándose para el efecto de la acuñación la Casa de Moneda de París.

Los cuños y matrices para las cuatro clases de moneda en que se había de distribuir la mencionada cantidad y que eran: medios pesos, pesetas, reales y medios reales, se convino en que fuesen construidos a costa de dichos señores, viniendo a ser luego propiedad del Estado, que les satisfaría por el tesoro público su valor, cuando hicieran la introducción de la moneda. Calculose en 18 por ciento la suma de los gastos que causaría la operación y demás gestiones que habían de hacer los empresarios y de ahí como en negocio tan ventajoso para el Erario, se convino, que por éste se les abonaría diez por ciento, entregándoles 2.500 pesos fuertes de plata venezolana o su equivalente, al acto de introducir en el país la totalidad de los 25.000; en la inteligencia de que, si los gastos calculados por compra de plata, acuñación, seguro marítimo, flete de París al puerto, embarque y flete marítimo, resultasen ser menores, quedaría la diferencia a favor del Estado y se rebajaría de los 2.500 fuertes que se debían pagar a los empresarios.

La moneda acuñada por virtud de este contrato e introducida por la Aduana de La Guaira con las formalidades legales, se halla circulando en el país.

Por otra parte, en 15 de marzo de 1857 se había autorizado a los señores Pardo y C^{a} para introducir la suma de 20.000 pesos fuertes en centavos de cobre venezolanos, con el tipo y demás condiciones fijadas en la ley de 20 de marzo de 1842; ocho meses habían pasado sin que se hubiese llevado a efecto la acuñación de dicha moneda y como durante ellos continuó el país sufriendo las perjudiciales consecuencias de la falta de este medio de cambio tan indispensable, ofició de nuevo el Ministerio a dichos señores con fecha 9 de noviembre de 1857 y les previno que la operación debía hacerse precisamente entonces con arreglo a los artículos 5 y 6 de la ley de 23 de marzo del mismo año sobre la materia.

En circulación también esta moneda, previo el examen de ella hecho en la aduana de La Guaira, denunció un periódico de la capital que no tenía el peso de ley ni la proporción establecida por ésta para la liga de los metales, por lo que dispuso el Gobierno oficiar en 10 de setiembre al señor Gobernador de Caracas,

encargándole de hacer pesar y examinar escrupulosamente por personas inteligentes la moneda referida y recordándole que en 18 de julio le había comisionado para que, asociándose al Presidente del Tribunal de Cuentas y a una comisión del Ilustre Concejo Municipal, hiciese el reconocimiento de la moneda de plata introducida por Corvaïa y Kennedy y Hahn, denunciada también como ilegítima.

Según el reconocimiento que hicieron de esta última los señores doctor P. Medina y Ramón Díaz, por encargo de la comisión arriba indicada, faltaba a las monedas de a dos reales, de a uno y de a medio real, poco más del uno por ciento del peso que les mandó dar la ley, y a la de cinco reales algo más del medio por ciento. Por lo que respecta a la liga de los metales, informó asimismo no hallarse conforme a las prevenciones de la ley la que tenían las monedas mencionadas.

Un resultado semejante dio el ensayo que hizo de los centavos introducidos por Pardo y C^{a} el señor Ramón Díaz, a excitación del jefe de sección de la Secretaría de Hacienda señor José Ángel Freire residente en Caracas.

La plata contratada por Corvaïa y Hahn fue introducida a Venezuela en marzo y julio de 1858, cuya fecha llevaban y circula aún:

Piezas	de a 5 reales	26.120
íd.	de a 2 íd.	29.990
íd.	de a 1 íd.	42.698
íd.	de a $^{1}/_{2}$ íd.	40.270

En cuanto a los 20.000 pesos fuertes en centavos de Pardo y C^{a}, eran *sólo centavos;* y no fracciones de $^{1}/_{4}$ y $^{1}/_{2}$ centavos y corren aún en el país.

Por lo que pueda importar, colocamos en seguidas el presupuesto que para una Casa de Moneda presentó al Ministerio de Hacienda el ingeniero Alberto Lutowsky el 15 de mayo de 1858, proyecto que quedó en ciernes.

Presupuesto para una pequeña Casa de Moneda

Hornos con ladrillos comunes y refractarios	$	150
Un venteador		250
Una grulla con su cadena, tambor, rueda y piñón		500
Cuatro crisoles de hierro colado		100
Cincuenta moldes de hierro, 25 centímetros de largo, 6 milímetros de grueso y 18 centímetros de ancho, en su carrito sobre un ferrocarril, tornillos de compresión, segmento para vaciar, etc.		500
Dos pares de laminadores		3.000
Un estirador		1.500
Varios surtidos de hileras de acero para estirar		100
Una tijera de rotación para partir las láminas		300
Una máquina de picar rueditas		1.000
Una pipa y su eje de rotación para limpiar las rueditas, paletas, etc.		300
Un instrumento o máquina para confeccionar el contorno de la moneda		350
Una prensa continua para estampar las caras		1.500
Costo de los sellos(*)		1.000
Una máquina de vapor de cuatro caballos		2.500
	$	13.050
Por montar la maquinaria y lo imprevisto, 50%		7.500
Total	$	20.550
Casa de moneda con agua		8.000
Total general	$	28.550

(*) Está hecho ya por el contrato con Hahn y Corvaïa.

En Francia, en la moneda se liga el oro y la plata con cobre, en la proporción de 9 de cobre y 91 de plata u oro. Bueno sería ligar el cobre de manera que tenga valor y disminuya el volumen del centavo(**) por ejemplo, puede incrustarse a las láminas de cobre unos alambres de oro o platina que le diese el valor y la pequeñez del tamaño, que se librase de las equivocaciones, principalmente de noche y del fraude, pues a nadie dejaría cuenta buscar e incrustar los alambres de platina al cobre y este último es tan pequeño, que no deja cuenta sustraerlo para fundir otros objetos.

A. L.

Caracas, mayo 15 de 1858

Por Resolución del Ministerio de Hacienda, fecha 13 de abril de 1859, se dispuso que podían entrar al fin las mismas monedas extranjeras, que estaban admitidas al curso legal cuando se dictó la Ley de 23 de marzo de 1857; y también se permitió entrar los centavos de los Estados Unidos, todo sin pago de derechos aduaneros.

El 20 de octubre de 1859, el Presidente de la República, señor don Manuel Felipe de Tovar, dictó un decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para contratar un empréstito de un millón de pesos, emitiéndose billetes al portador, los cuales eran recibibles en las Oficinas Nacionales y los empleados públicos, hipotecando los derechos ordinarios y extraordinarios de importación en las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello para responder de aquéllos.

Suscrito el empréstito, se emitieron billetes de $ 5, 10, 50, 100, 500 y 1.000.

El 17 de julio de 1860, el mismo presidente Tovar dictó otro decreto mandando levantar un empréstito en las provincias, por el que se emitió un millón de pesos en billetes de a $ 5, 10 y 50, los cuales eran recibidos en pago de las rentas provinciales y la contribución sobre la caña, no recibiéndose en cada provincia sino los que a aquélla correspondieron en la distribución que se hizo del empréstito.

(**) Esto han hecho últimamente los Estados Unidos del Norte, acuñando centavos de pequeño volumen y de muy decente y bella apariencia, llevando por el anverso un águila desplegando las alas y por el reverso tantas estrellas y el nombre de la moneda.

El 2 de agosto del mismo 1860 dictó otro decreto el señor Tovar, para levantar un nuevo empréstito de otro millón de pesos o para emitir en su lugar, billetes por aquella suma, con el objeto de atender a los crecidos gastos de la guerra.

Los billetes de $ 5, 10, 20 y 100, que estaban a la orden del portador.

Finalmente, el 15 de enero de 1861, el presidente Tovar mismo decretó la emisión de $ 600.000 en billetes al portador, los cuales circularon en el público.

El valor de aquéllos eran $ 1, 20 y 100.

Aunque los billetes de estas emisiones eran legales y una de aquéllas tenían las firmas de comerciantes notables al respaldo, para confianza del público, no eran de una circulación franca, pues llegaron a recibirse por menos de su valor, por no ser cambiables en el acto, sino que se iban amortizando por remates y por series, de tiempo en tiempo; y al fin quedaron muchos sin recoger en aquellos días azarosos de la guerra llamada de cinco años.

En 1862 y 1863 se introdujeron centavos de cobre al país, iguales a los de 1858.

Tabla de las monedas extranjeras que circulaban en Venezuela en 1° de enero de 1864

Naciones	Monedas	Plata fuerte ps. cs.	Plata sencilla ps. cs.	PS.	RS.
Francia	**Oro**				
	El napoleón o pieza de 20 francos	4, 10	5, 12 1/2	5	1
	El doble íd. o pieza de 40 francos	8, 20	10, 25	10	2
	Plata				
	La pieza de 5 francos y sus fracciones en proporción	1,	1, 25	1	2
Gran Bretaña	**Oro**				
	El doble soberano	10, 40	13,	13	
	El soberano	5, 20	6, 50	6	4
	El medio soberano	2, 60	3, 25	3	2
	Plata				
	La corona	1, 17 1/2	1, 46 7/8	1	3 3/4
	La media corona	58 3/4	73 7/16		5 7/8
España	**Oro**				
	La onza española y americana y sus fracciones en proporción	16, 80	21,	21	
	Plata				
	El peso fuerte español y americano y sus fracciones en proporción	1, 07 1/2	1, 34 3/8	1	2 3/4
Nueva Granada	**Oro**				
	La onza de Popayán y de Bogotá y sus fracciones en proporción	16, 80	21,	21	

(continúa cuadro anterior)

Naciones	Monedas	Plata fuerte ps. cs.	Plata sencilla ps. cs.	PS.	RS.
N. Granada	**Plata**				
	El peso fuerte de 8 reales	1, 07 1/2	1, 34 3/8	1	2 3/4
Perú	**Oro**				
	La onza de Lima y el Cuzco y sus fracciones en proporción	16, 80	21	21	
	Plata				
	El peso fuerte de Lima y el Cuzco y sus fracciones en proporción	1, 07 1/2	1, 34 3/8	1	2 3/4
Chile	**Oro**				
	La onza "Estado de Chile" y sus fracciones en proporción	16, 80	21,	21	
	Plata				
	El peso fuerte "Santiago" y sus fracciones en proporción	1, 07 1/2	1, 34 3/8	1	2 3/4
Méjico	**Oro**				
	La onza de sus diversas casas de moneda y sus fracciones en proporción	16, 80	21,	21	
	Plata				
	El peso fuerte de sus diversos sellos y sus fracciones en proporción	1, 07 1/2	1, 34 3/8	1	2 3/4
República Argentina	**Oro**				
	La onza de 1813 a 1828	16, 80	21,	21	
	La onza de 1828 a 1832	15, 62 1/2	19, 53 1/8	19	4 1/4

(concluye cuadro anterior)

Naciones	Monedas	Plata fuerte ps. cs.	Plata sencilla ps. cs.	PS.	RS.
Bolivia	**Oro**				
	La onza "República Boliviana" y sus fracciones en proporción	16, 80	21,	21	
	Plata				
	El peso fuerte y sus fracciones en proporción	1, 07 1/2	1, 34 3/8	1	2 3/4
Brasil	**Oro**				
	La moneda de oro Moidore	5, 25	6, 56 1/4	6	4 1/2
	La media portuguesa	9, 30	11, 62 1/2	11	5
	Plata				
	La pieza de 960 reis	1, 07 1/2	1, 34 3/4	1	2 3/4
	La ídem de 800 reis	70	87 1/2		7
	La ídem de 640 reis "Patacón" y sus fracciones en proporción	72 1/2	90 5/8		7 1/4
Centro América	**Oro**				
	La onza y sus fracciones en proporción	16,	20,	20	
Estados Unidos	**Oro**				
	El águila	5, 35	6, 68 3/4	6	5 1/2
	La doble águila	10, 70	13, 37 1/2	13	3
	Plata				
	El peso fuerte y sus fracciones en proporción	1, 07 1/2	1, 34 3/8	1	2 1/2

La ley de 12 de junio de 1865 dispuso en sus primeros seis artículos, lo siguiente:

> Art. 1.- Se autoriza al Ejecutivo Nacional para establecer una o más casas de moneda en los lugares que lo creyese conveniente, para la acuñación de oro, plata y cobre según las reglas que se fijarán.

Art. 2.- El tipo de la moneda que se acuñe será de cordón y de forma circular, teniendo en el anverso la efigie del Libertador Simón Bolívar, con una inscripción alrededor que diga: "Estados Unidos de Venezuela" y en la base "Bolívar" y el año de la acuñación. En el reverso tendrá las armas nacionales: alrededor, expresado en letras, el valor; y en guarismos, el peso y la ley respectivos de cada moneda; y siete estrellas.

Art. 3.- Las clases o tallas de moneda de oro serán: el peso fuerte que será la unidad monetaria de la nación y tendrá el nombre de "venezolano" de oro, su valor diez reales: el escudo, su valor cinco pesos fuertes: el doblón, su valor diez pesos fuertes; y el doble de éste, su valor veinte pesos fuertes. La ley de estas monedas será de 900 milésimos, y su peso y diámetro respectivos los siguientes:

Monedas	Peso gramos	Diámetro milímetros
Peso fuerte o "venezolano" de oro	1,612	17
Escudo	8,064	22
Doblón	16,129	28
Doble doblón	32,258	35

Art. 4.- Las clases o tallas de moneda de plata serán: el medio peso, su valor cinco reales: la peseta, su valor dos reales: el real y el medio real.

La ley de estas monedas será de 800 milésimos y su peso y diámetro respectivos los siguientes:

Monedas	Peso-gramos	Diámetro-milímetros
Medio peso	12,50	30
Peseta	5,	23
Real	2,50	18
Medio real	1,25	

Art. 5.- No habrá más moneda de cobre que el centavo, cuyo peso será de ocho gramos y su liga así: 95 partes de cobre puro, cuatro de estaño y una de zinc.

Art. 6.- El diámetro del centavo será de 25 milímetros. Llevará en el anverso el busto de la Libertad, con la inscripción "Estados Unidos de Venezuela": en el reverso una orla de laurel, en cuyo centro diga: un centavo y el año de su acuñación. Esta moneda valdrá la centésima parte de un venezolano de oro.

En 1865, se introdujeron centavos al país conforme a la ley de aquel año.

El 11 de setiembre de 1865, dictó un decreto el mariscal Juan C. Falcón, Presidente de la República, ordenando recibir varias monedas así:

La pieza de oro colombiana llamada cóndor	$	12,50
La peseta española llamada sevillana		25
El 1/4 de fuerte español, llamado peseta columnaria		31
El 1/4 de fuerte norteamericano		31
El 1/4 íd. íd. peruano		31
El 1/4 íd. íd. mejicano		31

En los años de 1866, 67, 68, 69 y 70, no se dictaron decretos ni resoluciones nacionales sobre moneda, sino bandos de las autoridades inferiores, para la franca recepción de la moneda, cuando el público la rechazaba por estar lisa, cercenada o agujereada, etc.

IV
Moneda de 1870 a 1878

El 28 de noviembre de 1870 se dictó por el Ministerio de lo Interior una resolución, para que el Jefe Civil del distrito Vargas hiciera recibir allí la moneda lisa.

El 7 de febrero de 1871, el mismo Ministro dictó otra resolución, fijando el valor de la moneda llamada thaler.

En 11 de mayo de 1871, dictó el general Antonio Guzmán Blanco, Presidente Provisional de la República, un decreto cuyos principales artículos eran del tenor siguiente:

> Art. 1.- La República de los Estados Unidos de Venezuela tendrá moneda de oro, plata y cobre. Tanto el kilogramo de oro como el de plata se considerarán divididos en mil partes iguales o milésimos.
>
> Art. 2.- La ley del oro será de novecientos milésimos. La ley de la plata será de dos clases, a saber: de novecientos milésimos y de ochocientos treinta y cinco milésimos.
>
> Art. 3.- El kilogramo de oro se dividirá en cuatro tallas para su amonedación, a saber: una talla de 31, otra de 62, otra de 124 y otra de 620 partes iguales. Por consiguiente cada una de las 31 partes pesará 32 gramos '2580: cada una de las 62 partes pesará 16 gramos '1 '290: cada una de las 124 partes pesará 8 gramos 0'645 y cada una de las 620 partes pesará 1 gramo' 6129.
>
> Art. 4.- El kilogramo de plata de 900 milésimos de ley, tendrá una sola talla de 40 partes de 25 gramos de peso; y el de 835 milésimos, tendrá cuatro tallas: una de ochenta partes de 12 gramos 50 de peso: otra de 200 partes de 5 gramos: otra de 400 partes de 2 gramos '50; y otra de 800 partes del peso de 1 gramo '25 cada una.
>
> Art. 5.- Según lo establecido en el artículo 3 las clases de las monedas de oro serán las siguientes:
>
> El fuerte o *venezolano* que representará la unidad monetaria nacional, con el valor de diez décimos y el peso de 1 gramo '6129:

La pieza de cinco venezolanos con el peso de 8 gramos ,0645;
La pieza de diez venezolanos con el peso de 16 gramos: 1290;
Y la pieza de veinte venezolanos, que se denominará "bolívar" y tendrá el peso de 32 gramos '2580.

Art. 6.- Conforme al artículo 4 las clases de las monedas de plata serán las siguientes:

El fuerte o venezolano de 0'900 de ley y 25 gramos de peso, equivalente al fuerte o venezolano de oro;
El medio fuerte, con el peso de 12 gramos '50, la ley de 835 milésimos y el valor de cinco décimos;
La pieza de cinco gramos de peso, 835 milésimos de ley y el valor de 2 décimos;
El décimo del venezolano, con el peso de 2 gramos 50 y la ley de 835 milésimos;
Y la pieza de cinco centésimos del venezolano o sea de 5 centavos, con el peso de 1 gramo 25 y la ley de 835 milésimos.

Art. 7.- La moneda de oro y plata será de forma circular: su borde o canto será de cordón o acanalado; y la gráfila se compondrá de un borde con semicírculos hacia el centro de la moneda. Las diferentes clases tendrán los diámetros que siguen:

Monedas de oro

El venezolano	16 milímetros
La pieza de 5 venezolanos	22 -
La - 10 -	28 -
La - 20 - o sea el bolívar	35 -

Monedas de plata

El fuerte o venezolano de 10 décimos	37 milímetros
El medio fuerte o venezolano de 5 décimos	30 -
La pieza o venezolano de 2 décimos	23 -
El décimo	18 -
La pieza de 5 centésimos o centavos	15 -

Art. 8.- La moneda de cobre será el centavo de ocho gramos de peso, con una liga de 4 por ciento de estaño y 1 por ciento de zinc; y su valor será la centésima parte del venezolano, o sea de la unidad monetaria.

Art. 9.- La forma del centavo será circular, de 25 milímetros de diámetro. Su gráfila se compondrá de un borde con semicírculos y el corte será liso.

Art. 10.- El tipo de la moneda de oro y plata será: por el anverso tendrá la efigie de Bolívar mirando a la derecha con esta inscripción en la parte superior: "Bolívar, Libertador". En el reverso las armas nacionales, la inscripción "Estados Unidos de Venezuela" alrededor y en la base el peso y ley respectivos de cada moneda, expresando el último con relación a la unidad; y debajo el año de la acuñación.

§ único.- El centavo llevará en el anverso, el cuartel de las espigas del escudo de armas nacionales, con la inscripción "Estados Unidos de Venezuela" y en el reverso, una corona de oliva en cuyo centro diga "Un centavo" y debajo el año de la acuñación.

El 21 de agosto de 1871 se hizo entre el Ministro de Fomento y el señor doctor José Antonio Fernández, un contrato para establecer una Casa de Moneda, el cual no se llevó a efecto.

El 30 de agosto mismo, se dictó por el citado Ministro del Interior una resolución estableciendo la diferencia que había entre las monedas alemanas *Ein Thaler* y *Ein Vereinsthaler*.

El 20 de diciembre del mismo 1871, se dictó otra resolución por el Ministerio de lo Interior, fijando el valor de la onza mejicana, después que se estableció la República, cuando la caída del Emperador Maximiliano.

Finalmente, el 29 del mismo mes de diciembre de 1871, el Ministro de Fomento mandó publicar la tabla de conversión de monedas extranjeras con curso legal, autorizando en el país los venezolanos y sus fracciones.

Estados Unidos de Venezuela.- Ministerio de Fomento.-
Sección 1ª.- Caracas, diciembre 29 de 1871.- 8° y 13°

Resuelto:

En cumplimiento del artículo 21 y para los efectos indicados en los artículos 23, 24 y 25 del decreto de 11 de mayo de este año sobre moneda, el Ejecutivo Federal dispone: que se publique y circule en todos los Estados de la Unión la siguiente tabla de conversión de las monedas extranjeras con curso autorizado en el país, a venezolanas y sus fracciones decimales, que es el sistema legal establecido por el decreto mencionado y que debe regir desde 1° de enero de 1872.

Tabla de conversión

Naciones	Monedas	Pesos sencillos	Venezolanos
Francia	**Oro**		
	El doble napoleón o pieza de 40 francos	10,25	8,20
	El napoleón o pieza de 20 francos y sus fracciones en proporción	5,25	4,10
	Plata		
	La pieza de 5 francos y sus fracciones en proporción	1,25	1,

(continúa el cuadro anterior)

Naciones	Monedas	Pesos sencillos	Venezo-lanos
Gran Bretaña	**Oro**		
	El doble soberano	13,	10,40
	El soberano	6,50	5,20
	El medio soberano	3,25	2,60
	Plata		
	La corona	1,469	1,165
	La media corona	0,734	0,587
	El shilling	0,312	0,25
	El medio shilling	0,156	0,125
	El cuarto shilling	0,078	0,062
España	**Oro**		
	La onza y sus fraccciones en proporción	21,	16,80
	El doblón de Isabel	6,50	5,20
	Plata		
	El peso fuerte	1,343	1,075
	El medio peso fuerte	0,671	0,537
	La peseta columnaria y sus fracciones en proporción	0,312	0,25
	La peseta sevillana, fracción del antiguo peso fuerte español	0,25	0,20
Colombia	**Oro**		
	El doble cóndor	25,	20,
	El cóndor	12,50	10,
	La onza de Popayán y Bogotá y sus fracciones en proporción	21,	16,80

(continúa el cuadro anterior)

Naciones	Monedas	Pesos sencillos	Venezolanos
Colombia	**Plata**		
	El peso fuerte de ocho reales	1,25	1,
	El peso granadino. Ley de ocho dineros, desde 1839	1,	0,80
Perú	**Oro**		
	La onza de Lima y el Cuzco y sus fracciones en proporción	21,	16,80
	Plata		
	El peso fuerte de Lima y el Cuzco	1,343	1,975
Chile	**Oro**		
	La onza "Estado de Chile" y sus fracciones de proporción	21,	16,80
	Plata		
	El peso fuerte de Santiago	1,343	1,075
Méjico	**Oro**		
	La onza mejicana posterior al imperio de Maximiliano, de 33 gramos, 770 miligramos y 0,875 de fino y sus fracciones en proporción	25,50	20,40
	La onza de la República, anterior al imperio, de sus diversas casas de monedas y sus fracciones en proporción	21,	16,80
	Plata		
	El peso fuerte y sus diversos sellos	1,343	1,075
República Argentina	**Oro**		
	La onza de 1813 a 1828	21,	16,80
	La onza de 1828 a 1832	19,531	15,625

(continúa el cuadro anterior)

Naciones	Monedas	Pesos sencillos	Venezolanos
Bolivia	**Oro**		
	La onza "República Boliviana" y sus fracciones en proporción	21,	16,80
	Plata		
	El peso fuerte	1,343	1,075
Brasil	**Oro**		
	La moneda de oro "Moidore"	6,562	5,25
	La media portuguesa	11,625	9,30
	Plata		
	La pieza de 960 reis	1,347	1,075
	La pieza de 100 reis	0,875	0,70
	La pieza de 640 reis "Patacón"	0,906	0,725
Centro América	**Oro**		
	La onza	20,	19,
	La ídem acuñada en 1837 y sus fracciones en proporción	21,	16,80
Estados Unidos del Norte	**Oro**		
	La onza o morocota	26,75	21,40
	La media onza	13,375	10,70
	El águila	6,687	5,35
	La media águila	3,343	2,675
	El dollar	1,312	1,05
	Plata		
	El peso fuerte o dollar	1,343	1,075
	El medio dollar hasta 1852	0,671	2,537
	El medio dollar desde 1853 en adelante y sus fracciones en proporción	0,625	0,50

(concluye el cuadro anterior)

Naciones	Monedas	Pesos sencillos	Venezolanos
Alemania	**Plata**		
	Ein Thaler	1,	80
	Ein Vereinsthaler	0,937	0,75

Los cuartos y fracciones inferiores del peso fuerte de las Repúblicas del Perú, Chile, Méjico y Bolivia, tienen los mismos valores asignados a las fracciones análogas de los Estados Unidos del Norte y de España.

Por el Encargado de la Presidencia,

SANAVRIA

Para 1873 desaparecieron de la circulación las siguientes monedas:

1° Los ½ y ¼ de centavos de las emisiones de 1843 y 1852, de los cuales conservan aún los coleccionistas de monedas.

2° Los pedacitos de los centavos en que dividían éstos los comerciantes y público, para proveerse de fiscos o cuartos de centavos, que se habían escaseado, lo que daba lugar a la estafa, pues obtenían 6 u 8 del centavo que sólo representaba 4.

3° La moneda de níquel que se introdujo antes a Valencia y que por tener su valor intrínseco, llegó a circular en todo Carabobo.

4° Las fichas de cobre de varios precios, que muchos agricultores de Carabobo y Yaracuy mandaron fabricar al exterior, para hacer sus pagos al peonaje y faci-

litar también el cambio; fichas que eran recibidas por muchos comerciantes y particulares, según el crédito de que gozaba el emisor.

El 13 de febrero de 1874, se dictó una resolución por el Ministerio de lo Interior, prohibiendo la circulación de la moneda de plata lisa y mandándola recoger y acuñar, para lo cual se dio un plazo de 60 días.

El 28 de febrero de 1874, por el mismo Ministerio se dictó otra resolución, ordenando, que por la Compañía de Crédito y sus agencias en la República, sólo se pagara por la onza de moneda de plata lisa $87\frac{1}{2}$ centavos de venezolano o sean $8\frac{3}{4}$ reales.

El 18 de marzo del mismo año, el citado Ministerio, por otra resolución, prohibió recibir la moneda nacional de plata perforada.

El 18 de junio de 1874 se dictó por el Ministerio de lo Interior, la resolución siguiente:

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA.- SECCIÓN 3ª

Caracas: 18 de junio de 1874

Resuelto:

En uso de la autorización que confiere al Ejecutivo Nacional el artículo 35 de la ley de 11 de mayo de 1871 sobre moneda, el Ilustre Americano, Presidente de la República, resuelve:

1° No es admisible en pago en las Oficinas de Recaudación, la moneda de oro o plata nacional o extranjera que se encuentre perforada, lisa por una o dos de sus caras, rayada o de cualquier otra manera cercenada; ni es obligatorio a los particulares el recibo de dicha moneda.

2° La Compañía de Crédito en Caracas y su agencia en Puerto Cabe-

llo harán la conversión de la moneda expresada, por moneda legal, de la manera siguiente:

Moneda de oro:

Las de la Gran Bretaña de 0,916 milésimos de ley a razón de V. 629,66 centésimos el kilogramo.

Las de Francia de 0,900 milésimos de ley a V. 618,66 centésimos el kilogramo.

Las de los Estados Unidos del Norte América, de 0,900 milésimos de ley, a V. 618,66 centésimos el kilogramo.

Las de España del año de 1772 a 1786 a razón de V. 613,84 centésimos el kilogramo.

Las posteriores al año 1787 en adelante, a razón de V. 596,05 centésimos el kilogramo.

Las de Méjico, Centro América, la antigua Colombia, Nueva Granada, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile y República Argentina, a razón de V. 590 el kilogramo.

3° Las monedas de plata lisas o de cualquier manera cercenadas, se convertirán a razón de V. 30,25 centésimos el kilogramo.

4° La Compañía de Crédito de Caracas y su agencia en Puerto Cabello tendrán un perito ensayador, para el examen y reconocimiento de la moneda que se lleve a la conversión, con el fin de rechazar la que resulte falsa.

5° Se fija como término para la conversión de la moneda expresada el de seis meses, a contar desde la publicación de la presente resolución.

Todo el que perfore, lime, cercene o de cualquier manera menoscabe la moneda de oro y plata, será considerado como falsificador y castigado con arreglo al Código Penal.

7º Quedan derogadas todas las resoluciones sobre moneda, contrarias a la presente.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TRINIDAD CELIS ÁVILA

El 4 de julio de 1874, se libró otra resolución por el mismo Ministerio, mandando recibir en las oficinas públicas y por los particulares, la moneda extranjera de oro y plata, de curso autorizado en el país.

Cuadro de monedas extranjeras y sus valores en 1875

Naciones	Monedas	Venezolanos
Francia	**Oro**	
	El doble napoleón o pieza de 40 francos	8,20
	El napoleón o pieza de 20 francos y sus fracciones en proporción	4,10
	Plata	
	La pieza de 5 francos y sus fracciones en proporción	1,
Gran Bretaña	**Oro**	
	El doble soberano	10,40
	El soberano	5,20
	El medio soberano	2,60

(continúa el cuadro anterior)

Naciones	Monedas	Venezolanos
Gran Bretaña	**Plata**	
	La corona	1,165
	La media corona	0,587
	El shilling	0,25
	El medio shilling	0,125
	El cuarto shilling	0,062
España	**Oro**	
	La onza y sus fracciones en proporción	16,80
	El doblón de Isabel	5,205
	Plata	
	El peso fuerte	1,07
	El medio peso fuerte	0,537
	La peseta columnaria y sus fracciones en proporción	0,25
	La peseta sevillana, fracción del antiguo peso fuerte español	0,20
Colombia	**Oro**	
	El doble cóndor	20,
	El cóndor	10,
	La onza de Popayán y Bogotá y sus fracciones en proporción	16,80
	Plata	
	El peso fuerte de a ocho reales	1,
	El peso granadino. Ley de ocho dineros, desde 1839	0,80
Perú	**Oro**	
	La onza de Lima y el Cuzco y sus fracciones en proporción	16,80

(continúa el cuadro anterior)

Naciones	Monedas	Venezolanos
	Plata	
	El peso fuerte de Lima y el Cuzco	1,075
Chile	**Oro**	
	La onza "Estado de Chile" y sus fracciones en proporción	16,80
	Plata	
	El peso fuerte de Santiago	1,075
Méjico	**Oro**	
	La onza mejicana posterior al imperio de Maximiliano, de 33 gramos y 770 miligramos y 0,875 de fino y sus fracciones en proporción	20,40
	La onza de la República anterior al Imperio, de sus diversas casas de moneda y sus fracciones en proporción	16,80
	Plata	
	El peso fuerte de sus diversos sellos	1,075
República Argentina	**Oro**	
	La onza de 1813 a 1828	16,80
	La onza de 1828 a 1832	15,625
Bolivia	**Oro**	
	La onza "República Boliviana" y sus fracciones en proporción	16,80
	Plata	
	El peso fuerte	1,075
Estados Unidos del Norte	**Oro**	
	La onza o morocota	21,40
	La media onza	10,70

(conlcuye el cuadro anterior)

Naciones	Monedas	Venezolanos
Estados Unidos del Norte	El águila	5,35
	La media águila	2,62
	El dollar	1,05
	Plata	
	El peso fuerte o dollar	1,075
	El medio dollar, hasta 1852	0,537
	El medio dollar, desde 1853 en adelante y sus fracciones en proporción	0,50
Brasil	**Oro**	
	La moneda de oro "Moidore"	5,25
	La media portuguesa	9,30
	Plata	
	La pieza de 960 reis	1,075
	La pieza de 800 reis	0,70
	La pieza de 640 reis "Patacón"	0,725
Centro América	**Oro**	
	La onza acuñada de 1837	16,80
	La onza y sus fracciones en proporción	16,
Alemania	**Plata**	
	Ein Thaler	0,75
	Ein Vereinsthaler	0,75

Los cuartos y fracciones inferiores del peso fuerte de las repúblicas del Perú, Chile, Méjico y Bolivia tienen los mismos valores asignados a las fracciones análogas de los Estados Unidos del Norte y de España.

Moneda de plata introducida en 1874 y 1875

El 11 de junio y 13 de agosto de 1873, se encargó a la "Compañía de Crédito" de Caracas, para que hiciera acuñar en París V. 100,000 en moneda de plata menuda.

El 16 de febrero de 1874, se le encargó acuñar otros V. 100,000 en la misma moneda; y el 4 de setiembre del dicho 1874, se le encargaron V. 200,000 más.

El 5 de setiembre del ya citado año de 1874, se encargó a París, por conducto del señor Pedro Gil, hacer acuñar V. 190,250,38 cs. *en oro*, de la moneda lisa, rayada, cercenada, perforada, etcétera, que se había cambiado en Caracas, de orden del Gobierno Nacional.

La plata encargada a la compañía de crédito se introdujo así:

El 6 de julio de 1874:

400,000	piezas	de a	5 c.	V.	20,000
400,000	"	"	10		40,000
200,000	"	"	20		40,000
200,000	"	"	50		100,000
				V.	200,000

El 28 de noviembre de 1874:

340,000	piezas	de a	5 c.	V.	17,000
40,000	"	"	10		4,000
195,000	"	"	20		39,000
148,000	"	"	50		74,000
				V.	134,000

El 26 de diciembre de 1874:

60,000	piezas	de a	5 c.	V.	3,000
360,000	"	"	10		36,000
5,000	"	"	20		1,000
52,000	"	"	50		26,000
				V.	66,000

Oro introducido a Venezuela en 1875

Marzo	13	43,534 piezas de a V. 5	V.	217,670
"	26	25,666 " " 5		128,330
		69,200 piezas	V.	346,000

En setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1876, se introdujeron en el país en monedas de plata 160,600 venezolanos por los señores J. Rölh y C^{a} que habían sido autorizados para hacer acuñar hasta V. 240,000.

Aquella suma constaba así:

520,000	piezas de a 5 c	V.	26,000
280,000	" " 10		28,000
136,170	" " 20		27,234
158,732	" " 50		79,366
		V.	160,600

En el mismo 1876 se acuñaron en París V. 35,000 en moneda de plata, según la Memoria de Hacienda de 1877.

En 24 de junio de 1876, se mandaron a acuñar V. 150,000 en moneda de níquel, por conducto de la casa mercantil de Boulton y C^{a}, así:

2.000,000	de piezas de 2 1/2 centavos	V.	50,000
10.000,000	de " " 1 "		100,000
		V.	150,000

Esta moneda de níquel la mandó poner en circulación el general Guzmán Blanco, presidente de la República, el 15 de enero de 1877 por su decreto de aquella fecha.

El 14 de setiembre de 1877, se mandaron a acuñar por el Ministerio de Hacienda V. 150,000 en centavos, conforme a la ley de moneda vigente, por decir no ser legal la moneda de níquel introducida en enero del mismo año. Esta resolución no se llevó a cabo y los níquel siguieron circulando.

V

Moneda desde 1879 hasta 1885

El 12 de marzo de 1879, se dictó por el Ministerio de lo Interior, una resolución, mandando cesar el valor legal de la moneda extranjera y que sólo tuviera el de mercancía, conforme a la oferta y la demanda.

El Banco de Caracas entonces, con fecha 17 de marzo mismo de 1879, dictó la siguiente tarifa:

BANCO DE CARACAS

A consecuencia de la Resolución del Gobierno, por la cual se declaran mercancía todas las monedas extranjeras que circulan en el país, el Banco de Caracas ha fijado la siguiente tarifa de valores, por los cuales recibirá y pagará las diversas monedas en sus transacciones.

Monedas de oro

La pieza de veinte francos de Francia, Bélgica, Italia y Suiza. Sus fracciones en proporción	V.	4,	$	5,
El soberano de Inglaterra o libra esterlina. El medio soberano en proporción		5,05		6,31¼
Las onzas de oro españolas y patriotas y las de Centro América del año de 1837		16,40		20,50
Las onzas de Centro América que no son de 1837		16,		20,
Oro de los Estados Unidos de Norte América, las morocotas o piezas de veinte dollars. Sus fracciones en proporción		20,80		26,

Oro de Alemania, la doble corona o pieza de veinte marcos y las fracciones en proporción	4,95	6,18 3/4
Los dobles cóndores de los Estados Unidos de Colombia y sus fracciones en proporción	20,	25,
La onza de íd. íd. del peso de 25,8064 y 900 de fino	16,	20,
La pieza de veinte soles del Perú. Sus fracciones en proporción	20,	25,
La onza mejicana del peso de 33,770 y 875 de fino	20,	25,
La Isabelina de España del valor de 5 fuertes. Las fracciones de estas monedas en proporción	5,	6,25

Monedas de plata

La pieza de cinco francos y la moneda de otros países de la misma ley y peso. Las fracciones en proporción	1,	1,25
El chelín de Inglaterra y sus aumentos y fracciones en proporción	25	31 1/4
Todos los pesos fuertes que no sean inferiores en peso y valor a la pieza de cinco francos o el venezolano y el sol, etc. y las fracciones en proporción	1,	1,25

El marco de Alemania y sus aumentos y fracciones en proporción	25	31 1/4
El thaler alemán	75	93 3/4
La moneda boliviana, medios fuertes, llamada de Arbolito, y medios fuertes del Perú, equivalentes a aquélla en su ley	30	37 1/2

Caracas: 17 de marzo de 1879.

Por la Dirección.

El Secretario Contador,

RAFAEL M. MARTÍNEZ

El 31 de marzo de 1879, se dictó la siguiente Ley de Moneda:

GUZMÁN BLANCO

ILUSTRE AMERICANO, PACIFICADOR, REGENERADOR DE VENEZUELA Y SUPREMO DIRECTOR DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL, ETC. ETC. ETC.

En uso de las facultades que me han conferido los pueblos, para la reorganización política y administrativa de la República.

Decreto:

SECCIÓN 1ª

Art. 1.- La República de los Estados Unidos de Venezuela tendrá moneda de oro, plata y níquel. Tanto el kilogramo de oro como el de plata, se considerará dividido en mil partes iguales o milésimos.

Art. 2.- La ley del oro será de 900 milésimos. La ley de la plata será de dos clases: de 900 milésimos y de 835 milésimos.

Art. 3.- La unidad monetaria de la República será el bolívar de plata, que se considerará subdividido en cien centésimos.

Art. 4.- El kilogramo de oro se dividirá en cinco tallas para su amonedación, a saber: una talla de 31, otra de 62, otra de 155, otra de 310 y otra de 620. Por consiguiente cada una de las 31 partes pesará 32 gramos 25806; cada una de las 62 partes pesará 16 gramos, 12903; cada una de las 155 partes, pesará 6 gramos 45161; cada una de las 310 partes, pesará 3 gramos 22580; y cada una de las 620 partes, pesará 1 gramo 61290.

Art. 5.- El kilogramo de plata de 900 milésimos de ley tendrá una sola talla de 40 partes de 25 gramos de peso; y el de 835 milésimos tendrá cuatro tallas: una de 100 partes, de 10 gramos de peso cada una: otra de 200 partes de 5 gramos de peso: otra de 400 partes de 2 gramos 50 centésimos; y otra de 1.000 partes del peso de 1 gramo cada una.

Art. 6.- Según lo establecido en el artículo 4, las clases de las monedas de oro serán las siguientes:

La pieza de 100 bolívar con el peso de 32 gramos de 25806.
La pieza de 50 bolívar con el peso de 16 gramos 12903.
La pieza de 20 bolívar con el peso de 6 gramos 45161.
La pieza de 10 bolívar con el peso de 3 gramos 22580.
Y la pieza de 5 bolívar con el peso de 1 gramo 61290.

Art. 7.- Conforme al artículo 5º las clases de las monedas de plata, serán las siguientes:

La pieza de 5 bolívar de 900 milésimos de ley y 25 gramos de peso.
La pieza de 2 bolívar de 835 milésimos de ley y 10 gramos de peso.
El bolívar de 835 milésimos de ley y 5 gramos de peso.

La pieza de 50 centésimos de bolívar, de 835 milésimos de ley y 2 gramos 50 de peso.

Y la pieza de 20 centésimos de bolívar, de 835 milésimos de ley y 1 gramo de peso.

Art. 8.- La moneda de oro y plata será de forma circular: su borde o canto será de cordón o acanalado; y la gráfila se compondrá de un borde con semicírculos hacia el centro de la moneda. Las diferentes clases tendrán los diámetros que siguen;

Monedas de oro

La pieza de	100 bolívar, 35 milímetros
La pieza de	50 bolívar, 28 milímetros
La pieza de	20 bolívar, 21 milímetros
La pieza de	10 bolívar, 19 milímetros
La pieza de	5 bolívar, 17 milímetros

Monedas de plata

La pieza de	5 bolívar, 37 milímetros
La pieza de	2 bolívar, 27 milímetros
El bolívar,	23 milímetros
La pieza de 50 centésimos de bolívar,	18 milímetros
Y la pieza de 20 centésimos de bolívar,	16 milímetros

Art. 9.- El tipo, peso y ley, valor y demás condiciones de la moneda de níquel, se fijarán por una ley especial.

Art. 10.- El tipo de la moneda de oro y plata, será; por el anverso tendrá la efigie de Bolívar, mirando a la derecha con esta inscripción en la parte superior: "Bolívar-Libertador". En el reverso las armas nacionales, la inscripción "Estados Unidos de Venezuela" alrededor, y en la base el peso y ley respectivos de cada moneda y debajo el año de la acuñación.

SECCIÓN II

De la acuñación de la moneda

Art. 11.- La acuñación de la moneda, con las condiciones de la presente ley, se hará en una casa de moneda que el Ejecutivo Nacional establecerá en el lugar y oportunidad a su juicio convenientes.

§ único.- El Ejecutivo Nacional podrá contratar el establecimiento de la casa de moneda con alguna persona o sociedad empresaria; y en este caso las máquinas, materiales, utensilios y cualesquiera otros elementos que se importen del extranjero para montar, conservar y mejorar la casa de moneda, así como para los demás actos de la acuñación, quedarán exentos del pago de los derechos de importación.

Art. 12.- La tolerancia de más o de menos en el peso de las monedas de oro será el siguiente:

En la pieza de	100 Bs. y en la de 50 hasta	1	milésimo
En la pieza de	20 Bs. hasta	2	íd.
En la pieza de	10 Bs. hasta	2	íd.
En la pieza de	5 Bs. hasta	3	íd.

En el peso de las monedas de plata, la tolerancia será la que sigue:

En la pieza de	5 Bs. hasta	3	íd.
En la pieza de	2 Bs. hasta	5	íd.
En el bolívar:	hasta	5	íd.
En la pieza de	50 céntimos de Bs. hasta	7	íd.
Y en la pieza de	20 centésimos de Bs. hasta	10	íd.

Art. 13.- La tolerancia de más o menos en la ley será hasta de 2 milésimos en todas las monedas de oro y en la pieza de 5 bolívar de plata; y hasta de tres milésimos en las piezas de plata de 835 milésimos de ley.

Art. 14.- Las operaciones técnicas de la acuñación y el régimen interior de la casa de moneda estarán sujetos a los reglamentos especiales que expidiere el Ejecutivo Nacional, si ella se estableciere por cuenta del Gobierno.

§ único.- En el caso del parágrafo único del artículo 11, el Ejecutivo nombrará un empleado de acuerdo con lo que se pacte en el contrato, para que inspeccione e intervenga por parte de la nación, en todas las operaciones de la acuñación, a fin de que ésta se efectúe de conformidad con la presente ley.

SECCIÓN III

De la circulación

Art. 15.- El Ejecutivo Nacional cuidará de que la emisión de la moneda se haga en cantidad proporcionada a la población de la República, y al grado de actividad de las transacciones, sin exceder en la moneda feble, de la cantidad de 6 bolívar por habitante.

Art. 16.- La moneda nacional de oro y plata emitida conforme a la ley de 23 de marzo de 1857 y el decreto de 11 de mayo de 1871, continuará circulando como hasta ahora, con el mismo valor que dichas disposiciones les dan, a saber:

La pieza de oro de cinco venezolanos con el valor de 25 bolívar.

El fuerte venezolano con el valor de 5 bolívar.

El medio fuerte o medio peso con el valor de 2 bolívar 50 centésimos.

La pieza de 2 décimos o la peseta, con el valor de 1 bolívar.

La pieza de 1 décimo o el real, con el valor de 50 centésimos de bolívar;

Y la pieza de 5 centésimos de venezolano o el medio real, con el valor de 25 centésimos de bolívar.

§ único.- Las monedas de níquel de 1 y 2 1/2 centavos de venezolano acuñadas conforme a la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de junio de 1876, continuarán circulando con el valor de 5 centésimos de bolívar y de 125 milésimos de bolívar, respectivamente. Los centavos de cobre nacionales circularán con el valor de 5 centésimos de bolívar.

Art. 17.- La moneda acuñada conforme a esta ley, se recibirá en todas las oficinas públicas y por los particulares desde que el Ejecutivo Nacional avise al público que se ha puesto en circulación.

Art. 18.- Los particulares no estarán obligados a recibir en cada vez, más de 50 bolívar en moneda de plata de la ley de 835 milésimos, acuñadas con arreglo a esta ley y al decreto de 11 de mayo 1871, ni tampoco en las que se acuñaron en virtud de la ley de 23 de marzo de 1857, esto es, en medios pesos, pesetas, reales y medios reales. Tampoco estarán los particulares obligados a recibir cada vez más de 20 bolívar en monedas de níquel y de cobre.

Art. 19.- Las monedas de oro y plata extranjeras, acuñadas conforme a la Convención celebrada el 23 de diciembre de 1865 entre la Francia, la Suiza, la Bélgica y la Italia, circularán en Venezuela con el mismo valor que las análogas establecidas en la presente ley y serán de obligatorio recibo en las oficinas públicas y por los particulares. Las demás monedas extranjeras de oro y plata circularán en la República con el carácter de mercancía, y de consiguiente su precio sujeto a la relación que existe entre la oferta y la demanda.

SECCIÓN IV

De la importación de moneda

Art. 20.- Toda moneda que se introduzca en el país de cualquiera calidad que sea, será escrupulosamente examinada y reconocida por

un perito ensayador nombrado de antemano por el Ejecutivo Nacional, a fin de que no se importe ninguna menoscabada en su peso ni en su ley, bajo la responsabilidad del ensayador en cuanto al peso y a la ley, y bajo la de los Jefes de las aduanas, en cuanto al peso solamente. Se asigna al perito por cada reconocimiento que practique, la remuneración de 50 centésimos de bolívar por cada 500 bolívar en moneda de plata, y la de 20 centésimos de bolívar por cada 500 bolívar en moneda de oro, la que pagará el introductor.

Art. 21.- Cuando por omisión o error del perito ensayador o del Jefe o Jefes de la aduana se importe moneda menoscabada en su peso o de ley inferior a la que corresponda, será castigado cada uno de los culpables con una multa de 1,000 a 5,000 bolívar, según la gravedad del caso y la fortuna del responsable, a favor del tesoro público y con la pena de cuatro a doce meses de prisión; y si se probare dolo, soborno o cohecho, la pena además de la multa, será desde 2 hasta 6 años de presidio, todo sin perjuicio de los derechos de tercero.

§ único.- Las faltas o delitos a que se contrae este artículo, producen acción popular.

SECCIÓN V

Disposiciones administrativas y penales

Art. 22.- Desde el 1° de julio próximo se contará en toda la República por la unidad monetaria que es el bolívar de plata.

Art. 23.- El Ejecutivo Nacional dictará las medidas necesarias a fin de que los valores en venezolano que figuren en las oficinas públicas, así nacionales como de los Estados, sean convertidos a Bolívar de a cien centésimos, al cerrarse el 30 de junio próximo dichas cuentas y pasarse los saldos a las nuevas.

§ único.- El Ministro de Crédito Público en toda emisión que de deuda pública haga, expresará su valor en unidad del bolívar, conforme a esta ley.

Art. 24.- Tanto en las cuentas de las oficinas públicas como en las de los particulares, los valores monetarios se expresarán en bolívar y centésimos de bolívar, siendo estos la única fracción de la unidad de que se hará uso. De consiguiente, desde el 1° de julio próximo, no se admitirán en los tribunales, oficinas de registro o cualesquiera otras, ningún memorial, escrito, escritura, obligación, cuenta ni documento de cualquiera especie, en que los valores monetarios no se expresen en la nueva unidad nacional; excepto los casos en que se hagan citas o referencias, o en que se produzcan copias de actos escritos en época anterior.

Art. 25.- Toda moneda falsificada donde quiera que se descubra, será inutilizada, entregándose el metal al descubridor e imponiéndose al que resulte culpable o cómplice de la falsificación, las penas establecidas por las leyes criminales que tratan sobre la falsificación de moneda.

Art. 26.- Se prohíbe en absoluto la introducción de centavos y de toda especie de moneda nacional de oro, plata o níquel perforada, limada o gastada por el uso.

Art. 27.- La moneda de oro perforada, limada o gastada nó será de obligatorio recibo.

Art. 28.- La moneda de plata limada, perforada o por el uso gastada hasta haber perdido por ambos lados su tipo, no será de obligatorio recibo.

Art. 29.- Los que resistiesen recibir la moneda legal serán penados con el duplo de la cantidad que hayan rehusado admitir, cuya suma se aplicará al tesoro público. Se exceptúa el caso en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 30.- El Ejecutivo Nacional nombrará el director y los empleados de la Casa de Moneda si se estableciere por cuenta del Gobierno, fijándoles el sueldo o remuneración que estime conveniente. En el caso de contratarla con particulares, se procederá de conformidad con el § único del artículo 14.

Art. 31.- El Ejecutivo Nacional queda autorizado para mandar acuñar dentro o fuera de la República, moneda con las condiciones de la presente ley, mientras se establece la Casa de Moneda nacional.

Art. 32.- Queda también autorizado el Ejecutivo para solicitar, cuando lo estime conveniente la incorporación de la República a la convención monetaria de 23 de diciembre de 1865, a que se refiere el artículo 19.

Art. 33.- El Ejecutivo Nacional nombrará contrastes en los lugares que juzgue convenientes, cuyos funcionarios tendrán las atribuciones que le señalan las leyes vigentes.

Art. 34.- El Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos y resoluciones indispensables, a fin de que la presente ley tenga su más puntual cumplimiento.

Art. 35.- Se deroga el decreto de 11 de mayo de 1871 sobre la materia.

Art. 36.- El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de esta ley.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el capitolio de Caracas, a 31 de marzo de 1879.

GUZMÁN BLANCO

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores

DIEGO B. URBANEJA

Dirección Administrativa.- Número 755.

Caracas: octubre 13 de 1879

Ciudadanos Presidentes de los Estados, Gobernador del Distrito, Registrador del Distrito, Arzobispo, Director del Telégrafo y Gobernadores de Territorios.

Hoy se ha dictado la resolución siguiente:

Vigente como se halla en todas sus partes la resolución dictada por el Ilustre Americano en 28 de junio de 1876, que prohíbe en absoluto la importación de la moneda extranjera de plata, cualesquiera que sea su tipo y condiciones; el Ejecutivo Nacional ha dispuesto que se reitere a las aduanas de la República esta prohibición, exceptuándola únicamente para las monedas de plata acuñadas conforme a la Convención celebrada en 23 de diciembre de 1865 entre Francia, Suiza, Bélgica e Italia, las cuales han sido declaradas de obligatorio recibo en Venezuela, conforme lo preceptuado en el artículo 19 del decreto de 31 de marzo de 1879 sobre la materia, y en cuanto a la moneda circulante, tanto de oro como de plata, serán de obligatorio recibo en todas las transacciones, al precio fijado en la tarifa aceptada por el Gobierno en 17 de marzo de 1879, a cuyo fin se reproduce hoy en la Gaceta Oficial.- Comuníquese y publíquese.

Transcripción que hago a U. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Federación.

J. I. Paz Castillo

El 6 de julio de 1880 se dictó la siguiente resolución y se publicó la tarifa del valor de la moneda al pie de aquélla.

Ministerio de Relaciones Interiores.- Dirección Administrativa.

Caracas: 6 de julio de 1880

Resuelto:

Teniendo en cuenta el ciudadano Presidente de la República, la disminución que en su valor ha tenido la mayor parte de las monedas extranjeras de plata no acuñadas conforme a la Convención monetaria de 1865, a causa de la gran cantidad que de ella se ha acuñado, y por la baja del precio de la plata, ha tenido a bien disponer: que en las oficinas públicas sólo pueden recibirse aquéllas conforme a la siguiente tarifa:

1º El fuerte norteamericano y el de España y sus fracciones en proporción	B.	5,
Los fuertes de Méjico, Centro América, América del Sur y los que les igualen en peso y ley y sus fracciones en proporción		4,
El thaler		3,75
El chelín y sus fracciones en proporción		1,25

2º Las monedas de oro y plata extranjera acuñadas por Francia, Suiza, Bélgica e Italia, conforme a la Convención monetaria de 1865, son de obligatorio recibo y circularán en la República con el mismo valor que representan.

3º Continúa prohibida en absoluto, la importación de moneda de plata extranjera que no haya sido acuñada por Francia, Bélgica, Suiza e Italia, conforme a la citada Convención de 1865.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

VICENTE AMENGUAL

Equivalentes en bolívares de algunas monedas extranjeras en 1880

Francia		
Peso de 5 francos y sus fracciones, en proporción	B.	5,
La pieza de 2 francos		2,
La de 1 franco		1,
La de 0,50 franco		0,50
La de 0,20 franco		0,20
Gran Bretaña		
El chelín y sus aumentos y fracciones, en proporción		1,25
Italia		
Fuerte de 5 liras y sus fracciones, en proporción		5,
Alemania		
El thaler		3,75
Perú		
El peso fuerte y el sol		4,
Bolivia		
El peso fuerte		4,
Brasil		
El peso fuerte 960 reis		4,

Norte América	
El fuerte norteamericano y sus fracciones, en proporción	5,

España	
El peso fuerte y sus fracciones, en proporción	5,

Estados Unidos de Colombia	
El peso fuerte	4,

Chile	
El peso fuerte	4,

Méjico	
El peso fuerte de sus diversos sellos	4,

Nota.- Los pesos fuertes que no alcanzan la ley de 0,900, el peso de 25 gramos y el diámetro de 37 milímetros aunque sea de Francia, Bélgica, Grecia, Italia y Suiza, comprendidas en la Convención monetaria de 23 de diciembre de 1865, valen 8 reales o sean B. 4.

El 16 de abril de 1879, se autorizó al señor general Manuel Antonio Matos, para que pudiese hacer acuñar en París e introducir a Venezuela B. 5.000,000 en moneda de oro y plata, conforme a la ley anterior de 31 de marzo de 1879.

Para noviembre de 1880 ya había sido introducida la moneda al país, acuñada no en París sino en Bruselas, así;

125,000	piezas de oro de B.	20,	B.	2.500,000
250,000	" " plata de	5,		1.250,000
375,000	" " " de	2,		750,000

375,000	"	"	" de	1,		375,000
200,000	"	"	" de	50		100,000
125,000	"	"	" de	20		25,000
1.450,000 piezas.					B.	5.000,000

El 26 de mayo de 1881, celebró el general Venancio Pulgar con el Ministerio de Fomento, un contrato, para establecer por 30 años, un cuño en el Grande Estado Bolívar o en otro punto de la República, para hacer moneda de oro, plata y níquel, de conformidad con la Ley de Moneda, etcétera. Este contrato fue aprobado por el Congreso el 9 de mayo de 1882, pero no se llevó a efecto.

El 20 de setiembre de 1883 se dictó una resolución declarando moneda de ley, los billetes emitidos por los bancos.

El 5 de junio de 1884 se dictó, por el Ministerio de Relaciones Interiores, una resolución, autorizando al general Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela ante varios Gobiernos de Europa, para hacer acuñar B. 5.000,000 de oro y plata, en la Casa de Moneda que juzgara más conveniente.

En oro serían	B.	2.500,000
En plata		2.500,000
	B.	5.000,000

Esta moneda no llegó a acuñarse, porque para 1885 se contrató la "Casa de Moneda" como veremos, por el mismo general Guzmán Blanco.

VI
Casa de Moneda

He aquí el historial de la Casa de Moneda, desde que contrató ésta en Londres en 1885, hasta que pasó a ser de la nación en 1890, historial que se encuentra en la Gaceta Extraordinaria de 14 de junio de 1890 y de la página 114 a la 142 de la Memoria de Relaciones Interiores de 1891:

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES.- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

Caracas: 14 de junio de 1890.- 27 y 32

Resuelto:

El Ejecutivo Nacional quiere que todos sus actos, especialmente aquéllos en que se trata del crédito y de los intereses más caros de la República, sean diafanizados ante la opinión pública, para que los juzgue debidamente el país a la serena luz de la verdad y de los hechos, y siendo uno de ellos la transacción efectuada con la Casa de Moneda que había demandado a la nación por rescisión de contrato e indemnización de daños y perjuicios, tiene a bien publicar todos los antecedentes y el proceso del asunto, hasta su conclusión definitiva; y por lo tanto ordena la edición de un número extraordinario de la Gaceta Oficial en que se inserten todos los actos referidos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Visto y examinado el contrato celebrado en Londres por el Ilustre Americano general Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias cortes de Europa, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, con el ciudadano Miguel Tejera para establecer una Casa de Moneda en esta ciudad o en el puerto de La Guaira, y una línea de vapores para el tráfico de cabotaje entre Ciudad Bolívar y los puertos habilitados de la costa oriental hasta La Guaira, el cual es del tenor siguiente:

"General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias cortes de Europa, residente hoy en 194 Queen's Gate, Londres, suficientemente autorizado por el Gobierno de Venezuela, por una parte, y por la otra Miguel Tejera, residente hoy en 27 Ovington Square, South Kensington, Londres, han convenido y convienen en celebrar el siguiente contrato *ad referendum*:

Artículo 1

Miguel Tejera se obliga a establecer en la ciudad de Caracas o en el puerto de La Guaira una Casa de Moneda, con todas sus máquinas y aparatos necesarios para poder acuñar diariamente hasta diez mil piezas de moneda nacional de oro o plata, debiendo, en caso necesario, aumentarlos en términos que sean suficientes para acuñar en un año todo el oro que en este tiempo produzca el país.

§ único. La acuñación de la moneda nacional se hará en un todo de conformidad con lo que se expresa en la sección segunda de la ley de 31 de marzo de 1879, sobre moneda.

Artículo 2

El Gobierno de Venezuela nombrará un inspector que desempeñe las funciones prescritas en el parágrafo único del artículo 14 de la citada ley de 31 de marzo de 1879.

Artículo 3

El empleado nacional a que se refiere el artículo anterior, deberá examinar e inspeccionar todas las operaciones de la acuñación e intervenir en ella, con el objeto de cerciorarse de que se cumplen debidamente las prescripciones legales; y tendrá libre acceso en las oficinas y talleres de la Casa de Moneda para el cumplimiento de los deberes de su cargo.

Artículo 4

No podrá ponerse en circulación ninguna especie de moneda antes de que el inspector haya levantado un acta en la cual se certifique que la moneda llena todas las condiciones legales: además, se expresará el número, clase y valor de las piezas. De esta acta se harán dos originales autorizados con la firma del inspector y con la de los directores de la Casa de Moneda; uno que será remitido al Ministerio de Relaciones Interiores y otro que quedará en los archivos de la Casa de Moneda.

Artículo 5

No se podrá acuñar en los talleres de la empresa, moneda alguna para los gobiernos extranjeros sin permiso del Gobierno nacional.

Artículo 6

No podrá el cuño hacer moneda de níquel mientras no se haya fijado legalmente el peso, ley y dimensiones que deba tener.

Artículo 7

Las máquinas, útiles y enseres para el establecimiento de dicha Casa de Moneda, deberán estar en Venezuela dentro del término de ocho

meses a contar de la fecha en que sea ratificado este contrato por el Gobierno nacional, prorrogable por seis meses más a juicio del Ejecutivo Federal.

Artículo 8

Miguel Tejera se obliga a acuñar anualmente y entregar al Gobierno de Venezuela, la suma de cuatro millones de bolívares en moneda de oro; y otra suma igual en piezas de plata, debiendo hacer la entrega de estas sumas en veinte y cuatro partes, o sea una parte cada quincena.

Artículo 9

El Gobierno de Venezuela entregará a la Casa de Moneda las sumas a que se refiere el artículo anterior en los plazos siguientes: una veinticuatroava parte al estar las máquinas y aparatos completamente montados: otra veinticuatroava al ser acuñada y entregada la suma anterior; y así sucesivamente hasta completarse los ocho millones de bolívares.

Artículo 10

El Gobierno de Venezuela se obliga a no acuñar en ningún otro establecimiento, la moneda nacional mientras dure este contrato.

Artículo 11

El Gobierno de la República cederá a Miguel Tejera o a sus cesionarios los troqueles y demás elementos que tienen en Francia y Bélgica y que han servido hasta ahora para acuñar la moneda nacional.

Artículo 12

Tres meses después de abiertos los trabajos de la Casa de Moneda, o antes si lo cree conveniente el Gobierno nacional, dictará las medidas necesarias a fin de que no se reciban en las oficinas nacionales las monedas extranjeras, en términos que no pueda circular en el país sino en calidad de mercancía mientras no pacte Venezuela con otra u otras potencias alguna convención monetaria.

Artículo 13

Miguel Tejera se compromete a establecer, al mismo tiempo que la Casa de Moneda, una línea de vapores para el tráfico de cabotaje entre Ciudad Bolívar y los puertos habilitados de la costa oriental hasta La Guaira, pudiendo dichos vapores hacer su carrera por el Orinoco, por el caño de Macareo.

Artículo 14

Será permitido a los vapores de esta línea desembarcar en puerto de Tablas los pasajeros y carga procedentes de otros puntos de la República, debiendo llevar a su bordo un empleado nacional para su inspección.

Artículo 15

Miguel Tejera se obliga a transportar gratis en sus vapores, mientras dure este contrato, el oro procedente de las minas del territorio Yuruary con destino a ser acuñado en la Casa de Moneda; así como también el oro acuñado que de ella salga para el expresado territorio.

Artículo 16

Con respecto a los despachos de buques en las aduanas, gozará la expresada línea de vapores de las mismas concesiones hechas a otras hasta hoy por el Gobierno de la República.

Artículo 17

Mientras dure este contrato, ni la Casa de Moneda ni sus buques podrán ser gravados con ninguna especie de impuesto o contribución, sea cual fuere su procedencia, linaje denominación, así como también el oro o plata que se destine a la acuñación, ni la moneda acuñada que salga de sus talleres para el extranjero.

Artículo 18

El Gobierno Nacional permitirá a Miguel Tejera o a sus cesionarios previas las formalidades legales, la introducción libre de derechos adua-

neros de todos los útiles, enseres, máquinas, metales y otros elementos necesarios para el establecimiento, uso y conservación de la Casa de Moneda, como para sus buques, almacenes de depósito y talleres.

Artículo 19

El solar o el edificio que se necesite para el establecimiento de la Casa de Moneda, será tomado, si es preciso, por el Gobierno nacional para uso público de conformidad con las leyes, debiendo la empresa pagar su valor.

Artículo 20

La duración de este contrato será de veinte años a contar de la fecha en que sea ratificado, prorrogable por doce años más a juicio y conveniencia de las partes, y durante este tiempo el Gobierno nacional se obliga a no celebrar con ninguna persona o compañía contrato alguno para el establecimiento de otra Casa de Moneda, ni para el de otra línea de vapores para el comercio de cabotaje entre Ciudad Bolívar y los puertos que en este contrato se expresan.

Artículo 21

Este contrato podrá ser traspasado a otra persona o compañía, dando de ello aviso al Gobierno.

Artículo 22

Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato serán decididas por los tribunales de la República, de conformidad con sus leyes.

Artículo 23

Este contrato queda sometido a la ratificación del Gobierno de la República.

Hechos tres de un tenor, a un solo efecto, en Londres, a veinte y siete de enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

(Firmado)

GUZMÁN BLANCO

(Firmado)

Miguel Tejera

Decreta:

Artículo único.

El Congreso en uso de la atribución 17ª, artículo 43, sección V de la Constitución, presta su consentimiento y aprobación al contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso en Caracas a 10 de mayo de 1886.- Año 23 de la Ley y 28 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMÍN QÜENZA

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez

Palacio Federal en Caracas, a 13 de mayo de 1886.- Año 23 de la Ley y 28 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

En ejercicio de la facultad que se reservó en el parágrafo único, artículo 15 de la Ley de 2 de junio de 1887, declara:

Que el Ejecutivo Federal, en ejecución y cumplimiento de esta Ley, debe suspender toda acuñación de moneda de plata en el país, tan luego como conste que el cuño establecido en esta capital haya acuñado la suma de once millones, noventa y ocho mil ciento setenta bolívares, cuya suspensión durará hasta nueva determinación del Poder Legislativo.

Dado en el Palacio Legislativo en Caracas a ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.- Año 25 de la Ley y 31 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

NICOLÁS M. GIL

El Presidente de la Cámara de Diputados,

LUIS M. CASTILLO

El Secretario de la Cámara del Senado.

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poleo.

Palacio Federal en Caracas a 20 de mayo de 1889.- Año 25 de la Ley y 31 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

J. P. ROJAS PAÚL

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

FERNANDO ARVELO

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES.- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Caracas: 12 de junio de 1889

26° y 31°

Resuelto:

Como de las actas que a este despacho ha remitido el inspector del Gobierno nacional en la Casa de Moneda, aparece que se ha acuñado y puesto en circulación un exceso de B. 188.455 sobre la cantidad de B. 2.962.997, en monedas de plata, de 0,835 milésimos, que determina la ley de la materia; y apareciendo así mismo en dichas actas, que de la moneda también de plata, de 0,900 falta aún por acuñar la suma de B. 423.628, de los B. 8.323,628 que fija el artículo 14 de la citada Ley de Moneda; el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, ha tenido a bien disponer:

1° Se suspende la acuñación de moneda de plata.

2° El ciudadano Ministro de Hacienda hará recoger por el Banco Comercial los B. 188.455 mencionados, en moneda de 0,835, los cuales se entregarán a la Dirección de la Casa de Moneda, para su reacuñación, previo el reintegro correspondiente; y

3° Practicada que sea dicha recolección, se procederá a acuñar los B.

423.628 en moneda de plata de 0,900, que faltan para cubrir la suma de B. 8.323.628 de que trata el citado artículo 14 de la ley vigente sobre moneda, empleándose en ella la moneda de 0,835 que se manda recoger por el número anterior.

Comuníquese y publíquese,

por el Ejecutivo Nacional,

R. ANDUEZA PALACIO

CIUDADANO PRESIDENTE Y VOCALES DE LA ALTA CORTE FEDERAL.

Diego B. Urbaneja y Ramón F. Feo en ejercicio del adjunto poder del señor S. Braun, director de la Casa de Moneda, vecino de esta ciudad, ante ese alto tribunal, con toda consideración exponemos:

El señor general Guzmán Blanco, en nombre del Gobierno de Venezuela, celebró un contrato con el señor Miguel Tejera, en Londres, el 27 de enero de 1885, sobre el establecimiento de una Casa de Moneda para la acuñación de la del país. Ese contrato, aceptado por el Ejecutivo, fue pasado a la Legislatura Nacional, la cual le prestó su consentimiento y aprobación por decreto de 13 de mayo de 1886; dejándolo así revestido de todas las formalidades exigidas por la Constitución y elevado a ley de la República. En la Gaceta Oficial número 3.765 que producimos consta auténticamente lo que viene expuesto:

En virtud del derecho dado a Tejera por el artículo 21 del referido contrato, de poder traspasar éste a otra persona o Compañía, Tejera cedió sus derechos a una Compañía que se formó en Francia por capitalistas franceses, bajo la denominación de "Sociedad La Monnaie" y dio el correspondiente aviso al Gobierno venezolano que la ha reconocido y tratado hasta ahora como cesionaria.

La dicha Compañía reunió el capital necesario para adquirir el contrato y para emprender el negocio; y procedió inmediatamente a hacerse de local propio y a traer y montar las máquinas y aparatos, con todos los elementos necesarios. Luego contrató con la Compañía minera nacional anónima "El Callao" el oro necesario para la acuñación de la moneda de oro, e importó y siguió importando la plata necesaria para la acuñación de la moneda de este metal. En octubre de 1886 empezó a funcionar la Casa de Moneda, con la acuñación de monedas de plata y de oro y ha venido funcionando con toda regularidad hasta ha pocos días en que la resolución ejecutiva de 12 de junio, que acompañamos, ha puesto en imposibilidad de continuar según referiremos.

Ese contrato se celebró bajo la vigencia de la Ley de 31 de marzo de 1879, y el § único del artículo 1 expresamente dice, que la *acuñación* se hará en un todo de conformidad con lo que se expresa en la Sección 2ª de la citada ley de 1879, como en el artículo 2 se pactó que el Gobierno nombraría un inspector para desempeñar las funciones prescritas en el § único del artículo 14 de la citada ley de 31 de marzo de 1879, de suerte que las previsiones de las partes y sus estipulaciones, tuvieron por base las disposiciones de esa ley de 1879.

Los pactos de las partes a que principalmente debemos referirnos fueron, que el contratista debía montar (y así lo hizo la compañía con sus capitales) el cuño con todo el tren necesario para el objeto, con obligación de extenderlo si era necesario (como también lo ha hecho) hasta poder acuñar todo el oro que produjera el país anualmente (artículo 1); que debían acuñarse en todo de conformidad con la Sección 2ª de la ley de 31 de marzo de 1879 en cada año 4.000.000 de bolívares en piezas de oro, y otros 4.000.000 de bolívares en piezas de plata, sin distinción (y la Compañía ha cumplido como lo veremos) (artículo 8) y que la duración del contrato sería de veinte años a contar de la fecha de su ratificación, prorrogables por doce más a juicio y convención de las partes (artículo 20).

Venía funcionando con toda regularidad la Casa de Moneda y cumpliendo con religiosidad sus obligaciones y acuñando el oro que mensualmente enviaba "El Callao" en piezas del valor, forma, ley y demás exigidos por la ley de 1879, y acuñando plata, sin distinción de fuertes o monedas de 5 francos o bolívares de 900 milésimos, también de conformidad con esa ley que no fija límites a unas u otras piezas de plata.

Más he ahí que con fecha 12 del mes de junio último, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, resuelve que se recoja la suma de B. 188.425 bolívares en piezas de 835 milésimos y los reacuñe la Casa de Moneda en piezas de 900 milésimos, hasta completar 423.628 bolívares, suspendiendo mientras tanto la acuñación de plata, tomando como razón que la Casa de Moneda se había excedido en aquella primera suma del límite fijado en la ley de 1887 reformatoria de la de 1879 y había dejado de acuñar la segunda suma, para completar el límite fijado por esa ley de 1887.

No podía la Casa de Moneda someterse a tal alteración de su contrato, con aplicación de la ley posterior en lugar de la anterior que rige aquél, su director, en consecuencia se vio en la dolorosa necesidad de oficiar al Gobierno y formalizar una protesta, al tenor del documento que con la solemnidad de estilo producimos. Y como el Gobierno, en el oficio que también adjuntamos, fecha 15 de junio último, dice al director que puede proceder a hacer valer los derechos de que se crea investida la Compañía, venimos hoy a formalizar la presente demanda ante la autoridad competente, según la Constitución y las leyes.

Es evidente, como se demuestra en la protesta citada, que no puede aplicarse al contrato la ley posterior de 1887, sino que está sometido a la de 1879, vigente al celebrarse aquél, base de las estipulaciones y a cuyos preceptos expresamente se sometieron las partes. El artículo 60 de la Constitución y el 3° del Código Civil, prohíben la retroactividad de la ley, y todos los principios se oponen a que los derechos

adquiridos bajo el imperio de una ley vigente, puedan ser aniquilados ni ofendidos por aplicación de una ley posterior. Si debiera invocarse las dos a un tiempo, la posterior cedería a la anterior según las reglas de interpretación.

Todavía, si cabe, es más evidente que una parte, aun cuando sea un Gobierno, no puede constituirse en juez de sus propios contratos, e imponer su voluntad o su opinión a la otra parte, alterando lo pactado y sometiéndolo a otra ley distinta de aquella que lo rigió. Ese contrato es ley entre las partes; y así lo declara el artículo 1076 del Código Civil; y es ley para todos, porque a tal lo elevó la Legislatura Nacional, y precisamente al Ejecutivo encomienda el artículo 65 de la Constitución hacer cumplir y velar por la ejecución de las leyes. Y en fin, el artículo 103 de la Constitución prohíbe a toda autoridad o corporación el ejercicio de funciones que no les están conferidas expresamente por la misma Constitución o las leyes, y ninguna le está conferida al Ejecutivo para constituirse en juez de los contratos nacionales.

Pero volvamos ahora al fundamento alegado por el Ejecutivo en la citada Resolución del 12. Dice allí el Ejecutivo que la Casa de Moneda se ha excedido en la acuñación de la plata de 835 milésimos, en 188.425 bolívares, porque la Ley de 2 de junio de 1887 fijó el límite de esa acuñación en 2.774.542 bolívares y la hecha excede en aquella suma de ese límite; y que faltan 423.628 bolívares de moneda de plata de 900 milésimos porque el máximum señalado en esa ley de 1887 fue de 8.323.628 bolívares y la Casa de Moneda ha dejado de acuñar aquella suma para alcanzar este límite.

Pero la ley de 1879, aplicable al contrato, dice en su artículo 11: "La acuñación de la moneda, con las condiciones de la presente Ley se hará en una Casa de Moneda que el Ejecutivo Nacional establecerá en el lugar y oportunidad a su juicio conveniente".- § único: "El Ejecutivo Nacional podrá contratar el establecimiento de la Casa de Moneda con alguna persona o sociedad empresaria".- y en su artículo 15: "El

Ejecutivo Nacional cuidará de que la emisión de la moneda se haga en cantidad proporcionada a la población de la República y al grado de actividad de las transacciones, sin exceder en la moneda feble (de 835 milésimos) de la cantidad de 6 bolívares por habitante". El Gobierno usó de aquella facultad especial al contratar el establecimiento de la Casa de Moneda, y se atuvo a esos preceptos al establecer en el artículo 8 que el contratista acuñaría y entregaría 4.000.000 de bolívares en piezas de oro y otros 4.000.000 en piezas de plata anualmente sin distinción.

En cumplimiento de tal deber, la Casa de Moneda ha acuñado en los 33 meses, o 2 años 9 meses corridos de octubre de 1886, en que empezó a funcionar, hasta el mes de junio de 1889, según la misma cuenta del Gobierno en moneda de plata de 900

milésimos	B.	7.900.000
En moneda de plata de 835 milésimos		2.762.997
Total	B.	10.662.997

Y como debía acuñar en dicho tiempo, según contrato, 11.000.000, tenía derecho de seguir acuñando		337.003
	B.	11.000.000

Si el único límite de la Ley de 1879 era de 6 bolívares por cada habitante en moneda feble, siendo la población de dos millones doscientos mil habitantes más o menos y contando con el aumento en el curso de los veinte años, la moneda feble podía extenderse de 14 a 20 millones de bolívares, límite del cual están muy distantes los 2.762.997 bolívares acuñados hasta ahora y sin ningún límite la moneda de 900 milésimos.

Celebrado constitucional y legalmente el contrato, y conforme él con la Ley de 1879, sin poderle ser aplicada la posterior de 1887, el Gobierno lo ha atacado suspendiendo la acuñación de la moneda de plata,

pretendiendo fijar un límite a que no está sometida la Casa de Moneda, mandando recoger una parte de la acuñada legítimamente, tratando de imponer a aquélla la obligación de reacuñar esa porción y alterando los derechos y obligaciones, desde que el límite que se pretende no es para la fabricación anual, sino en vez de los B. 4.000.000 anuales que debían ser amonedados según el contrato.

Roto éste por parte del Gobierno, dejado de cumplir por él, y pretendiendo cosas distintas de lo estipulado, nuestro representado, usando del derecho que concede a la Casa de Moneda el artículo 1110 del Código Civil, de pedir la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, viene a demandar aquélla y éstos.

Bien puede la nación alterar sus leyes por medio de sus legislaturas, en el sentido que crea más conveniente a los intereses generales; bien puede el Ejecutivo creer deber inspirarse en esas alteraciones que el Legislativo haya sancionado, mas, no le es dado echar por tierra contratos celebrados con todas las formalidades constitucionales y legales, no le es dado, aplicando retroactivamente una ley posterior, modificar los derechos y obligaciones pactados en esos contratos. Si el interés y conveniencia públicos exigen la cesación de la Empresa y la no continuación de la acuñación de plata, como estaba pactado, no queda otro camino honrado y legal al Gobierno, que ajustar con la Casa de Moneda el tomar por su cuenta ésta, e indemnizarle los daños y perjuicios.

Los daños y perjuicios que demandamos consisten, como bien se alcanza, en el valor de la Empresa que queda inútil y sin aplicación para la Compañía, y cuyo monto por capital social es B. 2.400.000
En los gastos que tendrá que hacer
la Compañía para mantener su tren
paralizado hasta la resolución de este
asunto, o sean sueldos de los empleados,

tomando el término medio de los contratos vigentes, 18 meses a 18.000 bolívares mensuales		324.000
Por existencia en la Casa de Moneda para la fecha, en cobre, carbón, materias químicas, herramientas y demás objetos, sin comprender el oro y la plata		150.000
Y en las utilidades de que queda privada la Empresa, calculadas a 4% neto sobre la suma que falta para acuñar, según el contrato 69.137.003 bolívares		2.765.480
En totalidad	B.	5.639.480

Cinco millones seiscientos treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta bolívares. Todo esto fuera de los daños y perjuicios que se originen a la Compañía Minera Nacional Anónima "El Callao", por no poder seguir la Casa de Moneda acuñándole su oro, de conformidad con el contrato referido, entre la Casa de Moneda y la expresada compañía minera "El Callao", los cuales daños y perjuicios tienen que recaer sobre el Gobierno, que pone a la Casa de Moneda en la imposibilidad de cumplir su contrato.

Por todos los fundamentos expuestos proponemos formal demanda contra el Gobierno nacional, por la rescisión del contrato citado; y por la indemnización de los daños y perjuicios que vienen detallados y estimados; y en consecuencia.

Suplicamos a esa corte se sirva dar curso legal a esta demanda, para que en definitiva sea declarada con lugar, con las costas, mandando a emplazar al demandado en la persona del Fiscal Nacional de Ha-

cienda y pasando también copia del libelo al señor ministro de Relaciones Interiores.

Caracas: ocho de julio de mil ochocientos ochenta y nueve.
(Firmados)

DIEGO B. URBANEJA.- RAMÓN F. FEO

(Inutilizadas estampillas)

Otro sí: Debemos advertir que la existencia en oro bruto, que montará más o menos a 10.000.000 de bolívares, quedará por cuenta de la Sociedad; mas, en cuanto a la existencia de plata, ya sea en barras o flones (flans) que montan a un valor de 460.000 bolívares acuñados, la Sociedad que representamos ofrece dejarla al Gobierno o tomarla por su cuenta, con una prima de 10% que corresponde a los gastos de ida y vuelta, seguros e intereses sobre dicha suma. Fecha ut supra.

DIEGO B. URBANEJA.- R. F. FEO

En la audiencia de hoy, siete de octubre fijada para la contestación de esta demanda, presentes las partes que figuran en el juicio; a saber: doctor Diego B. Urbaneja apoderado del demandante y con el mismo carácter el doctor Ramón F. Feo y el doctor Fulgencio María Carías, Fiscal Nacional de Hacienda, se dio lectura al libelo de demanda y se procedió a la contestación de ella en los términos siguientes, por el Fiscal de Hacienda: cumpliendo instrucciones del Presidente de la República, no puedo ni debo entrar a contestar esta demanda, sin que previamente se sustancie y decida por toda la tramitación legal la excepción que vengo a oponer. El señor Salomón Braun, se titula director de la Casa de Moneda y representante legal de la Sociedad Anónima Francesa "La Moneda" que tiene su asiento en París, calle Feaydlbon, número 73, y con tal carácter ha sustituido su poder en los señores doctores Diego B. Urbaneja y Ramón F. Feo. Todo esto consta de los

documentos que corren desde el folio 1° hasta el 14 de este expediente, y también del propio libelo de demanda. De modo, pues, que la persona jurídica demandante es una sociedad anónima francesa, que tiene su domicilio en París, de la cual no es sino mandatario el señor Salomón Braun, y sin bienes conocidos en Venezuela. Y disponiendo el artículo 27 del Código Civil que el demandante no domiciliado en Venezuela debe afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado, a no ser que posea en el país bienes en cantidad suficiente, yo invoco esta disposición para fundar en ella la excepción dilatoria de defecto de fianza o caución necesaria para proceder al juicio, que en toda forma opongo y que pido se declare procedente con las costas, tanto más cuanto que las pretensiones del demandante rezan cinco millones seiscientos treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta bolívares.

Los demandantes pidieron que se acordase el término legal para la contestación de la excepción opuesta; y el tribunal así lo acordó, designando, de conformidad con el artículo 259, Sección 1ª título 3° del Código de Procedimiento Civil, la audiencia siguiente a las diez.- Se leyó y firman.- *Ezequiel María González.- Diego B. Urbaneja.- Fulgencio M. Carías.- Ramón F. Feo.- Rendón Sarmiento, Secretario.*

CIUDADANO PRESIDENTE DE LA ALTA CORTE FEDERAL.

Con el carácter que representamos en esta causa contestamos la excepción dilatoria "de defecto de fianza o caución necesaria" que ha opuesto el ciudadano Fiscal de Hacienda, en los términos siguientes:

Contradecimos en todas sus partes la excepción dilatoria opuesta, porque según los términos del contrato celebrado con el Gobierno de Venezuela sobre el establecimiento de una Casa de Moneda a que la demanda se refiere, y según las disposiciones del Código de Comercio,

el establecimiento para la fabricación de moneda y la Sociedad "La Moneda" no pueden ser considerados sino como mercantiles, y de conformidad con el artículo 945 del Código de Comercio que dice: "En materia comercial no está obligado el demandante no domiciliado en Venezuela a afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado", es infundada e ilegal la pretensión contenida en la excepción opuesta.

Además, en la hipótesis negada de que el asunto no debiera considerarse como comercial, y aplicarse el artículo citado, siempre sería infundada e ilegal la excepción, porque según el artículo 27 del Código Civil que se cita, no es necesaria la fianza o caución al demandante que posee en el país bienes en cantidad suficiente, pues es notorio que la Sociedad "La Moneda" posee en esta misma capital el edificio en que se encuentra montado su establecimiento, este mismo con todas sus máquinas, aparatos, enseres, útiles y diversas existencias, como nos será fácil comprobarlo: y posee además el buque de vapor nombrado *Caratal* que navega en aguas venezolanas, todo lo cual tiene un valor en muchísimo excedente de lo que pudiera ser juzgado y sentenciado en contra de la Sociedad demandante (lo cual consideramos imposible).

Finalmente, el objeto de la demanda es que se declare procedente la rescisión del contrato celebrado con el Gobierno nacional para la fabricación de la moneda, por no haber cumplido aquél y más bien quebrantado las obligaciones que conforme a dicho contrato le corresponden, y como consecuencia la indemnización de los daños y perjuicios de conformidad con el artículo 1110 del Código Civil; y claro que es, que si tal demanda en definitiva fuese declarada improcedente, la condenatoria única que pudiera llegar a hacerse contra el demandante, no podría ser otra que el pago de las costas, y eso en el caso de que apareciese haber seguido el pleito con temeridad, según el artículo 123 del Código de Procedimiento Civil: costas que es imposible de toda imposibilidad que no pudieran quedar cubiertas, con un exceso larguísimo, con los bienes que en el país posee la Sociedad demandante.

Pedimos, por tanto, se nos conceda el término legal de pruebas para instruir las que juzgamos necesarias respecto de los hechos que dejamos alegados, y que en su oportunidad se declare sin lugar la excepción opuesta, con las costas.- *Diego B. Urbaneja.- Ramón F. Feo.*

Casa de Moneda

Caracas: 13 de junio de 1889

CIUDADANO MINISTRO DE RELACIONES INTERIORES

Ciudadano Ministro:

Tengo la honra de contestar la nota que con fecha de ayer, bajo el número 410, se ha servido usted dirigirme en mi carácter de director de la Casa de Moneda.

Siento, ciudadano Ministro, tener que manifestarle que todo el contenido de su nota no está de acuerdo con las estipulaciones que el mismo Gobierno hizo para el establecimiento de la Casa de Moneda, en esta ciudad, estipulaciones elevadas a ley por el Congreso Nacional. Por tanto, en conservación de los derechos que represento, reservo a mis comitentes todas las acciones y derechos que las leyes les acuerdan para hacerlos valer en su debida oportunidad.

Soy su atento S. S.

El Director de la Casa de Moneda,

BRAUN

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES.- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.-

NÚMERO 418

Caracas: 15 de junio de 1889

CIUDADANO DIRECTOR DE LA CASA DE MONEDA.

Dada cuenta en Gabinete de su nota fecha 13 de los corrientes, relativa a manifestar que, en conservación de los derechos que representa, reserva a sus comitentes todas las acciones y derechos que las leyes les acuerdan para hacerlos valer en su oportunidad; el Presidente de la República me ha dado orden para decir a usted en contestación: que apoyado en el texto de la ley y en conformidad con el acuerdo sancionado por el Congreso Nacional, con fecha 8 de mayo del presente año, ordenó se expidiera por este Ministerio la resolución a que se contrae usted en su citada nota; y por tanto, queda usted en capacidad de hacer valer los derechos que crea tener, de la manera que mejor convenga a sus intereses.

Dios y Federación,

R. ANDUEZA PALACIO

Caracas: 17 de junio de 1889

CIUDADANO MINISTRO DE RELACIONES INTERIORES.

S. Braun, director de la Casa de Moneda, ciudadano francés, mayor de edad, ante usted con toda consideración voy a exponer los funda-

mentos y razones por las cuales debo hacer y hago formal oposición a la Resolución Ejecutiva, fecha 12 del corriente, que usted se sirvió comunicarme, en defensa de los intereses que me están encomendados.

La Casa de Moneda se encuentra establecida en virtud de un contrato celebrado, con todas las formalidades exigidas por la Constitución y las leyes, con el Gobierno de la República. Al celebrarlo, el Ejecutivo Nacional usó de las facultades generales que le confiere la Constitución, y de la especial que le da el artículo 11 de la ley de 31 de mayo de 1879 sobre moneda, que estaba vigente en enero de 1885, fecha del contrato. Éste fue aprobado por el Congreso Nacional por decreto de 13 de mayo de 1886.

Ese contrato, como tal, tiene fuerza obligatoria para ambas partes, sin que ninguna de las dos pueda modificarla ni desvirtuarla, ni rescindirla de propia autoridad.

Y como ley que es, por haberlo elevado a tal el Congreso Nacional, tiene que ser respetado por todos y principalmente por las autoridades, y aún más por aquéllas a quienes toca ejecutarlo y velar por su ejecución.

Celebrado bajo el imperio de la ley de 1879, no puede serle aplicada ninguna otra posterior: primero porque las previsiones de las partes contratantes y sus estipulaciones se fundaron en las disposiciones de aquella ley; 2° porque expresamente se refieren los artículos 1 y 2 del contrato a los artículos 14 y otros de dicha ley, a cuyas disposiciones, dicen, debía sujetarse la acuñación; 3° porque la ley posterior, que es la de 2 de junio de 1887, en todo cuanto se oponga o difiera del contrato, está con él en colisión, y en semejante conflicto tiene que preferirse el contrato que es también ley, a esa otra ley posterior; 4° porque no pudiendo tener la ley fuerza retroactiva, no puede la posterior aplicarse a hechos que se consumaron antes, cuales fueron las estipulaciones del contrato, que establecieron derechos y obligaciones respectivos sin

infringir el artículo 60 de la Constitución y el 3° del Código Civil; y 5° porque siendo el Gobierno una de las partes contratantes, no puede constituirse en juez para decidir de propia autoridad, que se apliquen al contrato las disposiciones de la ley posterior, y ordenar que se suspenda la ejecución.

Las principales estipulaciones del contrato son: que el contratista debía montar, y así lo hizo la Empresa con sus capitales, la Casa de Moneda con todo el tren necesario para el objeto debiendo extenderlo si era necesario, como también lo ha hecho hasta poder acuñar todo el oro que produjera el país anualmente: que el contrato duraría veinte años, y con ello han debido contar, bajo la fe de lo pactado, los capitalistas que pusieron sus fondos en la Empresa: que debían acuñarse anualmente 4.000.000 de bolívares en piezas de oro, y otros 4.000.000 de bolívares en piezas de plata, sin distinción, y con ello debía contar también la Empresa.

Y de esas tres estipulaciones se deduce que el límite fijado para la acuñación fue de 4.000.000 de bolívares de moneda de plata de toda especie y de otra igual cantidad de oro: que no habiendo quedado sometido el contratista a ninguna otra limitación posterior, el Gobierno no tiene derecho a imponer, alterando lo estipulado; y que no habiendo vencido el término del contrato, cada parte está obligada a seguir cumpliendo hasta su término.

La dicha ley de 2 de junio de 1887, posterior al contrato, no limita la acuñación del oro sino la de plata así:

Moneda: de 900 milésimos a		B.	8.323.628
ídem de 835	ídem		2.774.542

Fue esa una variación sustancial a la ley, que rige el contrato, tanto en cantidad, cuanto con relación a la ley de la plata; variación que no puede afectar las estipulaciones de contrato hecho bajo el imperio de la ley anterior, según la cual pudo pactarse lícita y legalmente la acuñación anual de 4.000.000 de bolívares de plata.

La ley de 79, tomó por base en cuanto a la moneda feble, seis bolívares por cada habitante, sin limitar la acuñación de la moneda de 900 milésimos; la de 87 redujo esa base a cinco bolívares por ambas monedas: tres y tres cuartos de las de 900 milésimos y sólo 1¼ de la de 835: aquella primera base fue la de las estipulaciones de las partes y esta última, por lo mismo, no puede serle aplicada.

No es nuestro ánimo negar al país el poder hacer en sus leyes, por medio de su legislatura, las alteraciones que tenga a bien; pero sí le negamos la facultad de alterar o modificar, desvirtuar, ni de sustraerse al cumplimiento de un contrato en que han intervenido su Poder Ejecutivo para celebrarlo, y su Poder Legislativo para aprobarlo y elevarlo a ley. Ninguna parte tiene semejante derecho, por ningún principio de justicia y de rectitud: y ni la Constitución ni las leyes dan al Poder Ejecutivo tal facultad, que no puede, por tanto, ejercer:

Tomando por base el Poder Ejecutivo las disposiciones de la ley inaplicable de 87, entró a sacar la cuenta de la moneda acuñada de 900 y 835 milésimos para deducir que la Casa de Moneda se había excedido en 188.425 bolívares de la última, que debía limitarse, según él, sólo a B. 2.774.542; y resuelve que se recoja aquella suma para que la Casa de Moneda la reacuñe en moneda de 900 milésimos y complete has B. 423.628, que faltan de esta última especie, según su cálculo. Mas ya hemos demostrado que tales limitaciones y cálculos son inaplicables, desde que el contrato no está sometido a la ley de 87, sino a la de 79.

He aquí ahora la demostración de que la Casa de Moneda no se ha excedido, según su contrato.

Instalada en octubre de 1886 funcionó:

En	86,	3	meses
	87,	12	íd.
	88,	12	íd.
	89,	6	íd.

Total 33 meses o dos años 9 meses, que a B. 4.000.000 anuales según contrato hacen B. 11.000.000

y ha acuñado, según la misma cuenta del Gobierno, en plata de 900 milésimos	B.	7.900.000
ídem de 835 ídem		2.962.997
	B.	10.862.997
Acuñación de menos todavía		137.003

Si el Gobierno cree hoy que debe inspirarse en las limitaciones de la ley de 87, y no en la de 79: si entiende que los intereses del país quedan mejor atendidos por aquella ley que por ésta, y que la legislatura de 79 cometió un error que subsana la de 87, no puede, legal y honradamente, hacer otra cosa que contratar la rescisión del contrato vigente, tomando por su cuenta el cuño e indemnizando los daños y perjuicios.

Si el valor de la plata hubiera aumentado, como suele acontecer, ¿no tendría el Gobierno el derecho perfecto de hacer cumplir a la Empresa su contrato aun cuando sufriera pérdidas? Si la Empresa no cumpliese sus obligaciones, ¿no tendría el Gobierno derecho a exigirle la indemnización de perjuicios, y aún la rescisión?

Los actuales dueños de la Empresa no son siquiera el primitivo contratista: éste cedió su contrato, como tenía derecho de hacerlo, según se la concedió el Gobierno en el contrato mismo. Los actuales capitalistas son ciudadanos franceses, que formaron una sociedad francesa

y dieron su dinero para adquirir el negocio, para montar la empresa y ponerla en movimiento, y que hasta han comprado acciones con prima. No es a ellos a quienes toca cargar con las consecuencias de las variaciones de parecer de los legisladores y del Gobierno de Venezuela.

La Sociedad de la Moneda protesta contra la suspensión decretada, y contra todo lo demás contenido en la resolución que se le ha comunicado, como opuesta a los pactos contenidos en el contrato, como contraria a la ley que rige a éste, y como perjudicial a los intereses y derechos de la Empresa.

Y como en la nota de ese Ministerio, fecha 15 del corriente, me hace usted saber que quedo en capacidad de hacer valer los derechos que represento de la manera que crea más conveniente a ellos, procederé a formalizar ésta mi protesta ante la Oficina de Registro correspondiente y a usar los demás medios y recursos de defensa que las leyes y principios de justicia franquean.

Tengo la honra de suscribirme del ciudadano Ministro, atento y respetuoso servidor.

El Director de la Casa de Moneda,

BRAUN

Caracas: 18 de junio de 1889

CIUDADANO MINISTRO DE RELACIONES INTERIORES.

Ciudadano Ministro:

La Casa de Moneda tiene un contrato con la Compañía Minera Nacional "El Callao", contrato por el cual está obligada aquélla a acu-

ñar mensualmente todo el oro que cada vez remita dicha compañía minera para ese objeto a Ciudad Bolívar, donde nuestro agente debe tomarlo; y habiendo ese agente recibido la remesa del mes pasado muchos días antes de la resolución del Gobierno, fecha 12, que me fue comunicada y llegada ahora a Caracas dicha remesa, sólo para el efecto de evitar el perjuicio que sufriría la Compañía "El Callao", y que recaería sobre el Gobierno con la falta oportuna de la devolución de su oro acuñado, procederé esta vez a la acuñación y le participaré que no podrá la Casa de Moneda en lo sucesivo seguir cumpliendo con tal deber en virtud de la fuerza mayor que causa la citada resolución del Gobierno, fecha 12; pues no continuará la acuñación del oro prohibídole la de la plata con infracción y alteración del contrato celebrado con el Gobierno.

Soy su atento y S. S.

El Director de la Casa de Moneda,

BRAUN

APUNTES PARA EL INFORME DEL FISCAL

EN LA EXPOSICIÓN DE DEFECTO DE FIANZA O CAUCIÓN

Se ha invocado por la defensa de la contraparte, el artículo 945 del Código de Comercio para sostener que ella no está obligada a prestar caución. – Es cierto que el demandante es una sociedad anónima organizada en París, pero la materia demandada no es comercial, porque si lo fuera, entonces sí podría tener aplicación aquel artículo.– La acuñación de la moneda nacional sólo puede hacerla el Gobierno, y precisamente la Compañía demandante por medio del contrato que celebró con el Presidente de la República sobre esta materia civil fue que se subrogó al Gobierno para cumplir lo estipulado en él.

Económicamente no diré yo que sean los particulares y no los Gobiernos los que hagan la acuñación de la moneda; entre nosotros éste es punto resuelto por nuestra Constitución cuando en el número 7°, del artículo 43, atribución de la legislatura nacional establece lo siguiente: *fijar el valor, tipo, ley, peso y acuñación de la moneda nacional y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera;* de donde la ley sobre acuñación dispone que el Ejecutivo Federal sea quien la haga.

Sobre el otro punto que es el que se refiere a sostener que la Compañía "La Moneda" tiene en Venezuela bienes suficientes para responder del resultado del juicio, tanto más cuanto que en el caso más adverso todo lo que podría suceder sería que la demanda por rescisión y por indemnización de daños y perjuicios, fuese declarada sin lugar, los gastos se reducirían al papel sellado y nada más porque el Fiscal no devenga honorarios ni los jueces de la Alta Corte Federal tienen ovenciones.

Además, la Compañía demandante produjo unos cuantos documentos, en el término probatorio, para apoyar su aserto de que posee bienes en el país.

En absoluto no puede sostenerse con buen éxito, el principio establecido por la defensa de la contraparte, porque en los contratos bilaterales en los que hay prestaciones mutuas, la parte demandada por la rescisión bien puede ejercitar acciones originadas en la violación de lo estipulado, que den lugar a una decisión condenatoria que la otra parte estará tenida de cumplir.

Es cierto que se ha producido una escritura pública otorgada en la Oficina de Registro del Distrito Federal, por la cual aparece que el señor Basilio Couturier, da en venta por cuarenta y ocho mil bolívares a la Sociedad "La Moneda", la casa en que está establecido el cuño, la patente de navegación del vapor *Caratal* en que figura como dueño

de él la Compañía, "La Moneda", y un inventario de las existencias del establecimiento del cuño. Pero todo esto no descansa sino sobre la simple afirmación hecha por la parte misma. Para que los valores de aquellas cosas pudieran producir los efectos legales en este juicio, habría sido necesario que el justiprecio de esos bienes se hubiera hecho judicialmente y de este modo sería que el juzgador podría apreciarlos. Pero como el justiprecio no se ha hecho en esta forma, no sé como el señor Presidente de la Alta Corte Federal, puede llegar sin tales elementos a declarar sin lugar la excepción opuesta.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE

La Presidencia de la Alta Corte Federal; vista: con lo alegado verbalmente por los representantes de las partes, la excepción dilatoria de falta de caución o fianza para proceder al juicio, propuesto por el Fiscal de la Hacienda Pública y fundada en que por ser demandante la Sociedad Anónima Francesa "La Moneda", que tiene su domicilio en París, está obligada a dar la caución que establece el artículo 27 del Código Civil; excepción que fue contradicha por los apoderados de la parte demandante, alegando ser el asunto mercantil, en que según expresa excepción del artículo 945 del Código de Comercio no debe darse tal fianza; y que además, en caso de no deber considerarse el asunto como mercantil, el mismo artículo 27 del Código Civil, que invoca el oponente, sólo requiere la caución cuando el demandante no posee en el país bienes en cantidad suficiente para el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado, y la Compañía "La Moneda", los posee, como podrían probarlo; y que por otra parte el único resultado adverso para la parte demandante en esta causa, no podría ser sino la declaratoria de no haber lugar a su demanda y caso de encontrarse temeridad, condenarla en costas. La parte demandante ha com-

probado, con escritura pública, registrada en la Oficina del Registro del Distrito, que la Compañía "La Moneda" es propietaria por legítima adquisición del edificio donde se halla montado el "Cuño" con la patente de navegación expedida por el Presidente de la República, el dominio y posesión del vapor *Caratal* que navega en aguas venezolanas; y con el inventario verificado por el juzgado a quien este alto tribunal comisionó al efecto, que posee también todo el tren de máquinas, enseres, útiles y materiales para llevar a cabo la acuñación de la moneda, como vino haciéndolo hasta la suspensión resuelta por el Gobierno. Son suficientes en concepto de este tribunal los bienes que esos títulos acreditan que posee en el país la Empresa "La Moneda" para responder de lo que pudiera ser juzgado y sentenciado en su contra; sin necesidad de entrar en otras cuestiones indicadas por la parte demandante en su contestación, y considerando el asunto sólo como materia civil; por tanto administrando justicia por autoridad de la Ley, se declara sin lugar la excepción de falta de caución o fianza opuesta por el Fiscal de la Hacienda Pública. Publíquese.- Dada en la sala del despacho de la Alta Corte Federal, en el Capitolio en Caracas, a primero de marzo de mil ochocientos noventa.- Año 27 de la Ley y 32 de la Federación.- (Firmado) *Ezequiel María González*.- (Firmado) *Vicente Marcano*, Secretario interino.

Publicada en audiencia pública a las once y treinta minutos del día.- *Vicente Marcano*, Secretario interino.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES.- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.-

NÚMERO 567

Caracas: 25 de mayo de 1890.

27 y 32

CIUDADANO FISCAL NACIONAL DE HACIENDA.

El Ejecutivo Nacional, en el deber y deseo de que cesen cuanto antes las diferencias que se han suscitado con la "Casa de Moneda" y que se transe lo más favorablemente posible para el Gobierno la demanda que aquélla ha intentado contra la nación, ha tenido a bien autorizar a usted, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 de la Ley II del Código de Hacienda, para que proceda a celebrar con el director de la expresada casa un proyecto de dicha transacción, que ponga término definitivo y satisfactorio a aquellas dificultades, todo de acuerdo con nuestras anteriores y extensas conferencias en el particular.

Dios y Federación,

S. CASAÑAS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES.- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.-

NÚMERO 554

Caracas: 27 de mayo de 1890.

27 y 32

CIUDADANO PRESIDENTE DEL CONSEJO FEDERAL.

Con la presente nota, tengo la honra de remitir a usted copia del proyecto de transacción, convenido con la contraparte, que se promete

realizar el Ejecutivo Nacional, en la demanda intentada por la "Casa de Moneda" contra la República, por rescisión de contrato y daños y perjuicios causados con la suspensión de la acuñación de la moneda de plata y clausura consiguiente del establecimiento del cuño. Por ese documento y por todos los antecedentes que en los expedientes originales, relativos al asunto, también envío, verá ese alto cuerpo que se ha solicitado toda la equidad posible para la nación, dejando bien puesto su nombre, adquiriendo propiedades y el cuño para ella, y sellando un asunto, no sólo enojoso, sino altamente perjudicial a sus intereses, vista la suma a que monta el reclamo, que se ha llegado a pretender hacer motivo de gestiones internacionales, que no tienen razón de ser, pero que se presentan como una seria dificultad.

Espero que ese alto cuerpo se digne declarar la urgencia para considerar en la sesión de mañana esta materia, ya porque ella es del conocimiento de la generalidad de sus miembros ya teniendo en consideración la brevedad con que debe resolverse un asunto de tanta importancia para el país, que se ha logrado traer a un terreno a que el mismo Ejecutivo estaba distante de creer posible llegar sin serios sacrificios; y ya, en fin, para poder anunciar a Europa, por el vapor que zarpa mañana del vecino puerto, que ya es un hecho el arreglo y evitar así que siga corriendo el lapso de los daños y perjuicios que se reclaman.

Dios y Federación.

S. Casañas

Presidencia de la Alta Corte Federal.

Caracas: 6 de junio de 1890.

27 y 32

En la audiencia de hoy comparecieron los señores doctores Fulgencio María Carías, Fiscal Nacional de Hacienda, autorizado por el Presidente de la República, según el documento que acompaña para que sea agregado en autos, y Andrés Fiat, en ejercicio del poder de la Compañía "La Moneda" y con autorización bastante, según consta del poder que corre en estos autos; y manifestaron haber celebrado la transacción siguiente: El Fiscal Nacional de Hacienda en representación del Gobierno de la República, autorizado éste por el Consejo Federal, y Andrés Fiat, Representante de la Compañía "La Moneda", y con autorización bastante de ésta, según consta del poder que le fue conferido en París a veinte y dos de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, el cual se agregará al cuaderno de comprobantes; han transado la demanda que ante esta Alta Corte Federal propuso la "Casa de Moneda" contra la nación, por rescisión de su contrato sobre acuñación de moneda y por indemnización de daños y perjuicios que se le habían ocasionado por la suspensión del contrato de trece de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, aprobado por el Congreso Nacional, para la acuñación de ochenta millones de bolívares en moneda de oro e igual suma en moneda de plata, bajo las bases siguientes: Primera.- Andrés Fiat, en ejercicio del poder que queda citado, cede, traspasa y da en venta al Gobierno nacional, el edificio donde está situado "El Cuño", con todas las máquinas, accesorios, utensilios, enseres y todo lo que allí existe como elementos necesarios para la acuñación de moneda de oro o de plata, y en general, todo lo que constituye el establecimiento de fabricación de moneda, excluyéndose sólo las existencias en oro y plata.- También cede y traspasa la propiedad que tiene la "Casa de Moneda" sobre el vapor *Caratal* y todos los derechos que le concede el precitado contrato de tres de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, sobre acuñación de monedas: sin quedar el Gobierno responsable por la resolución que pro-

hibió la acuñación de moneda de plata, ni por ningún otro motivo. Segunda.- El Gobierno pagará como precio de esta venta la suma de (B. 3.400.000) tres millones cuatrocientos mil bolívares, en dinero efectivo de oro. Tercera.- El Gobierno nacional entregará, de contado, al firmarse esta transacción, la suma de (B. 600.000) seiscientos mil bolívares; y la suma que queda a deber, montante a (B. 2.800.000) dos millones ochocientos mil bolívares, será satisfecha entregando a la "Casa de Moneda" o a su representante, mensualmente, la suma de (B. 280.000) doscientos ochenta mil bolívares, hasta que quede saldada la cantidad de (B. 3.400.000) tres millones cuatrocientos mil bolívares; precio de esta venta. Cuarta.- El Gobierno nacional entrará en posesión de la Empresa del Cuño, desde la fecha en sea firmada esta transacción, y sea satisfecha a la "Casa de Moneda" o a su representante, la suma de (B. 600.000) seiscientos mil bolívares, que ha de entregar de contado, como lo expresa el artículo tercero de este documento. Quinta.- Satisfecha que sea la totalidad del valor de las propiedades vendidas o sea la suma de (B. 3.400.000) tres millones cuatrocientos mil bolívares, el Gobierno Nacional adquirirá irrevocablemente la propiedad de la "Empresa del Cuño" y el vapor *Caratal*, de conformidad con el artículo primero de este documento. Sexta.- Si el Gobierno nacional dejare de satisfacer consecutivamente tres de los plazos estipulados, de hecho quedará anulada esta transacción.- Caracas: veinte y siete de mayo de mil ochocientos noventa.- Es auténtico.- El Ministro de Relaciones Interiores. *(L. S.) S. Casañas.*- Consejo Federal.- Aprobada.- Caracas: veinte y ocho de mayo de mil ochocientos noventa.- El Presidente, *Guillermo Tell Villegas.*- En este estado manifestaron los señores *doctor Fulgencio María Carías*, Fiscal Nacional de Hacienda, y *Andrés Fiat*: que la transacción precedente es de un todo conforme a la celebrada con el Ejecutivo Federal en veinte y siete de mayo próximo pasado, que ratifican en este acto, y solicitan del ciudadano Presidente se sirva mandarla protocolizar. Se acordó acceder a la anterior solicitud, y dar cuenta en sala, de esta transacción. Se leyó y firman.- *Carlos Urrutia.- Andrés Fiat.- Fulgencio M. Carías.- Manuel Rendón Sarmiento*, Secretario.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES.- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.-

NÚMERO 628

Caracas: 14 de junio de 1890.

27 y 32

CIUDADANO MINISTRO DE HACIENDA.

Tengo a honra enviar a usted adjuntas, copias debidamente legalizadas de la resolución expedida hoy por este despacho, y del expediente protocolizado de la transacción verificada entre el Fiscal Nacional de Hacienda y el apoderado de la "Casa de Moneda" a que aquélla se refiere, con el fin de que usted se sirva darles cumplimiento en todo lo que corresponda al Ministerio de su cargo.

Dios y Federación,

S. CASAÑAS

(Aquí la transacción anterior).- Presidencia de la Alta Corte Federal.- Caracas: once de junio de mil ochocientos noventa.- 27 y 32.- Dada cuenta en sala de la transacción celebrada por las partes en este asunto, la Alta Corte Federal resolvió dar por terminado el presente juicio, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, y que se le expida por Cancillería la copia certificada para la protocolización acordada.- *Carlos Urrutia.- Manuel Rendón Sarmiento*, Secretario.- El Canciller que suscribe certifica: que la precedente copia es conforme con los originales que se encuentran en el expediente de la materia. Caracas: once de junio de mil ochocientos noventa.- 27 y 32.- *L. M. Díaz.*- Hay estampillas inutilizadas por valor de dos bolívares.- Hay un sello. Presentado para su protocolización por el señor Andrés Fiat, de cuyo conocimiento doy fe, quien lo leyó y firma ante mí y los señores que suscriben testigos vecinos que también le conocen, ha-

biéndose devuelto original al interesado con su nota correspondiente.- Caracas: once de junio de mil ochocientos noventa.- Andrés Fiat.- Testigos: *Alberto Parra.- Antonio Aveledo.-* El Registrador subalterno, *Vicente Buroz.*

Es copia exacta.

BUROZ

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES.- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Caracas: 14 de junio de 1890.
27 y 32

Por cuanto está protocolizada convenientemente en el Registro subalterno de este Distrito Federal, la transacción judicial hecha entre el ciudadano Fiscal Nacional de Hacienda, en representación de la República, por una parte, y por la otra el ciudadano francés Andrés Fiat, apoderado de la Casa de Moneda establecida en Caracas, cuyas bases, consideradas en Gabinete y aprobadas por el Consejo Federal, fueron elevadas a definitivo arreglo, por ambas partes, ante el Presidente de la Corte Federal, y autorizadas en Sala Plena por aquel Alto Tribunal,

Resuelto:

Art. 1.- Dése cumplimiento en todas sus partes, a las estipulaciones consignadas en el acta de transacción que, con fecha seis de los corrientes, celebraron el Fiscal Nacional de Hacienda y el apoderado de la Casa de Moneda.

Art. 2.- Procédase a dictar inmediatamente el decreto ejecutivo por el cual se dé organización provisional, análoga a la que hasta ahora ha

tenido el Cuño Nacional, conforme a las leyes de la República y a las disposiciones que sobre esta materia rigen en los países que tienen establecido en sus códigos este importante ramo de administración.

Art. 3.- Por la Dirección del Tesoro, en el Ministerio de Finanzas, se abrirá una cuenta especial para llevar la de egresos por los suministros al Cuño Nacional para el pago de las obligaciones que establece la transacción, y la de ingresos por efecto de las utilidades que en la acuñación de moneda, se reintegren al tesoro como proventos que antes se distribuían entre los accionistas de la Compañía, desde que comience a funcionar el cuño, el cual viene a ser una nueva fuente de renta pública con que, en primer término se cubrirá el compromiso que se contrae por la enunciada transacción, como solución definitiva de todo reclamo en el particular.

Art. 4.- Pásense copias certificadas de esta resolución y de la transacción protocolizada a que ella se refiere, al ciudadano Ministro de Finanzas para que les dé cumplimiento en todo aquello que a su despacho corresponde.

Art. 5.- Dése cuenta al Congreso Nacional en sus inmediatas sesiones ordinarias del año de 1891.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. Casañas

Por no interrumpir el orden cronológico del proceso de la Casa de Moneda, desde que se contrató en 1885, hasta que pasó a ser de la nación en 1890, dejamos de colocar en su lugar los datos y documentos que siguen respecto a aquel establecimiento:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CON EL VOTO DEL CONSEJO FEDERAL

Decreta:

Art. 1.- La moneda extranjera, según la Ley de 31 de marzo de 1879, se considera en Venezuela como mercancía, y con tal carácter la existente continuará circulando y se recibirá voluntariamente por el valor que le fije el mercado venezolano.

Art. 2.- Las oficinas que directa o indirectamente recaudan o manejan fondos públicos, no recibirán de sus deudores ni entregarán a sus acreedores sino moneda de plata u oro venezolanas, y las de oro, extranjeras según las tarifas de 17 de marzo de 1879 y 6 de julio de 1880.

Art. 3.- Los billetes del Banco Comercial de Caracas y los del Banco de Carabobo continuarán gozando de la ventaja de ser recibidos por las oficinas nacionales.

Art. 4.- Queda prohibida la importación de toda moneda de plata extranjera, inclusive las de la Convención Monetaria.

Art. 5.- Todas las oficinas que recaudan o manejan fondos públicos, harán un balance de su caja al acto de recibir este Decreto, y procederán a cumplir las órdenes que les comunique su respectivo superior, con la existencia de moneda extranjera de plata.

Art. 6.- Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Art. 7.- El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, a 25 de octubre de 1886.- Año 23° de la Ley y 28 de la Federación.

GUZMÁN BLANCO

(Refrendado)

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ R. NÚÑEZ

CASA DE MONEDA

La Casa de Moneda cambiará desde mañana (27 de octubre), de 8 a 11 am y de 2 a 4 pm y durante ocho días solamente, las monedas de plata extranjeras a los precios siguientes:

Todo peso de plata extranjero, con excepción de los de Colombia, Ecuador y Bolivia a B. 4 y sus fracciones en proporción.

Los pesos colombianos, ecuatorianos y bolivianos a B. 3 y sus fracciones en proporción.

Los tallers conocidos con el nombre de prusianos B. 3,75.

Para el cambio de sumas que lleguen a B. 500, se ocurrirá a la misma Casa de Moneda y para el de menores sumas en los establecimientos de los señores Montaubán Augé y C^{a} en Sociedad, Miracielos, San Pablo y San Juan.

Del señor Leicibabaza, en "La Competidora".

De los señores Pablo Ramella, Sucesores, en las Gradillas, Miranda y Ferrenquín.

26 de octubre de 1886.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1.- La República de los Estados Unidos de Venezuela tendrá moneda de oro, plata y níquel. Tanto el kilogramo de oro como el de plata, se considerará dividido en mil partes iguales o milésimos.

Art. 2.- La ley para el oro será de 900 milésimos; y la ley para la plata será de dos clases una de 900 milésimos y otras de 835 milésimos.

Art. 3.- La unidad monetaria de la República será el bolívar de plata que se considerará dividido en cien partes o centésimos.

Art. 4.- El kilogramo de oro se dividirá en cinco tallas para su amonedación, a saber: una talla de 31, otra de 62; otra de 155; otra de 310, y otra de 620. Por consiguiente, cada una de las 31 partes pesará 32 gramos 25.806; cada una de las 62 partes pesará 16 gramos 12.903; cada una de las 155 partes pesará 6 gramos 45.161; cada una de las 310 partes pesará 3 gramos 22.580; y cada una de las 620 partes pesará un gramo 62.290.

Art. 5.- El kilogramo de plata de 900 milésimos de ley tendrá una sola talla de 40 partes de a 25 gramos de peso; y el de 835 milésimos tendrá cuatro tallas, una de cien partes con diez gramos de peso cada

una, otra de 200 partes con cinco gramos de peso cada una, otra de 400 partes con 2 gramos 50 centésimos cada una, y otra de 1.000 partes con peso de un gramo cada una.

Art. 6.- Según lo establecido en el artículo 4, las clases de las monedas de oro, serán las siguientes:

La pieza de 100 bolívares, con el peso de 32 gramos 25.806.
La pieza de 50 bolívares, con el peso de 16 gramos 12.903.
La pieza de 20 bolívares, con el peso de 6 gramos 45.161.
La pieza de 10 bolívares, con el peso de 3 gramos 22.580; y
La pieza de 5 bolívares, con el peso de un gramo 61.290.

Art. 7.- Conforme al artículo 5, las clases de las monedas de plata serán las siguientes:

La pieza de 5 bolívares, de 900 milésimos de ley y 25 gramos de peso.
La pieza de 2 bolívares, de 835 milésimos de ley y 10 gramos de peso.
La pieza "Bolívar", de 835 milésimos de ley y 5 gramos de peso.
La pieza de 50 céntimos de bolívar, de 835 milésimos de ley y 2 gramos 50 céntimos de peso; y
La pieza de 20 céntimos de bolívar, de 835 milésimos de ley y un gramo de peso.

Art. 8.- La moneda de oro y de plata será de forma circular: su borde o canto será de cordón o acanalado; y la gráfila se compondrá de un borde con semicírculo hacia el centro de la moneda. Las diferentes clases tendrán los diámetros siguientes:

Monedas de oro

La pieza de 100 bolívares, 35 milímetros.
La pieza de 50 bolívares, 28 milímetros.
La pieza de 20 bolívares, 21 milímetros.

La pieza de 10 bolívares, 19 milímetros.
La pieza de 5 bolívares, 17 milímetros.

Monedas de plata

La pieza de 5 bolívares, 37 milímetros.
La pieza de 2 bolívares, 27 milímetros.
El "Bolívar", 23 milímetros.
La pieza de cincuenta céntimos de bolívar, 18 milímetros; y
La pieza de 20 céntimos de bolívar, 16 milímetros.

Art. 9.- El tipo, peso, ley, valor y demás condiciones de la moneda de níquel se fijarán por una ley especial.

Art. 10.- El modelo de las monedas de oro y de plata será el siguiente:

En el anverso llevarán la efigie de Bolívar, mirando a la derecha, con esta inscripción en la parte superior: "Bolívar Libertador"; y en el reverso, las armas nacionales, con la inscripción "Estados Unidos de Venezuela". Alrededor, llevando en la base, el peso y la ley respectivos de cada moneda y debajo, el año de la acuñación.

Art. 11.- La acuñación de la moneda se hará con las condiciones de la presente ley.

Art. 12.- La tolerancia de más o menos en el peso de las monedas de oro será la siguiente:

En las piezas de 100 y de 50 bolívares, hasta un milésimo.
En las piezas de 20 y de 10 bolívares, hasta dos milésimos; y
En la pieza de 5 bolívares, hasta 3 milésimos.

La tolerancia en el peso de las monedas de plata, será la siguiente:

En la pieza de 5 bolívares, hasta 3 milésimos.
En la pieza de 2 bolívares y en la de un bolívar hasta 5 milésimos.
En la pieza de 50 céntimos de bolívar, hasta 7 milésimos; y
En la pieza de 20 céntimos de bolívar, hasta 10 milésimos.

Art. 13.- La tolerancia de más o de menos en la ley será hasta de 2 milésimos, en todas las monedas de oro y en la pieza de plata de 5 bolívares; y hasta 3 milésimos, en las monedas de plata de 835 milésimos de ley.

Art. 14.- Se acuñarán 8.323.628 bolívares en moneda de plata de 900 milésimos de ley, correspondientes a 3 bolívares 75 céntimos por cada habitante.

Art. 15.- Se acuñarán 2.774.542 bolívares en moneda de plata de 835 milésimos de ley, que corresponden a 1 bolívar y 25 céntimos por cada habitante.

Único.- En lo sucesivo el Congreso Nacional fijará la cantidad de moneda de plata que convenga acuñar según lo requieran la mayor actividad de las transacciones y las consiguientes necesidades de la circulación.

Art. 16.- Las monedas nacionales, tanto de oro como de plata, emitidas conforme a la ley de 23 de marzo de 1857, y al decreto de 11 de mayo de 1871, continuarán circulando como hasta ahora, es decir, con el mismo valor que dichas disposiciones dan, a saber:

La pieza de oro con valor de 25 bolívares; y
Las piezas de plata con valor de 5 bolívares, 2 bolívares 50 céntimos, un bolívar, 50 céntimos de bolívar y 25 céntimos de bolívar.

Único.- Las monedas de níquel de uno y de 2 y medio centavos acuñadas conforme a la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de junio de 1876, continuarán circulando con el valor de cinco céntimos de bolívar y de 125 milésimos de bolívar respectivamente. Los centavos de cobre nacionales, circularán con el valor de 5 céntimos de bolívar.

Art. 17.- Las monedas acuñadas conforme a esta ley, se recibirán en todas las oficinas públicas.

Art. 18.- Las monedas de plata acuñadas en conformidad con la presente ley, con el decreto de 11 de mayo de 1871, con la ley de 23 de marzo de 1857 y con la ley de 31 de marzo de 1879, son de obligatorio recibo por los particulares, así:

Las de 900 milésimos, hasta la cantidad de 500 bolívares.
Las de 835 milésimos, hasta la cantidad de 50 bolívares; y
Las de níquel y de cobre, hasta la cantidad de 20 bolívares.
Estas sumas serán recibidas en cada pagamento.

Art. 19.- Las monedas de oro extranjeras circularán en la República como si fuesen mercancía, de consiguiente, su precio queda sujeto a la relación que exista entre la oferta y el pedido.

Único.- Es prohibida la importación y circulación de la moneda de plata extranjera.

Art. 20.- Siendo la unidad monetaria nacional el bolívar de plata, en las cuentas de las oficinas públicas, como en la de los particulares, los valores monetarios se expresarán en bolívares y en céntimos de bolívar. En los tribunales, oficinas de registro o cualesquiera otras, ningún memorial escrito, escritura, obligación, cuenta, ni documento de

cualquiera especie en que los valores monetarios no se expresen en la nueva unidad monetaria nacional, serán admitidos, excepto los casos en que se hagan citas o referencias, o en que se produzcan copias de actos escritos en épocas anteriores.

Art. 21°.- Toda moneda falsificada donde quiera que se encuentre será inutilizada, entregándose el metal al descubridor e imponiéndose al que resulte culpable o cómplice en la falsificación, las penas establecidas por las leyes especiales sobre la materia.

Art. 22°.- La moneda de oro perforada, limada o gastada, no será de obligatorio recibo.

Art. 23.- La moneda de plata limada, perforada o gastada por el uso, hasta haber perdido por ambos lados su tipo, no será de obligatorio recibo.

Art. 24.- Los que se negaren a recibir la moneda legal serán penados con el duplo de la cantidad que hayan rehusado admitir.

Art. 25.- El Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos y resoluciones indispensables, a fin de que la presente ley tenga su más puntual cumplimiento.

Art. 26.- Se deroga el decreto de 31 de marzo de 1879 y las resoluciones contrarias a esta ley.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso Nacional en Caracas, a 27 de mayo de 1887.- Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

NICOLÁS M. GIL

El Presidente de la Cámara de Diputados,

AGUSTÍN AGÜERO

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez

Palacio Federal en Caracas a 2 de junio de 1887.- Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

GUZMÁN BLANCO

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

V. IBARRA

El total de la moneda de oro y plata, acuñada en la Casa de Moneda, desde octubre de 1886, hasta junio de 1889 fue:

En piezas de oro	B.	12.240.720
En piezas de plata		10.862.997
	B.	23.103.717

La moneda anterior fue acuñada así:

En 1886.- Piezas de oro de a B. 100 y de a B. 20; y de plata de a B. 5, de a B. 1 y de a 0,50 de bolívar.

En 1887.- Piezas de oro de a B. 100 y de a B. 20; y de plata de a B. 5, de a B. 2, de a B. 1 y de a 0,50 de bolívar.

En 1888.- Piezas de oro de a B. 100 y de a B. 20; y de plata de a B. 5, de a B. 2, de a B. 1 y de a 0,50 de bolívar.

En 1889.- Piezas de oro de a B. 100; y de plata de a B. 5, de a B. 2 y de a B. 1.

Personal de la Casa de Moneda, mientras funcionó, de octubre de 1886 a junio de 1889:

J. Fieux, Director en Jefe.
J. Lagrange, Subdirector.
Andrés Fiat, Director Comercial.
Salomón Braun, Director en Jefe; murió, y entró de nuevo J. Fieux.

Los inspectores de la Casa de Moneda nombrados por el Ejecutivo Federal fueron:

Doctor Adolfo Ernst, 20 de setiembre de 1886.
General Jacinto R. Pachano, 8 de octubre de 1886.
Francisco Barrios Parejo, 12 de agosto de 1887.
General José I. Paz Castillo, 6 de junio de 1889.

Al pasar el Cuño a ser de la nación, siguió bajo la supervigilancia del Ministerio de Relaciones Interiores; y desde el 21 de enero de 1902, lo está a la del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que ha tenido un empleado allí que cuida aquel establecimiento.

El edificio de la Casa de Moneda es el de alto, que lleva el número 48, Norte 4, frente a la esquina de la Caja de Agua, y en la antigua Calle del Comercio.

VII
Moneda desde 1891 hasta 1903

Ley de moneda nacional de 26 de junio de 1891.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1.- La República de los Estados Unidos de Venezuela tendrá moneda de oro, plata y níquel. Tanto el kilogramo de oro como el de plata se considerará dividido en mil partes iguales o milésimos.

Art. 2.- La ley para el oro será de 900 milésimos; y la ley para la plata será de dos clases: una de 900 milésimos y otra de 835 milésimos.

Art. 3.- La unidad monetaria de la República será el bolívar de plata que se considerará dividido en cien partes o centésimos.

Art. 4.- El kilogramo de oro se dividirá en cinco tallas para su amonedación, a saber: una talla de 31, otra de 62, otra de 155, otra de 310 y otra de 620. Por consiguiente, cada una de las 31 partes pesará 32 gramos 25.806; cada una de las 62 partes pesará 16 gramos 12.903; cada una de las 155 partes pesará 6 gramos 45.161; cada una de las 310 partes pesará tres gramos 22.580; y cada una de las 620 partes pesará un gramo 61.290.

Art. 5.- El kilogramo de plata de 900 milésimos de ley tendrá una sola talla de 40 partes de a 25 gramos de peso; y el de 835 milésimos tendrá cuatro tallas: una de cien partes con diez gramos de peso cada una, otra de doscientas partes con 5 gramos de peso cada una, otra de

cuatrocientas partes con 2 gramos 50 centésimos cada una; y otra de ochocientas partes con peso de un gramo 25 centésimos cada una.

Art. 6.- Según lo establecido en el artículo 4, las clases de las monedas de oro, serán las siguientes:

La pieza de 100 bolívares con el peso de 32 gramos 25.806.
La pieza de 50 bolívares con el peso de 16 gramos 12.903.
La pieza de 20 bolívares con el peso de 6 gramos 45.161.
La pieza de 10 bolívares con el peso de 3 gramos 22.580; y
La pieza de 5 bolívares con el peso de 1 gramo 61.290.

Art. 7.- Conforme al artículo 5 las clases de las monedas de plata serán las siguientes:

La pieza de 5 bolívares de 900 milésimos de ley y 25 gramos de peso.
La pieza de 2 bolívares de 835 milésimos de ley y 10 gramos de peso.
La pieza "bolívar" de 835 milésimos de ley y 5 gramos de peso.
La pieza de 50 centésimos de bolívar, de 835 milésimos de ley y 2 gramos cincuenta centésimos de peso.
La pieza de 25 centésimos de bolívar, de 835 milésimos de ley y un gramo 25 centésimos de peso.

Art. 8.- La moneda de oro y de plata será de forma circular: su borde o canto será de cordón y acanalado, y la gráfila se compondrá de un borde con semicírculo hacia el centro de la moneda. Las diferentes clases tendrán los diámetros siguientes:

Monedas de oro

La pieza de 100 bolívares, 35 milímetros.
La pieza de 50 bolívares, 28 milímetros.
La pieza de 20 bolívares, 21 milímetros.
La pieza de 10 bolívares, 19 milímetros.
La pieza de 5 bolívares, 17 milímetros.

Monedas de plata

La pieza de 5 bolívares, 37 milímetros.
La pieza de 2 bolívares, 27 milímetros.
El "bolívar", 23 milímetros.
La pieza de 50 céntimos de bolívar, 18 milímetros.
La pieza de 25 céntimos de bolívar, 16 milímetros.

Art. 9.- El tipo, peso, ley, valor y demás condiciones de la moneda de níquel se fijarán por una ley especial.

Art. 10.- El modelo de las monedas de oro y de plata será el siguiente:

En el anverso llevarán la efigie de Bolívar, mirando a la derecha, con esta inscripción en la parte superior: "Bolívar Libertador"; y en el reverso las armas nacionales con la inscripción: "Estados Unidos de Venezuela", alrededor llevando en la base, el peso y la ley respectivos de cada moneda, y debajo el año de la acuñación.

Art. 11.- La acuñación de la moneda se hará en las condiciones de la presente ley.

Art. 12.- La tolerancia de más o menos en el peso de las monedas de oro, será la siguiente:

En las piezas de 100 y de 50 bolívares hasta un milésimo.
En las piezas de 20 y de 10 bolívares hasta 2 milésimos.
En las piezas de 5 bolívares, hasta 3 milésimos.

La tolerancia en el peso de las monedas de plata será la siguiente:

En la pieza de 5 bolívares, hasta 3 milésimos.
En la pieza de 2 bolívares y en la de un bolívar hasta 5 milésimos.
En la pieza de 50 céntimos de bolívar hasta 7 milésimos; y
En la pieza de 25 céntimos de bolívar hasta 10 milésimos.

Art. 13.- La tolerancia de más o de menos en la ley será hasta de 2 milésimos, en todas las monedas de oro y en la pieza de plata de 5 bolívares; y hasta de 3 milésimos en la moneda de plata de 835 milésimos de ley.

Art. 14.- El Congreso Nacional fijará por una Ley especial la cantidad de moneda de oro y plata que convenga acuñar, según lo requieran la actividad de las transacciones y las necesidades de la circulación.

Único.- El Ejecutivo Nacional se ceñirá estrictamente y en todo a las prescripciones de la enunciada ley.

Art. 15.- Las monedas nacionales, tanto de oro como de plata, emitidas conforme a la Ley de 23 de marzo de 1857, y al decreto de 11 de mayo de 1871, continuarán circulando como hasta ahora, es decir, con el mismo valor que dichas disposiciones dan, a saber:

La pieza de oro con valor de 25 bolívares; y
Las piezas de plata con valor de 5 bolívares 2 bolívares 50 céntimos, un bolívar, cincuenta céntimos de bolívar y 25 céntimos de bolívar.

Único.- Las monedas de níquel de uno y dos y medio centavos acuñados conforme a la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de junio de 1876, continuarán circulando con el valor de cinco céntimos de bolívar y de 125 milésimos de bolívar, respectivamente. Los centavos de cobre nacionales circularán con el valor de 5 céntimos de bolívar.

Art. 16.- Las monedas acuñadas conforme a esta Ley, se recibirán en todas las oficinas públicas.

Art. 17.- Las monedas de oro acuñadas conforme a la presente ley, a la de 31 de marzo de 1879, y a la de 27 de mayo de 1887, son de obligatorio recibo para los particulares.

Único.- Las monedas de plata acuñadas conforme a las leyes expresadas, al decreto de 11 de mayo de 1871 y a la ley de 23 de marzo de 1857, son de obligatorio recibo para los particulares, en la proporción siguiente:

Las de 900 milésimos, hasta la cantidad de 500 bolívares.
Las de 835 milésimos hasta la cantidad de 50 bolívares.
Y las de níquel y de cobre hasta la cantidad de 20 bolívares.
Estas sumas serán recibidas en cada pagamento.

Art. 18.- Las monedas de oro extranjeras circularán en la República como si fuesen mercancía, de consiguiente, su precio queda sujeto a la relación que existe entre la oferta y el pedido.

Único.- Es prohibida la importación y circulación de la moneda de plata extranjera.

Art. 19.- Siendo la unidad monetaria el bolívar de plata, en las cuentas de las oficinas públicas, como en las de los particulares, los valores monetarios se expresarán en bolívares y en céntimos de bolívar. En los tribunales, oficinas de registro, o cualesquiera otras, ningún memorial escrito, obligación, cuenta ni documento de cualquiera especie en que los valores monetarios no se expresen en la nueva unidad monetaria nacional, serán admitidos, excepto los casos en que se hagan citas o referencias, o en que se reproduzcan copias de actos escritos en épocas anteriores.

Art. 20.- Toda moneda falsificada donde quiera que se encuentre será inutilizada, entregándose el metal al descubridor e imponiéndose al que resulte culpable o cómplice en la falsificación, las penas establecidas por las leyes especiales sobre la materia.

Art. 13.- La tolerancia de más o de menos en la ley será hasta de 2 milésimos, en todas las monedas de oro y en la pieza de plata de 5 bolívares; y hasta de 3 milésimos en la moneda de plata de 835 milésimos de ley.

Art. 14.- El Congreso Nacional fijará por una Ley especial la cantidad de moneda de oro y plata que convenga acuñar, según lo requieran la actividad de las transacciones y las necesidades de la circulación.

Único.- El Ejecutivo Nacional se ceñirá estrictamente y en todo a las prescripciones de la enunciada ley.

Art. 15.- Las monedas nacionales, tanto de oro como de plata, emitidas conforme a la Ley de 23 de marzo de 1857, y al decreto de 11 de mayo de 1871, continuarán circulando como hasta ahora, es decir, con el mismo valor que dichas disposiciones dan, a saber:

La pieza de oro con valor de 25 bolívares; y
Las piezas de plata con valor de 5 bolívares 2 bolívares 50 céntimos, un bolívar, cincuenta céntimos de bolívar y 25 céntimos de bolívar.

Único.- Las monedas de níquel de uno y dos y medio centavos acuñados conforme a la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de junio de 1876, continuarán circulando con el valor de cinco céntimos de bolívar y de 125 milésimos de bolívar, respectivamente. Los centavos de cobre nacionales circularán con el valor de 5 céntimos de bolívar.

Art. 16.- Las monedas acuñadas conforme a esta Ley, se recibirán en todas las oficinas públicas.

Art. 17.- Las monedas de oro acuñadas conforme a la presente ley, a la de 31 de marzo de 1879, y a la de 27 de mayo de 1887, son de obligatorio recibo para los particulares.

Único.- Las monedas de plata acuñadas conforme a las leyes expresadas, al decreto de 11 de mayo de 1871 y a la ley de 23 de marzo de 1857, son de obligatorio recibo para los particulares, en la proporción siguiente:

Las de 900 milésimos, hasta la cantidad de 500 bolívares.
Las de 835 milésimos hasta la cantidad de 50 bolívares.
Y las de níquel y de cobre hasta la cantidad de 20 bolívares.
Estas sumas serán recibidas en cada pagamento.

Art. 18.- Las monedas de oro extranjeras circularán en la República como si fuesen mercancía, de consiguiente, su precio queda sujeto a la relación que existe entre la oferta y el pedido.

Único.- Es prohibida la importación y circulación de la moneda de plata extranjera.

Art. 19.- Siendo la unidad monetaria el bolívar de plata, en las cuentas de las oficinas públicas, como en las de los particulares, los valores monetarios se expresarán en bolívares y en céntimos de bolívar. En los tribunales, oficinas de registro, o cualesquiera otras, ningún memorial escrito, obligación, cuenta ni documento de cualquiera especie en que los valores monetarios no se expresen en la nueva unidad monetaria nacional, serán admitidos, excepto los casos en que se hagan citas o referencias, o en que se reproduzcan copias de actos escritos en épocas anteriores.

Art. 20.- Toda moneda falsificada donde quiera que se encuentre será inutilizada, entregándose el metal al descubridor e imponiéndose al que resulte culpable o cómplice en la falsificación, las penas establecidas por las leyes especiales sobre la materia.

Art. 21.- La moneda de oro perforada, limada o gastada, no será de obligatorio recibo.

Art. 22.- La moneda de plata limada, perforada o gastada por el uso, hasta haber perdido por ambos lados su tipo, no será de obligatorio recibo.

Art. 23.- Los que se negaren a recibir la moneda legal, serán penados con el duplo de la cantidad que hayan rehusado recibir.

Art. 24.- El Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos y resoluciones indispensables, a fin de que la presente ley tenga su más puntual cumplimiento.

Art. 25.- El Ejecutivo Federal conservará el Cuño Nacional administrado por un régimen económico suficiente para mantenerlo en buen estado, sin poderlo poner en actividad mientras no se dicte la ley a que se refiere el artículo 14.

Art. 26.- Los troqueles actualmente existentes y que han servido para acuñaciones anteriores, serán inutilizados por una junta compuesta de los Ministro de Relaciones Interiores, de Fomento y de Hacienda y de tres comerciantes importadores de Caracas nombrados por el Ejecutivo Nacional.

Art. 27.- La ley de que habla el artículo 14, prescribirá que al concluirse la acuñación de moneda de plata u oro que ordene, se destruyan los troqueles que hayan servido para ello, con las mismas formalidades establecidas en el artículo anterior.

Art. 28.- Se deroga la ley de 27 de mayo de 1887 sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Federal Legislativo en Caracas, a 26 de junio de 1891.- Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromg

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Luis A. Blanco Plaza

Palacio Federal de Caracas, a 9 de julio de 1891. Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA

Decreto por el cual se dispone la acuñación de B. 6.000.000 en moneda de plata y B. 500.000 de níquel.

JOAQUÍN CRESPO,

JEFE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Considerando:

Que ha escaseado la moneda menuda para las necesidades del público y que es indispensable remediar este mal, facilitando las transacciones, pero sin que sufran perturbación los intereses económicos del país.

Decreto:

Art. 1.- Se acuñarán (B. 6.000.000) seis millones de bolívares en moneda de plata del tipo, peso, ley y demás condiciones que fija la ley de monedas de 9 de julio de 1891.

Art. 2.- La acuñación se hará en la proporción siguiente:

2.500.000 bolívares en monedas de a cinco bolívares.
1.000.000 bolívares en monedas de a dos bolívares.
1.000.000 bolívares en monedas de un bolívar.
1.000.000 bolívares en monedas de a cincuenta céntimos.
500.000 bolívares en monedas de a veinte y cinco céntimos.

Art. 3.- Se acuñará igualmente la suma de 500.000 bolívares en piezas de a cinco céntimos de bolívar, en moneda de níquel.

Art. 4.- Las importaciones de moneda acuñada se efectuarán en lotes mensuales.

Art. 5.- El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de abril de mil ochocientos noventa y tres.

JOAQUÍN CRESPO

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

J. A. VELUTINI

(*Gaceta Oficial* número 5.763, de 5 de abril de 1893).

Contrato celebrado con el Banco de Venezuela, para la acuñación en la Casa de Moneda de París o en la de Washington, de B. 6.000.000 en monedas de plata y B. 500.000 en monedas de B. 0,05 de níquel.

Entre el Ministro de Hacienda de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo por una parte, y el Presidente del "Banco de Venezuela" suficientemente autorizado al efecto, se ha celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.- El "Banco de Venezuela" hará acuñar por cuenta del Gobierno nacional en la Casa de Moneda de París o en la de Washington, según convenga, y bajo las mejores condiciones posibles, la suma de B. 6.000.000, seis millones de bolívares, en monedas de plata del tipo, peso, ley, valor y demás condiciones que fija la Ley de Moneda, de 9 de julio de 1891.

Art. 2.- Dicha acuñación se hará en las siguientes monedas y en la proporción que se expresa:

B.	2.500.000	en monedas	de a	B.	5,
	1.000.000	en ídem	de a		2,
	1.000.000	en ídem	de a		1,
	1.000.000	en ídem	de a		0,50
	500.000	en ídem	de a		0,25
B.	6.000.000	seis millones de bolívares			

Art. 3.- Igualmente se encargará el Banco de Venezuela, de hacer acuñar la suma de B. 500.000, quinientos mil bolívares, en piezas de a B. 0,05, cinco céntimos de bolívar, en moneda de níquel.

Art. 4.- El Banco de Venezuela suplirá por cuenta del Gobierno de Venezuela, los fondos necesarios para la acuñación de la moneda, siendo por cuenta de éste, todos los gastos que ocasione esta operación hasta su traslación a Caracas, inclusive intereses, diferencias de cambio y descuento de letras.

Art. 5.- El valor de ley de la moneda que se acuñe y se importe por el Banco de Venezuela, en virtud de este contrato, será abonado a su llegada a esta ciudad a la cuenta corriente que lleva con este Banco el Gobierno nacional.

Art. 6.- El Gobierno abonará al Banco de Venezuela una comisión a razón de 2½%, dos y medio por ciento, sobre el valor de ley de cada suma que importe en virtud del presente convenio.

Art. 7.- Las importaciones de que habla el artículo anterior las efectuará el Banco de Venezuela en lotes de a B. 500.000, quinientos mil bolívares mensuales, por lo menos.

Art. 8.- El Gobierno se reserva comunicar a su Ministro Plenipotenciario en París o Washington, las instrucciones que crea necesarias para inspeccionar la acuñación.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto en Caracas, a cuatro de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. A. VELUTINI

J. B. Lassère

(*Gaceta Oficial* número 5.763 de 5 de abril de 1893).

El Decreto del Congreso de 8 de abril de 1895, que adiciona a la Constitución de la República de 1893 un artículo prohibitivo de la edición de papel moneda, circulación forzosa de billetes de banco y la acuñación de moneda de plata y de níquel sin la previa autorización del Congreso Nacional, se halla en la Gaceta Oficial número 6.378 y en la página 45, tomo XVIII de la Recopilación de Leyes.

Decreto autorizando al Ejecutivo Nacional para que disponga la acuñación de doscientos mil bolívares en moneda de níquel.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.

Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que disponga la acuñación de doscientos mil bolívares en moneda de níquel de cinco céntimos de bolívar y de ciento veinte y cinco milésimos de bolívar, ajustándose en todo a las prescripciones vigentes sobre la materia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a 19 de mayo de 1896.- Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado.

J. Calcaño Mathieu

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Guillermo Ramírez

El Secretario de la Cámara del Senado.

Francisco Pimentel

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero

Palacio Federal en Caracas, a 25 de mayo de 1896.- Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

Joaquín Crespo

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. Francisco Castillo

(*Gaceta Oficial* número 6.722, de 28 de mayo de 1896).

Decreto disponiendo la acuñación de doscientos mil bolívares en moneda de níquel.

JOAQUÍN CRESPO,

Presidente Constitucional de la República

Decreto:

Art. 1.- En conformidad con el Decreto del Congreso Nacional fecha 19 de mayo próximo pasado, autorizando al Ejecutivo para que disponga la acuñación de doscientos mil bolívares en moneda de níquel

de cinco céntimos de bolívar, y de ciento veinte y cinco milésimos de bolívar, procédase a hacer la acuñación expresada en la siguiente proporción: 1.000.000 de piezas de a cinco céntimos de bolívar y 1.200.000 de piezas de a ciento veinte y cinco milésimos de bolívar.

Art. 2.- Dicha moneda será igual en diámetro y peso a la circulante, y tendrá por el anverso una orla de laurel con el valor en el centro, y por el reverso el escudo de Venezuela con la inscripción: "Estados Unidos de Venezuela".

Art. 3.- Las importaciones de la moneda acuñada se efectuarán por las aduanas que designe el Ministro de Hacienda, quien queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a 30 de junio de 1896.- Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

JOAQUÍN CRESPO

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

H. PÉREZ B.

(*Gaceta Oficial* número 6.210 de 9 de enero de 1897).

Resolución relativa a la acuñación de moneda de níquel.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE HACIENDA.-
DIRECCIÓN DEL TESORO Y SALINAS.- CARACAS: 9 DE ENERO DE 1897

Resuelto:

Teniendo noticias el Gobierno nacional de que en la casa real de la Moneda de Berlín se hacen actualmente, por cuenta del Gobierno de Venezuela, diez millones (10.000.000) de piezas de níquel del valor de doce y medio (12½) céntimos y de cinco (5) céntimos de bolívar; por orden de A. Morón, comisionado por el anterior Ministro de Hacienda, ciudadano H. Pérez B., para la acuñación de la moneda de níquel decretada por el Congreso Nacional;

Que parte de aquella acuñación ha sido trasladada al puerto de Hamburgo para ser embarcada allí con destino a Venezuela; y

Que tan sólo es legal la acuñación de *doscientos mil* (B. 200.000) bolívares, de acuerdo con el Decreto del Congreso Nacional, fecha 19 de mayo de 1896, y el Decreto Ejecutivo de 30 de junio del mismo año, los cuales estatuyen la acuñación de la manera siguiente:

Un millón (1.000.000) de piezas de a cinco (5) céntimos de bolívar y

Un millón doscientos mil (1.200.000) piezas de a ciento veinte y cinco (125) milésimos de bolívar:

El ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1°.- Que se ordene al señor doctor Juan Pietri, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Alemania y en España, que autorice al secretario de dicha legación, señor Bernabé

Planas, para que se traslade inmediatamente a Hamburgo con el objeto de impedir que se efectúe el embarque del níquel acuñado por disposición de Morón;

2º.- Que del total de la acuñación que se haya hecho, separe el señor Planas, en la proporción indicada por los precitados Decretos, y los remita a la consignación del Banco de Venezuela, por cuenta del Gobierno nacional, *doscientos mil (B. 200.000) bolívares* en moneda de níquel.

3º.- Que el resto de lo que indebidamente se haya acuñado se envíe nuevamente a la casa acuñadora, para que allí sea fundido en presencia del señor B. Planas, representante del Gobierno, del Cónsul General de Venezuela en Berlín y del señor Carlos Plock, a quienes se autoriza para atestiguar el acto;

4º.- Que de la fundición de la moneda de níquel se levante una acta en presencia de las personas arriba mencionadas; y que así esa acta, como la certificación de la casa real de la Moneda de Berlín, en la que debe expresarse la cantidad total de la acuñación de la moneda de níquel ordenada por Morón y el costo total de dicha acuñación, las envíe el señor Planas, debidamente legalizadas, al Ministerio de Hacienda por primera oportunidad.

5º.- Que una vez que se obtengan los documentos que comprueben el exceso de acuñación de la moneda de níquel, se pasen éstos al tribunal competente para que se abra el correspondiente juicio.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

C. Bruzual Serra

(*Gaceta Oficial* número 6.910 de 9 de enero de 1897).

Decreto declarando sin efecto la Resolución de fecha 9 de enero de 1897, dictada por el Ministerio de Hacienda, sobre desmonetización de B. 750.000 de níquel acuñados para Venezuela en Berlín y ordenando la introducción al país de la mencionada moneda.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA

Considerando:

1°.- Que no obstante la Resolución del Ministerio de Hacienda fecha 9 de enero de 1897, por la cual se ordenó en virtud de los motivos en ella expresados, la desmonetización de setecientos cincuenta mil bolívares (B. 750.000) de níquel acuñado para Venezuela en la Real Casa de Moneda de Berlín, es lo cierto que esa cantidad se encuentra depositada en dicha ciudad en la Filiale Berndorfer Metall Waaren Fabrik de Arthur Krupp a la disposición del doctor Danenberg Parques Strack Bagge, residente en Hamburgo, Grosse Theaterstrasse N° 16, apoderado de la dicha casa Krupp suministradora del metal, del banquero Louis Lefeld, suministrador de fondos, y de la Real Casa de Moneda acuñadora de la especie, acreedores todos que vienen cobrando hace tiempo al Gobierno de Venezuela lo que se le debe por tales respectos perentoriamente;

2°.- Que la suma debida por el respecto indicado llega más o menos a la cifra de doscientos mil bolívares (B. 200.000) y puede satisfacerse sin gravamen para el tesoro con parte del aludido depósito;

3°.- Que es por otra parte notoria la falta de numerario de níquel para las pequeñas transacciones diarias, la cual cede no sólo en perjuicio del comercio sino de la parte menesterosa de la población;

4°.- Que las exigencias del estado actual de guerra por que atraviesa el país han hecho indispensable la creación y sostenimiento de un

ejército numeroso, lo cual permite la fácil distribución en el país de la moneda de níquel; y

5°.- Que la introducción de la especie amonedada dicha contribuirá a hacer menos angustiosa la situación fiscal,

Decreto:

Art. 1.- La cantidad de moneda de níquel arriba expresada será introducida al país y puesta a la disposición de la Tesorería Nacional.

Art. 2.- Dicha moneda circulará con el valor que le da a la moneda de níquel, el aparte único, artículo 15 de la ley de nueve de julio de 1891 sobre moneda nacional y bajo la pena que señala el artículo 23 de la misma ley.

Art. 3.- Por el Ministerio de Hacienda se indicarán las aduanas de la República por donde deba hacerse la introducción de dicha moneda.

Art. 4.- El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministerio de Hacienda, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a 5 de diciembre de 1899.- Año 89° de la Independencia y 41° de la Federación.

CIPRIANO CASTRO

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

R. TELLO MENDOZA

(*Gaceta Oficial* número 7.796, de 7 de diciembre de 1899).

Decreto ordenando la acuñación de dos millones de bolívares en moneda de plata.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es notoria la falta de moneda menuda de plata y que ella entraba las transacciones mercantiles, sobre todo en el interior del país, haciéndose indispensable remediar este mal a fin de que no sufran perturbación los intereses económicos y se provea el mercado de mayor número de monedas de plata del que existe actualmente,

Decreto:

Art. 1.- Procédase por la casa de moneda que se juzgue más conveniente, a la acuñación de dos millones de bolívares en moneda de plata del tipo, peso, ley y demás condiciones que señala la ley de 9 de julio de 1891 sobre la materia.

Art. 2.- La acuñación ordenada por el artículo anterior se hará en las siguientes proporciones:

B. 900.000 en moneda de B. 5, de 900 milésimos de ley y 25 gramos de peso.

B. 350.000 en monedas de B. 2, de 835 milésimos de ley y 10 gramos de peso.

B. 350.000 en monedas de B. 1, de 835 milésimos de ley y 5 gramos de peso.

B. 300.000 en monedas de B. 0,50, de 835 milésimos de ley y 2 gramos cincuenta centésimos de peso; y

B. 100.000 en monedas de B. 0,25, de 835 milésimos de ley y un gramo veinte y cinco centésimos de peso.

Art. 3.- La circulación de esta moneda será obligatoria para los particulares, en la proporción que establece para la plata el aparte único del artículo 17 de la referida ley de 9 de julio de 1891 sobre monedas nacionales y bajo la pena que señala el artículo 23 de la misma ley.

Art. 4.- Por el Ministerio de Hacienda se indicarán las aduanas de la República por donde deba hacerse la introducción de dicha moneda acuñada.

Art. 5.- El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas a 5 de diciembre de 1899.- Año 89° de la Independencia y 41° de la Federación.

CIPRIANO CASTRO

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

R. TELLO MENDOZA

(*Gaceta Oficial* número 7.796 de 7 diciembre de 1899).

El artículo 130 de la Constitución Nacional de 1901 dice así:

Art. 130.- Ni el Poder Legislativo, ni el Poder Ejecutivo, ni ninguna autoridad de la República, podrá emitir en ningún caso ni por ningún motivo papel moneda, ni declarar de circulación forzosa ninguna clase de billetes de banco, ni valor alguno representado en papel, ni permitir la importación en Venezuela de moneda extranjera o nacional, que no sea de oro.

§ único.- Tampoco podrá acordarse la acuñación e importación por cuenta del Gobierno de la nación de moneda de plata o níquel sin previa autorización del Congreso Nacional, dada por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes. El Congreso no dará autorización en ningún caso ni por motivo alguno para que se acuñen e importen cantidades que hagan exceder las monedas que haya en circulación de ocho bolívares las de plata y de un bolívar las de níquel por cada habitante que tenga la nación, para lo cual servirá de base en cada caso el censo que esté legalmente en vigencia.

Decreto por el cual se dispone la acuñación de B. 2.000.000 en moneda de plata.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1.- Se acuerda la acuñación de dos millones de bolívares en plata, así: un millón quinientos mil bolívares (B. 1.500.000) en piezas de cinco bolívares (B. 5) y quinientos mil bolívares (B. 500.000) en piezas de dos bolívares (B. 2).

Art. 2.- Se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para que disponga y lleve a cabo la acuñación de que se habla en el artículo anterior, ajustándose en todo a las prescripciones legales sobre la materia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a 21 de marzo de 1902.-Año 91° de la Independencia y 44° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

SANTIAGO BRICEÑO

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LARES

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal

Palacio Federal en Caracas, a 26 de marzo de 1902.- Año 91° de la Independencia y 44° de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA

(*Gaceta Oficial* número 8.510 de 12 de abril de 1902).

Decreto reglamentario del que dispone la acuñación de B. 2.000.000 en plata.

CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Decreto:

Art. 1.- En conformidad con el decreto legislativo fecha 21 del corriente mes, que autoriza al Ejecutivo Nacional para la acuñación de (B. 2.000.000) dos millones de bolívares en moneda de plata, procédase por la casa de monedas que se juzgue más conveniente, a dicha acuñación, llenándose los requisitos que establece la ley de 9 de julio de 1891 vigente.

Art. 2.- La acuñación a que se refiere el artículo anterior, se hará como lo dispone el referido decreto legislativo en las siguientes proporciones.

B. 1.500.000 un millón quinientos mil bolívares en monedas de (B. 5) cinco bolívares, de 0,900 novecientos milésimos de ley y 25 gramos de peso, y B. 500.000 quinientos mil bolívares en monedas de (B.2) dos bolívares, de 0,835 ochocientos treinta y cinco milésimos de ley y 10 gramos de peso.

Art. 3.- La circulación de esta moneda será obligatoria para los particulares, en la proporción que establece para la de plata el aparte único del artículo 17 de la ley de 9 de julio de 1891 sobre moneda nacional y bajo la pena que señala el artículo 23 de la misma ley.

Art. 4.- Por el Ministerio de Hacienda se indicarán las aduanas de la República por donde debe hacerse la introducción de dicha moneda.

Art. 5.- El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a 26 de marzo de 1902.- Año 91° de la Independencia y 44° de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA

(*Gaceta Oficial*, número 8.510 de 12 de abril de 1902).

VIII
Agentes de Venezuela en el exterior para los asuntos de moneda

Doctor Alejo Fortique, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Londres, se le encargó la acuñación de la moneda de cobre de 1843.

Pedro Gil, banquero de París, encargado para hacer acuñar en Europa, moneda de oro del recogido en Venezuela por estar cercenado, liso, etc. 1874.

General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en varias cortes de Europa, encargado de hacer acuñar B. 5.000.000 de plata y contratar la Casa de Moneda en Venezuela, 1885.

General Nicanor Bolet Peraza, Francisco A. Silva y José Andrade, representantes de Venezuela en el Congreso Americano de Washington, instalado el 2 de octubre de 1889, para tratar de paz, aduanas y moneda, 1889.

Estanislao Vetancourt Rendón, Representante de Venezuela, en el Congreso Universal de Washington, instalado el 9 de enero de 1891, para tratar de Convención Monetaria.

A. Morón, Comisionado por Venezuela, para hacer acuñar en Berlín moneda de níquel, 1896.

Bernabé Planas, Secretario de la Legación de Venezuela en Alemania y España, Comisionado para pasar a Hamburgo e impedir la traída de la moneda de níquel acuñada allí demás por Morón, 1897.

Doctor José Cecilio de Castro, Agente de Venezuela para hacer acuñar en París B. 2.000.000 de plata, en 1900.

Nota.- El ramo de "Moneda" estuvo a cargo del Ministerio de Hacienda, desde 1821 hasta 1870, al de Fomento de 1870 a 1874; y desde entonces pasó al de Relaciones Interiores y al de Hacienda.

BANCOS EN VENEZUELA

I
Leyes sobre bancos

El 5 de abril de 1825, se dictó por el Congreso de Colombia un decreto permitiendo el establecimiento de un Banco de Comercio, en el Departamento de Venezuela (véase página 328 del *Cuerpo de leyes de Colombia*, edición de don Valentín Espinal, 1840).

El 17 de mayo de 1841, dictó el Congreso una ley, acordando el establecimiento de un Banco Nacional (véase página 90, tomo II, de la *Recopilación de leyes de Venezuela*).

El 18 de mayo de 1844, dictó el Congreso un decreto mandando establecer las agencias del Banco Nacional y libertándolo del pago de todo impuesto (véase página 251, tomo II de la *Recopilación de leyes de Venezuela*).

El 23 de marzo de 1850, dictó el Congreso otro decreto, derogando el que estableció el Banco Nacional en 1841 y el que estableció sus agencias en 1844 (véase página 556, tomo II de la *Recopilación de leyes de Venezuela*).

El 9 de julio de 1860, dictó el Congreso una ley sobre Bancos de Depósito y Circulación (véase página 873, tomo III de la *Recopilación de leyes de Venezuela*).

El 10 de junio de 1861, dictó el Congreso una ley, autorizando al Poder Ejecutivo para conceder patentes, a una o más asociaciones por acciones (véase página 16, tomo IV de la *Recopilación de leyes de Venezuela*).

El 17 de octubre de 1861, dictó el general José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, un decreto concediendo privilegios y expidiendo patente, a la sociedad anónima titulada "Banco de Venezuela" (véase el número 3 del periódico *Registro Oficial*, de 14 de diciembre de 1861, por no estar inserto en la *Recopilación de leyes de Venezuela* este decreto).

El 4 de julio de 1864, dictó el Consejo de Administración de la República un decreto, declarando libre el establecimiento de bancos de depósito, giros y descuentos y determinando reglas para la circulación (véase página 372, tomo IV de la *Recopilación de leyes de Venezuela*).

El 9 de diciembre de 1870 dictó el general Guzmán Blanco, un decreto mandando formar la Compañía de Crédito (véase la cuenta rendida por él mismo al Congreso de 1873 y la página 94, tomo V de la *Recopilación de leyes de Venezuela*).

El 6 de diciembre de 1877, el Presidente de la República, general Francisco Linares Alcántara, dictó un decreto, mandando hacer un apartado diario del fondo perteneciente al Crédito Exterior, para el establecimiento de bancos de crédito territorial (véase página 528, tomo VII de la *Recopilación de leyes de Venezuela*).

El 9 de diciembre de 1870 dictó el general Guzmán Blanco, un decreto mandando formar la Compañía de Crédito (véase la cuenta rendida por él mismo al Congreso de 1873 y la página 94, tomo V de la *Recopilación de leyes de Venezuela*).

El 6 de junio de 1894 dictó el Congreso una Ley de Bancos Hipotecarios (véase página 369, tomo XVII de la *Recopilación de leyes de Venezuela*).

El 7 de mayo de 1895, dictó el Congreso una Ley de Bancos dividiéndolos en tres clases (véase página 61, tomo XVIII de la *Recopilación de leyes de Venezuela*).

El 15 de octubre de 1895, el doctor Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, dictó un decreto reglamentario de la Ley de Bancos de 7 de mayo de 1895 (véase página 280, tomo XVIII de la *Recopilación de leyes de Venezuela*).

Ley de Bancos de 27 de mayo de 1896.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

TÍTULO I

De los bancos en general

Art. 1.- Pueden establecerse libremente bancos de depósito, giros y descuentos sin más formalidades que las que prescribe el Código de Comercio para el establecimiento de casas de comercio en general.

Art. 2.- También podrán establecerse bancos de circulación, es decir, que emitan billetes pagaderos a la vista y al portador, y bancos hipotecarios, unos y otros, sujetos a los preceptos de esta ley y a las disposiciones del Código de Comercio, que no sean contrarias a dichos preceptos.

§ único. Los billetes en ningún caso podrán representar una cantidad menor de veinte bolívares.

TÍTULO II

De los bancos de circulación

Art. 3.- Los bancos de circulación deberán llenar las formalidades siguientes:

1ª Consignar en el Ministerio de Fomento, dentro de los quince días siguientes al de su constitución con prórroga hasta de quince días más según la distancia del lugar de residencia, copia íntegra y certificada del contrato social, incluso la anotación del Registro Público de dicho contrato, en el cual debe constar: *a*) la denominación con que

se ha de conocer el banco; *b*) su capital; *c*) la manera y términos con que este capital debe ser enterado en caja; *d*) el objeto que se propone; *e*) el lugar de su residencia; *f*) su duración; *g*) la manera como habrá de ser administrada la compañía y las condiciones a que estarán sometidas las operaciones del banco.

2ª Presentar también al Ministro de Fomento copia legalizada del reglamento y del estatuto del banco, en los que respectivamente deben expresarse con toda claridad su régimen interior y la dirección que ha de darse a sus operaciones.

3ª Remitir en los primeros quince días de cada mes al Ministerio de Fomento y publicar por la imprenta el balance extractado de sus libros, en el cual balance debe constar con claridad el importe total de los billetes que haya en caja, el de los depósitos y el de los pagarés en cartera que se consideren realizables a su vencimiento, el de los demorados y el de los irrealizables de que se llevará cuenta separada: el importe de los préstamos a los directores, administradores y demás agentes del banco; y por fin el de las obligaciones del banco.

§ 1º.- El banco está en el deber de participar al Ministerio de Fomento el número de sucursales que funde, con indicación del capital que les destine para sus operaciones.

Cumplidos los requisitos que establece el número 1º de este artículo, el Ejecutivo Nacional autorizará el establecimiento del banco.

§ 2º.- La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este artículo, sujeta al banco a ser cerrado y puesto en liquidación, previo juicio contradictorio.

Art. 4.- Los bancos de circulación constituidos conforme a esta ley tendrán además el deber de formar un fondo de reserva que se com-

pondrá: 1° de la cuarta parte del capital social, que no se desembolsará si las acciones fueren nominativas y que se enterará en caja y mantendrá en depósito, en dinero efectivo, conforme a la ley o su equivalente en Deuda Nacional Interna Consolidada u otro valor público, si las acciones fueren al portador. De esta parte del fondo de reserva no podrá disponer la Asamblea General de accionistas, sino para el cambio de billetes, y para casos adversos con la aprobación del Fiscal del banco, debiendo reponerse dentro del término de un año. 2° de un apartado no menor de 10% de los dividendos, hasta la décima parte por lo menos del capital social. De esta parte del fondo de reserva podrá disponerse en los casos adversos conforme a los estatutos del banco; y será repuesto como se ha prescrito para su formación.

§ único.- El capital que deba enterarse en caja, lo será en el perentorio término de un año, contado desde la instalación del banco y en la forma en que lo determinen los estatutos.

Art. 5.- Ningún banco podrá emitir billetes por una suma mayor del duplo de su capital enterado en caja, y estos billetes deberán ser convertidos a su presentación, en dinero efectivo, conforme a la ley. Los billetes que el establecimiento principal destine a sus sucursales, deberán llevar el sello de éstas. Las sucursales no están obligadas sino a convertir los que lleven el sello respectivo, pero el banco principal está obligado a convertirlos todos. La contravención a esta regla sujeta al banco a la misma pena establecida en el parágrafo 3° del artículo 3 de esta Ley.

Art. 6.- Se prohíbe a los bancos de circulación prestar cantidad alguna con garantía de sus propias acciones.

Art. 7.- La fabricación fraudulenta de billetes de banco se considerará y castigará como la fabricación de moneda falsa.

TÍTULO III

Del crédito hipotecario

Art. 8.- Los bancos podrán efectuar préstamos hipotecarios, con sujeción a las formalidades establecidas en la Ley de Hipotecas.

Art. 9.- Bajo la garantía del capital destinado a operaciones de crédito sobre hipotecas, podrán los bancos emitir cédulas hipotecarias, hasta por una suma igual a los préstamos que hayan hecho con dicha garantía.

Art. 10.- Las cédulas hipotecarias, que se emitirán por series, podrán ser nominativas, a la orden o al portador, y serán amortizadas en moneda de oro. La conversión de las cédulas se hará a la par de su valor o con prima y por medio de sorteos en los plazos y bajo las condiciones establecidas en los estatutos sin que eso obste para que el banco pueda efectuar sorteos extraordinarios cuando los crea convenientes al objeto de convertir las cédulas.

Art. 11.- La falta de cumplimiento a las obligaciones contraídas por el banco en la emisión de las cédulas hipotecarias, da al portador de éstas, acción ejecutiva contra el instituto: y en caso de quiebra de éste, los tenedores de aquéllas serán considerados como acreedores preferentes sobre los inmuebles hipotecados al banco.

Art. 12.- Cada emisión de cédulas se hará constar ante el Registro Público, por declaración hecha al efecto por los directores del banco, expresándose el monto de la emisión y las condiciones especiales de ellas.

Art. 13.- Los préstamos hipotecarios hechos por el banco, dan derecho a éste, en caso de falta de cumplimiento del deudor, a pedir la venta

del inmueble hipotecado, en pública subasta, con las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil; pero el justiprecio de la finca se hará inmediatamente después de la contestación de la demanda, por peritos nombrado uno por cada parte y un tercero por la autoridad judicial, los cuales apreciarán libremente el valor de aquélla, de cuya mitad no podrá bajar el precio de la venta. Si en el primer remate no hubiere oferta por la suma fijada se procederá a un segundo, en el cual podrá bajarse el precio de la venta hasta la tercera parte del avalúo; y si tampoco hubiere ofertas en él, se procederá al arrendamiento conforme lo establece la ley.

§ único.- A los bancos hipotecarios que se establezcan en la República conforme a esta ley, les concederá el Ejecutivo Nacional las exenciones y franquicias de que gocen en Venezuela los bancos más favorecidos; y además la rebaja de un 50% de los derechos de registro que causen todas las escrituras de hipoteca que otorguen dichos bancos o que se otorguen a favor de ellos y exención del uso de las estampillas en las cédulas, cheques, vales y demás documentos públicos mencionados.

Art. 14.- El banco publicará mensualmente un estado de sus operaciones hipotecarias, de las cédulas que hubiere emitido y de su amortización ordinaria y extraordinaria, el cual debe ser comprobado por un empleado fiscal que el Gobierno nombrará al efecto.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 15.- Los bancos tendrán su asiento, domicilio y oficina central, en la plaza mercantil venezolana donde resida el establecimiento principal de sus negocios en la República.

Art. 16.- El Ejecutivo Nacional nombrará un fiscal a cada banco de emisión, el cual deberá examinar la contabilidad y vigilar las operaciones del banco y pasará mensualmente un informe al Ministerio, el que será publicado en la *Gaceta Oficial*: esto sin perjuicio de poder nombrar cuando a bien tenga, comisionados extraordinarios que examinen libros, cajas y carteras para informes especiales.

Art.17.- El Ministro de Fomento fijará equitativamente el sueldo mensual que han de devengar los fiscales y que será pagado por el banco respectivo.

§ único.- Los fiscales extraordinarios los pagará la Tesorería de las Rentas Nacionales.

Art. 18.- Los billetes emitidos por los bancos de circulación, en ningún caso serán de obligatorio recibo.

Art. 19.- Las falsedades que cometieren los directores de bancos en las publicaciones de sus actas y de los balances, se castigarán con multas de 500 a 4.000 bolívares, sin perjuicio de cualquier otro procedimiento a que pueda dar lugar la naturaleza de la falta.

§ único.- En caso de quiebra del banco, se considerará y castigará, como quebrado fraudulento, al director o directores, que hubieren cometido dichos fraudes.

Art. 20.- Si un banco perdiese la mitad de su capital, deberá ponerse inmediatamente en liquidación, a menos que la compañía o nuevos socios, convinieren en reponer el capital perdido; pero no podrán ser nuevos socios los acreedores o deudores del banco.

Art. 21.- Se derogan las leyes de 6 de junio de 1894 sobre bancos hipotecarios y de 7 de mayo de 1895 sobre bancos en general.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a 18 de mayo de 1896.- Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. CALCAÑO MATHIEU

El Presidente de la Cámara de Diputados,

GUILLERMO RAMÍREZ

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero

Palacio Federal en Caracas, a 27 de mayo de 1896. Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUÍN CRESPO

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

F. TOSTA GARCÍA

(*Gaceta Oficial*, número 6.722, de 28 de mayo de 1896).

Ley del Congreso de 28 de mayo de 1898 creando un Banco de Crédito Territorial (véase *Gaceta Oficial* número 7.327, de 28 de mayo de 1898 y página 162, tomo XXI de la *Recopilación de leyes de Venezuela*).

II
Reseña de los bancos en Venezuela desde 1839 hasta 1903

Banco Colonial Británico en 1839

Lo estableció en Caracas el Banco Colonial de Londres, principiando sus operaciones el 29 de julio de 1839.

Su capital era: $ 330.000, más el dinero que Venezuela depositaba en él, para girar al exterior en pago de la deuda externa; y los depósitos de las Antillas Británicas.

El banco era de emisión, giro, depósito, descuento, etcétera.

Los billetes del instituto eran de $ 5, 10, 25 y 100.

El director de este banco fue el señor Leandro Miranda, y estuvo en la casa hoy número 26, entre las esquinas del Padre Sierra y la Bolsa.

Este banco terminó con motivo de la Ley de Espera de 9 de abril de 1849 (véase la Memoria de Hacienda de 1840, que ilustra más este punto del "Banco Colonial Británico").

Banco Nacional de Venezuela en 1841

En 1841 los señores Juan Nepomuceno Chaves, William Acker, Juan Elizondo y Adolfo Wolff, pidieron al Congreso autorización legal para establecer un banco; y aquel cuerpo dictó una ley el 17 de mayo del mismo año, acordándolo, como se ve en las páginas 90 a 94, tomo II de la *Recopilación de leyes de Venezuela*.

Al instituto se le dio el nombre de "Banco Nacional de Venezuela".

Era de emisión, depósitos, descuentos, giros, etcétera.
Su capital $ 2.500.000.

Las acciones 10.000, a 250 pesos una.

La Hacienda Pública tomó	2.000 acciones
Los promotores	4.000 "
Para el público eran	4.000 "
	10.000 acciones

El señor Juan Pérez y su madre Margarita de Pérez tenían para 1850, 2.679 acciones de este banco, que montaban a B. 2.679.000 de hoy.

Tenía agencias en Angostura, Cumaná, Barcelona, Puerto Cabello, Barquisimeto, Barinas y Guanare.

Los billetes eran de $ 5, 20, 100 y 500, recibibles en las oficinas públicas, pero no por los particulares, *que no quisieran*, aunque sí circularon con crédito.

El privilegio fue por 20 años.

Terminó aquel banco por el decreto del Congreso, de 23 de marzo de 1850, que lo mandó cesar.

Aquel instituto estuvo en la casa hoy número 20 entre las esquinas de Pajaritos y la Palma.

Los directores fueron los fundadores, y por parte del Gobierno, los señores coronel Guillermo Smith, y luego el doctor Wenceslao Urrutia.

Para mayor ilustración, véanse las Memorias de Hacienda de 1842 a 1851 y los periódicos de aquella época.

Compañía de Accionistas en 1855

El 4 de diciembre de 1855, los señores Pardo y Cª, por sí en representación de Fortunato Corvaïa, doctor Modesto Urbaneja, E. Halle y Cª y Juan Guisseppi, formaron aquella compañía, para ayudar al Gobierno a sostener el crédito público y a llenar las demás atenciones del servicio.

El capital de aquella compañía fueron $ 600.000, así:

Pardo y Cª	$	195.000
Fortunato Corvaïa		195.000
Doctor Modesto Urbaneja		30.000
E. Halle y Cª		30.000
Juan Guisseppi		150.000
	$	600.000

Las acciones eran de a $ 1.000.

Además podría aumentarse el capital a *un millón* de pesos, con acciones del público.

Tenía billetes relativos al capital enterado.

Su duración eran tres años.

Véanse los folios 11, 12, 13 y 14 del Protocolo 11, de Diversos Contratos, llevado en la Oficina de Registro de Caracas, en enero de 1856, en un volumen titulado *Protocolo duplicado* número 11 de 1854 a 1859.

En enero de 1856, se firmó un contrato por aquella compañía, con el Ministerio de Hacienda por dos años, para trasladar los fondos públicos y anticipar su-

mas al Gobierno para el pago del Presupuesto Nacional. El interés era 3/4 por ciento por los préstamos y 5 por ciento sobre la traslación de caudales después de recaudados.

Esta compañía estuvo en casa de alto número 24, en la esquina de Camejo; y terminó al triunfar la Revolución de marzo de 1858.

Banco de Venezuela en 1861

El 22 de agosto de 1861, los señores Marcano y Cª, Guillermo Sturüp, doctor J. de la C. Carreño, Martín J. Larralde, M. Vallenilla, J. B. Calcaño, licenciado Rafael Martínez, Eduardo Peyer y Cª, L. Sucre, Arístides Calcaño, Servadío, Monsanto y Cª, J. A. Mosquera e hijo, Andrés María Caballero, J. Ignacio Insausti, M. de Aurrecoechea, Francisco Garrido, Mauricio de la Cova, Domingo Rodríguez López, Mariano Diez, doctor D. B. Barrios, doctor Modesto Urbaneja, Pardo y Cª, Carlos Hahn, Esteban Herrera, Roberto Basalo, doctor Pío Ceballos, Herrera Hermanos, doctor D. B. Urbaneja; Juan Maucó, José Delfino, Vicente Oramas, doctor José de Briceño, Francisco J. Alfonzo, licenciado Pedro Naranjo y Antonio J. Carranza firmaron un contrato privado para establecer un banco con el nombre de "Banco de Venezuela", documento que registraron a los folios del 1º al 6, del Protocolo 11, de Diversos Contratos, que se llevaba en la Oficina de Registro Subalterno de Caracas, en agosto referido de 1861.

Allí se comprometían a formar el instituto, con un capital que no bajaría de $ 400.000 y que podría aumentarse hasta $ 1.000.000.

El capital era:

Dinero efectivo.

Títulos de Deuda Pública.

Billetes emitidos al portador, por el Gobierno de la nación el 20 de octubre de 1859, 2 de agosto de 1860 y 15 de enero de 1861.

Las acciones eran a $ 250.

El objeto del banco era: suplir al Gobierno nacional, girar y descontar letras y pagarés, admitir depósitos, abrir créditos y emitir billetes, los cuales fueron de $ 1, 5, 10, 50 y 100. El 17 de octubre de 1861 el general José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, les concedió privilegio y expidió la patente, que se halla en el número 3 del periódico *Registro Oficial* de 14 de diciembre del dicho 1861.

No habiendo este banco podido salir avante, por la depreciación de los billetes que recibió y por el estado de guerra en que se encontraba el país, el Gobierno suspendió el contrato el 29 de abril de 1862.

Luego se volvió a organizar el banco, por medio de un convenio, entre el director de aquél, don Isaac J. Pardo y los tenedores de billetes, pero para el 30 de noviembre de 1862 terminó sus funciones por mil contratiempos y por haberse efectuado en Londres el empréstito llamado de la Dictadura Páez que consiguió el doctor Hilarión Nadal.

Este banco estuvo en la casa de alto hoy número 24 en la esquina de Camejo.

Para mayor ilustración de este negociado, recomendamos al lector ver el *Registro Oficial* de 1861 a 1863 que contiene muchos documentos sobre aquel banco; y un folleto que se publicó en 1861, titulado *Documentos relativos al establecimiento del Banco de Venezuela.*

Banco de Londres y Venezuela Limitado en 1865

El 19 de mayo de 1864, los señores Enrique Alers Hankey, Elías Mocatta, David Wilson, Morrio Roberto Syers, Guillermo Cramer, G. Servadío, A. W. Powles y Federico H. Hemming firmaron un contrato en Londres, para establecer en Caracas un banco, con el nombre de *Banco de Londres y Venezuela Limitado.*

Luego el 9 de noviembre del mismo año, los señores Juan Röhl, H. L. Boulton, Federico Braasch y Carlos Hahn otorgaron documento, haciendo la manifes-

tación del caso, insertando el documento firmado en Londres, todo lo cual se encuentra a los folios 3 vuelto y 4 del Protocolo 11, de Diversos Contratos, llevado en Caracas en la oficina Subalterna de Registro en el mes de noviembre del dicho 1864.

El capital de este banco se fijó en £ 500.000, en 10.000 acciones de a £ 50.

El objeto de este banco era practicar las operaciones bancarias como giros, depósitos, descuentos, emisiones etcétera, y su base estaba en Londres.

La Junta Directiva la componían los cuatro señores de Caracas: el presidente, el señor Röhl; y el administrador, el señor J. Sanguinetti.

Tenía billetes en circulación.

Este banco estuvo en la casa número 26, entre las esquinas del Padre Sierra y la Bolsa, casa que entonces estaba designada con el número 96, calle del Comercio; y se liquidó en 1867, habiendo principiado sus operaciones el 1° de enero de 1865.

Véanse las páginas 1ª y 4ª, de El Federalista número 385, de 15 de noviembre de 1864; los números 403 y 424 del mismo periódico de 6 y 31 de diciembre siguiente; y el número 447 de 28 de enero de 1865 del referido periódico.

Compañía de Crédito de Caracas en 1870

El 9 de diciembre de 1870, el general Antonio Guzmán Blanco, Presidente de la República, dictó un decreto, creando esta compañía, con el objeto de proporcionar al Gobierno, anticipos sobre las rentas públicas y para facilitar las demás operaciones fiscales, siendo miembros de aquélla, todos los que tuvieran títulos sobre el tesoro público. Al efecto nombró directores de aquella compañía, a los señores Eraso Hermanos y Cª, H. L. Boulton y Cª, J. Röhl y Cª, Santana Hermanos y Cª y Calixto León y Cª.

La compañía fue autorizada para todas las operaciones de banco, giro, depósito, descuento y emisión, no debiendo exceder ésta a lo que ascendiera en un mes, lo que aquella compañía supliera a la Tesorería Nacional, no siendo los billetes de obligatorio recibo.

Aquellos señores se dividieron la responsabilidad, así:

Eraso Hermanos y C^{a}	el	30	por	ciento
H. L. Boulton y C^{a}	"	30	"	"
J. Röhl y C^{a}	"	20	"	"
Santana Hermanos y C^{a}	"	10	"	"
Calixto León y C^{a}	"	10	"	"

Recibían el 85% de los derechos de importación de la aduana de La Guaira y el producto de los derechos de uso de almacén y cabotaje de todas las de la República, para los suministros de $ 1.800 diarios por 90 días y $ 2.000 diarios por el término de 270 días.

Véase las páginas 316 a 318, de la cuenta rendida por Guzmán Blanco al Congreso de 1873.

El 24 de diciembre de 1872, el mismo general Guzmán Blanco dictó otro decreto aprobando el contrato, que en 23 de diciembre del mismo año, habían firmado los señores Carlos Hahn, H. L. Boulton y C^{a}, J. Röhl y C^{a}, Eraso Hermanos y C^{a}, Leseur Römer y C^{a}, Santana Hermanos y C^{a} y Calixto León y C^{a}, para constituir una sociedad anónima, con el título de "Compañía de Crédito".

Esta nueva compañía era para ejecutar las operaciones fiscales que le encargara el Gobierno y hacer además negocios de giro, descuento y emisión de billetes.

El capital quedó suscrito por V. 160.000, o sea distribuido así:

C. Hahn	10	acciones	a	V. 4.000	V.	40.000
H. L. Boulton y Cª	7	"	"	"		28.000
J. Röhl y Cª	7	"	"	"		28.000
Eraso Hnos. y Cª	4	"	"	"		16.000
Santana Hnos. y Cª	4	"	"	"		16.000
C. León y Cª	4	"	"	"		16.000
Leseur Römer y Cª.	4	"	"	"		16.000
	40				V.	160.000

La duración de la compañía se fijó en seis meses a partir desde el 1° de enero de 1873, pudiendo prolongarse su duración, como sucedió.

Esta sociedad, como se ve, fue sucesora de la que se estableció el 9 de diciembre de 1870, de que se ha hablado ya al principio.

El Gobierno nacional dio desde el 1° de enero de 1873 a aquella compañía, el producto íntegro de la renta aduanera, con excepción del 13% de las 40 unidades, que se destinaba al pago del crédito exterior, pagando el Presupuesto Nacional la compañía.

Esta compañía tenía agencias en los puertos habilitados.

Los billetes de esta compañía se emitieron primero en pesos y luego en venezolanos, conforme a la Ley de Moneda de 11 de mayo de 1871.

Ambas compañías estuvieron en las casas siguientes: en la hoy número 10, entre las esquinas del Conde y Padre Sierra; en la número 26, entre el Padre Sierra y la Bolsa; y en la 22, en la plaza de San Jacinto, casa donde nació el Libertador Bolívar. Esta compañía se liquidó a fines de julio de 1876.

Para mayor ilustración, véase el tomo V, páginas 94, 95, 96 y 97 de la *Recopilación de leyes de Venezuela* y las páginas 329 y 330 de la cuenta rendida por el general Guzmán Blanco al Congreso de 1873.

Los gerentes de esta compañía fueron sucesivamente, los señores Herman Echenagucia, Federico Braasch y licenciado Rafael Martínez.

Compañía de Crédito de Puerto Cabello en 1871

El 1° de setiembre de 1871, el Ministro de Hacienda, general Jacinto Gutiérrez, celebró un contrato con varios comerciantes de Puerto Cabello, para establecer aquella compañía.

Los comerciantes eran los siguientes, con la responsabilidad de las sumas que se expresan:

Blohm y C^a	$	5.500
Marturet Hermanos y C^a		5.000
Leseur, Römer y C^a		5.500
Boulton y C^a		4.000
Gruner y C^a		3.500
José Acevedo		2.500
J. Meyer		1.500
S. Marti Alegrett y C^a		1.500
Marti Rosell, Cortina y C^a		1.500
	$	30.000

El objeto de aquella compañía era hacer anticipos al Gobierno nacional, sobre las rentas públicas, abriéndole un crédito de $ 1.000 diarios. Aquella compañía emitió billetes hasta por la suma de 30.000 pesos.

El Gobierno nacional puso a disposición de aquella compañía, el 85% de los derechos de importación de la aduana de Puerto Cabello.

El 10 de octubre de 1871, se hizo por el secretario general del general Guzmán Blanco, doctor Pedro Bermúdez Cousin, un contrato adicional en que entraban a la compañía los siguientes comerciantes con su suma de responsabilidad así:

Basiliso Mayz	$	1.000
Stürup Hermanos		1.000
Luis Adou		1.500
Luis Seidel y Cª		500
Matías Frey		500
Francisco Chartier		500
Polly y Cª, solidariamente con M. Capriles		500
E. Duzan Rouard, solidariamente con Francisco Morggani		500
	$	6.000

Entonces se aumentó el suministro diario al Gobierno a $ 1.200.

Esta compañía funcionó hasta el 31 de diciembre de 1871.

(Véase páginas 331 a 334, cuenta rendida por el general Guzmán Blanco, al Congreso de 1873).

Compañía de Crédito de Maracaibo en 1872

El 13 de junio de 1872, el señor Manuel María Azpúrua, Comisionado Fiscal del Gobierno nacional, firmó un contrato con varios comerciantes de Maracaibo, para establecer aquella compañía.

Éstos eran los siguientes y con la responsabilidad de las sumas que se expresan:

Minlos Brener y Cª.- Tres mil pesos	$	3.000
Blohm Mecklenburg y Cª.- Tres mil pesos		3.000
Schmilinsky y Cª.- Tres mil pesos		3.000
Riedel Bornhorst y Cª.- Dos mil doscientos cincuenta pesos		2.250
José A. Ochoa.- Mil quinientos pesos		1.500
Francisco Fossi.- Mil quinientos pesos		1.500
Münch V. Dissel y Cª.- Mil quinientos pesos		1.500

Schon Willson y C^{a}.- Dos mil doscientos cincuenta pesos		2.250
José Vicente Urdaneta.- Mil quinientos pesos		1.500
M. J. Henríquez.- Mil quinientos pesos		1.500
Ferrero y Spannochia.- Mil quinientos pesos		1.500
B. D. Jesurum.- Setecientos cincuenta pesos		750
	$	23.250

El objeto de la compañía era hacer anticipos de $ 700 diarios al Gobierno.

Podía emitir billetes hasta por $ 23.500 y tenía a su disposición para pagarse el 75% de los derechos de importación de la aduana de Maracaibo.

Esta compañía se formó hasta el 31 de diciembre de 1872.

(Véase páginas 334 a 335 de la cuenta rendida por el general Guzmán Blanco al Congreso de 1873).

Banco de Caracas en 1876

Existieron tres sociedades de crédito con este nombre. La primera la establecida en julio de 1876, con un capital de V. 160.000. La segunda la que se formó el 11 de agosto de 1877, según la patente que se les expidió a los señores que la pidieron, a saber: Santana Hermanos y C^{a}, J. Röhl y C^{a}, H. L. Boulton y C^{a}, Eraso Hermanos y C^{a}, Calixto León y C^{a}, Luis Elizondo, Rothe y C^{a}, Manuel Garrote Pérez, Eduardo Ortiz, Gonell Hermanos, Leseur Römer y C^{a}, Chirinos Matos y C^{a}, Santiago Goiticoa, C. F. Hellmund, Luciano Agostini, A. M. Monsanto, Marturet Hermanos y C^{a}, Nevette y C^{a}, Larralde Hermanos y C^{a}, doctor Modesto Urbaneja y Peyer y C^{a}. La resolución mandando expedir la patente está fechada el 22 de agosto de 1877 y se halla en las páginas 509 y 510 de la Memoria de Fomento de 1878.

Esta segunda sociedad se estableció con V. 200.000 y se aumentó en 1878 a V. 339.500.

La tercera fue establecida en abril de 1879, con un capital de V. 260.000.

Este banco era de giro, descuento, depósito, emisión, etcétera, y tenía agencias en varios puntos de la República. Además hacía suplementos al Gobierno, recaudando la renta aduanera de la nación.

Los billetes de este banco fueron primero en venezolanos y se emitieron después en bolívares, conforme a la Ley de Moneda de 31 de marzo de 1879.

Este banco se puso en liquidación en febrero de 1884 y estuvo en la casa número 22 de San Jacinto a Traposos, casa donde nació el Libertador.

El director de este banco fue siempre el señor Juan Röhl, y el gerente el licenciado Rafael Martínez.

Banco Comercial de Maracaibo en 1882

El 20 de enero de 1882, la Sociedad "Mutuo Auxilio" de aquella ciudad, nombró de su seno, una comisión compuesta por los señores José Andrade, Ramón March, doctor Miguel Celis, doctor Francisco Ochoa, doctor Gregorio Fidel Méndez, José Giménez, Francisco Carías, Ángel Urdaneta, Alfredo F. Vargas, Julio E. García S., Javier Rivas, Juan N. Luciani, Manuel Bracho Orozco, Leoncio Julia y J. M. González Meoz, los cuales se reunieron en junta promotora de aquella compañía anónima, el 23 de enero siguiente y el 11 de mayo del mismo 1882, quedó constituida por documento privado.

Verificada la primera asamblea general de accionistas el 20 de julio, se abrió el banco al público, el 1° de enero de 1883, con la debida autorización del Gobierno Federal, de 30 de agosto de 1882 y con los siguientes empleados:

Junta de Administración:

Ramón March
Ángel Urdaneta, y
A. F. Vargas, empleados que fueron reelectos para el segundo bienio.

Asamblea delegataria:

Roberto Wilson
Adolfo Rendtorff
José Giménez
Julio E. García E.
Julio A. d'Empaire
Doctor Francisco Ochoa, y
Manuel Bracho Orozco

Capitales que ha tenido el banco:

Primero	B.	160.000
Segundo		320.000
Tercero		800.000
Cuarto		1.250.000

Las acciones de este establecimiento eran 2.500 de a B. 500.

Los billetes de las tres primeras emisiones fueron de B. 20, 50, 100, 200 y 400; y los de la última de B. 20, 40, 100, 200 y 400.

Gerentes que ha tenido el banco:

Ramón March
José Jiménez
Manuel Garbiras
Alberto Estrada
Asdrúbal Urdaneta

Y han ejercido la gerencia como suplentes en distintas ocasiones:

Ángel Urdaneta
Manuel Garbiras
Alfredo F. Vargas
Alberto Estrada
Pedro París
Juan Dall'Orso
Doctor Francisco Ochoa

Este banco es el más antiguo de los que existen en el país y el que ha durado más tiempo, siendo sus billetes solicitados aún del exterior por el crédito de que goza aquél.

Banco Comercial de Caracas en 1883

El 25 de mayo de 1883, los señores:

General Antonio Guzmán Blanco
General Manuel Antonio Matos
Chirinos Matos y C^{a}
Santana Hermanos y C^{a}
Santana y C^{a}
Guillermo Stürup y C^{a}
Boggio Yanes y C^{a}
Rothe Eraso y C^{a}
Montauban Augé y C^{a}, representado por R. Montamat
Leseur Römer y C^{a}
Chapellín Talavera y C^{a}
Domingo Eraso, por sí y por I. T. Ribbon
Carlos Palacio, representado por J. Antonio Sánchez
Aureliano Otáñez
Ángel Sota
H. L. Boulton y C^{a}
Francisco Barrios Parejo
R. A. Bambridgge, representado por Ramón Rodríguez

Doctor Diego B. Barrios
Manuel Porras Echenagucia
Guillermo Bambridgge, representado por Miguel M. Rodríguez
Antonio Leocadio Guzmán
Wenceslao Guzmán
Amalia H. de Gonell
José Antonio Olavarría, representado por el general Manuel A. Matos
Juan Esteban Linares, representado por J. I. Iztúriz, firmaron una escritura privada, para formar el Banco Comercial, con el capital B. 3.200.000, en 32 acciones de a B. 100.000, por el términos de 50 años.

Este banco era para ejercer las operaciones de emisión, giro, depósito, descuento, suplementos al Gobierno, etc., etc., percibir las rentas nacionales y remates de deuda pública.

Luego del 10 de junio del mismo año, el señor José Antonio Olavarría, gerente de aquel banco, presentó la escritura de constitución de la compañía, la cual fue registrada en el libro correspondiente del Tribunal de Comercio en 1883, el cual está en el archivo del Registro Público.

El 12 de julio del mismo año, se dictó por el Ministerio de Fomento una resolución expidiendo la patente de aquel banco, que solicitó el general Manuel Antonio Matos, Presidente de la Comisión Preparatoria de la formación de aquel instituto bancario, como se ve en la página 46, de la Sección de Riqueza Territorial, de la Memoria de Fomento de 1884.

Este banco tomó a su cargo los negocios del extinguido Banco de Caracas.

Los billetes de este instituto de crédito eran de B. 20, 50, 100, 500 y 1.000.

El edificio donde estuvo este banco fue la casa número 29, entre Sociedad y Camejo; y se liquidó en agosto de 1890, que se refundió en el actual Banco de Venezuela.

Los secretarios de este banco fueron:

José Antonio Olavarría
José Antonio Sánchez
José Antonio Olavarría, por segunda vez
Charles R. Röhl

Banco de Carabobo en 1883

Compañía anónima promovida por el señor don Domingo Antonio Olavarría, según escritura firmada en Valencia, el 25 de junio de 1883, y que se halla en el Registro Público de allí.

Tuvo por objeto, ejecutar todas las operaciones bancarias, tales como depósitos, giros, descuentos, préstamos y emisión.

Fue fijado el contrato en 50 años, a partir desde el 7 de marzo de aquel año.

Su capital se fijó en B. 500.000 a B. 800.000, aumentable según las necesidades del instituto.

Capital suscrito en mayo de 1883	B.	573.000
en 109 acciones de a B. 5.000 y 56 de a B. 500		
Capital enterado en caja en junio 1883		164.250
Fondo de reserva		272.500

Los billetes eran de B. 20, 30, 100 y 500.

En enero de 1891, pasó a ser sucursal del Banco de Venezuela, hasta 1896 que se liquidó por la agencia del Banco de Venezuela en Valencia.

El gerente del Banco Carabobo fue el señor Domingo A. Olavarría.

Todos los documentos relativos a aquel banco se encuentran:

En el Registro Público de Valencia.
En el Juzgado de 1ª instancia de allí como Tribunal de Comercio.
En el expediente respectivo de 1883, en el Ministerio de Fomento.
En la Memoria de este Ministerio en 1884; y
En el periódico *La Voz Pública* de Valencia, de 1883 a 1892.

Banco de Venezuela en 1890

El 1° de agosto de 1890, el señor Juan José Vaamonde, en su carácter de Presidente del Banco Comercial de Caracas, promovió la formación del Banco de Venezuela, tomando parte en aquella asociación, un gran número de comerciantes y de personas pudientes de Caracas y otros puntos de la República.

La escritura de asociación y demás documentos se hallan insertos en los folios del 112 al 120 del Registro de Comercio llevado de 1889 a 1892, que está archivado en la Oficina Principal de Registro.

El banco es para toda especie de negocios bancarios, tales como de emisión, depósitos, giros, préstamos, descuentos, comisiones, etcétera.

Su capital primitivo fue de B. 8.000.000, en 160 acciones de a B. 50.000, y su duración se fijó hasta el 30 de junio de 1940.

La patente de aquel instituto se mandó expedir por resolución del Ministerio de Fomento, el 14 de agosto de 1890, a petición del señor Juan José Vaamonde, presidente del mismo instituto, como se ve en la Memoria de aquel Ministerio de 1891.

Mas después se elevó el capital a B. 15.000.000, reduciéndose más tarde a sólo B. 12.000.000 que tiene actualmente.

Este establecimiento sirve de banquero al Gobierno, haciéndole avances de fondos para el pago del presupuesto y recaudando los impuestos nacionales y las salinas.

Véase el contrato que firmó este banco y que aprobó el Congreso el 8 de abril de 1897, páginas 69 a 73, tomo XX de la *Recopilación de leyes de Venezuela.*

Tiene agencias en todos los puertos habilitados de la República.

El valor de los billetes circulantes fue de B. 20, 40, 100, 500 y 1.000; y luego de B. 20, 50, 100, 500 y 1.000.

Este banco estuvo en la casa número 29 entre las esquinas de Sociedad y Camejo, trasladado más después en 1891, al gran edificio que hizo construir entre las esquinas de la Sociedad y Traposos de esta ciudad.

Los secretarios del Banco de Venezuela han sido hasta hoy los señores:

Charles R. Röhl
Fabricio Conde
Heriberto Lobo, y
Adolfo Herrera

Banco Caracas en 1890

El 23 de agosto de 1890, muchos comerciantes y personas pudientes de Caracas y otros puntos de Venezuela y del extranjero, por iniciativa del señor Eleuterio Morales, formaron una compañía anónima nombrada Banco Caracas, para ejercer operaciones bancarias, de circulación, giros, préstamos, descuentos, cambio, etcétera.

El capital montó a B. 6.000.000, en 300 acciones de B. 20.000 y su duración se estipuló en 20 años a contar de 1° de enero de 1891.

Todos los documentos de este banco fueron insertados en el Registro de Comercio, de los folios 121 vuelto al 131 del libro llevado de 1889 a 1891, que está archivado en el Registro Público de Caracas.

El 11 de octubre del mismo 1890, el Ministro de Fomento a petición de los promotores señores,

H. L. Boulton y C^{a}
Mendoza y C^{a}
Leseur Römer y C^{a}
Ed. & Osc. Baasch
Luis Brandt, y
Eleuterio Morales,

mandó expedir la patente a este banco que funciona aún.

Los billetes de este instituto valen B. 20, 100, 400 y 800.

Este banco estuvo entre las esquinas de Pajaritos y La Palma, casa número 20, y luego se trasladó en 1897, al edificio especial que fabricó con aquel objeto, entre las esquinas de Camejo y Santa Teresa, o sea en la avenida Sur, edificio marcado con el número 47.

Los gerentes de este banco han sido, el señor Eleuterio Morales desde que se estableció, hasta el 15 de marzo de 1893, y después el señor Luis A. Castillo, habiendo en las ausencias de éste, ejercido el cargo interinamente el contador señor Juan José Breca, hijo.

La Junta Directiva ha sido presidida desde la fundación del instituto hasta hoy por los señores:

H. L. Boulton
L. A. Mendoza
Federico Braasch
Carlos V. Echeverría

General Manuel A. Matos, y
General Simón Martínez Egaña

Este banco tiene anexa una Caja de Ahorros, establecida el 12 de noviembre de 1901.

Banco Monte de Piedad de Caracas en 1891

Véase la sección "Montes de Piedad", al tratar del de Caracas en que se habla de este banco.

Sociedad de Economías y Préstamos de Coro en 1896

Este instituto que da a préstamo, deposita, etcétera, se estableció el 25 de junio de 1896.

Sus fundadores fueron los señores Josías L. Senior, Elías Curiel, Constantino Petit, Salomón López Fonseca, Hermán Leyba, doctor Maximiliano Iturbe y Quiterio Henríquez.

Su primer capital fue de B. 9.000; y hoy tiene B. 225.000.

Sus acciones son 450, indivisibles y al portador.

Precio de cada acción: B. 500.

Objeto del instituto: hacer todos los negocios y transacciones permitidos por la ley y, en particular, los de giros, préstamos, retroventas, compra y venta de letras de cambio, descuentos y comisiones.

Su gerencia la han desempeñado hasta hoy, gratis, los señores Quiterio Henríquez y Josías L. Senior, de acuerdo con su directorio compuesto de siete miembros y un abogado consultor.

III

Cuadro de los proyectos de bancos e institutos de crédito en Venezuela

Si fuéramos a recopilar los proyectos, que sobre bancos, institutos de crédito territorial, montes de piedad y Cajas de Ahorros se han presentado al público, y los estudios, escritos y artículos que sobre los mismos se han publicado por la prensa, y en folletos, memorias y libros; formaríamos muchos volúmenes, con aquellos laboriosos trabajos, que han desvelado a tantos pensadores ilustrados y amigos del bien general, los que han gastado también sumas de pesos, algunas veces de consideración, para llevar a término sus estudios, que al fin no han visto lucir en la práctica.

A este fin daremos una idea de aquéllos, indicando los periódicos, libros, memorias y folletos donde se encuentran tales proyectos, que montan a *cerca de sesenta*, y lo que sobre los mismos se escribió, para que el lector los encuentre fácilmente y se sirva de ellos como guste.

Aquellos proyectos dicen a las presentes generaciones, que por más de 60 años, muchos hombres de buena voluntad se han ocupado en estudiar las bases que dieran vida a la agricultura, a la cría, a las artes, al comercio y en fin, a todos los gremios sociales, pero que se han estrellado:

1° Ante los usureros que no quieren que circule dinero a bajo precio de interés, sino al 12, 18 y 24 por ciento anual.

2° Ante la desastrosa Ley de Retroventa que ha hecho perder a los agricultores y dueños de casas sus propiedades.

3° Ante el egoísmo, por no decir la envidia de muchos y la ignorancia y desdén de otros.

4° Ante la inestabilidad de nuestros gobiernos; y

5° Ante las continuas luchas intestinas que todo lo devoran, vida, capital, crédito y honor.

Proyecto de Instituto de Crédito Territorial por el licenciado Francisco Aranda en 1845

En 1844, el eminente hombre de Estado, licenciado Francisco Aranda, concibió y presentó a las Cámaras Legislativas; un proyecto de "Instituto de Crédito Territorial", el cual fue discutido y aprobado por aquéllas, el 4 de mayo de 1845; pero objetado por el presidente, general Carlos Soublette, en mensaje de 19 de mayo del mismo año, fue archivado.

Véanse al efecto las largas discusiones de la prensa de entonces, a saber: *El Agricultor* y *El Progreso*, que sostuvieron el proyecto, y *El Liberal*, que lo combatió.

También en la *Biografía del general Ezequiel Zamora* por el doctor L. Villanueva, está el proyecto e historial de aquél.

Proyecto de Sociedad de Crédito Territorial presentado por el Ministro de Hacienda, doctor Manuel Cadenas Delgado en 1861

Lo presentó al Congreso de aquel año, como se ve de la Memoria respectiva, el Ministro de Hacienda referido, y el 22 de junio siguiente fue elevado a ley, como se ve de las páginas 84 a 86, tomo VI de la *Recopilación de leyes de Venezuela*.

Véase también la Memoria del Interior del mismo año, en que se nombra por el ministro doctor José de Jesús Paúl, una comisión compuesta de los licenciados Juan José Mendoza y Luis Sanojo y doctor Julián Viso, para presentar como presentaron un folleto titulado *Proyecto de leyes sobre régimen hipotecario y créditos privilegiados*.

Aquel instituto no llegó a realizarse, por la guerra llamada de los 5 años que lo entorpeció.

Banco de Crédito Mobiliario, proyectado por la Sociedad de Fomento Industrial en 1864

El 15 de febrero de 1864, el Ministro de Fomento, general Jesús María Aristeiguieta, concedió a la "Sociedad de Fomento Industrial", representada por su secretario, licenciado Cecilio Acosta, patente para establecer un "Banco de Crédito Mobiliario", el cual quedó en proyecto.

Véase Memoria de Fomento de 1865.

Monte de Piedad proyectado por el señor Eduardo Iribarren en 1864

El 28 de junio de 1864, el Ministro de Fomento, general Jesús María Aristeiguieta, concedió patente al general Eduardo Iribarren por 18 años, para fundar un "Monte de Piedad y Lotería anexa", patente que junto con los estatutos de aquel monte, se hallan en la Memoria de Fomento de 1865.

Este instituto no llegó a implantarse, pero sí la lotería.

Proyecto del Ministerio de Fomento en 1864

En este año, el ministro de Fomento, general J. M. Aristeiguieta, presentó al gremio agrícola, un proyecto, para promover la inmigración, colonización y formar institutos de crédito inmobiliario, lo cual no se llevó a cabo.

Véase Memoria de Fomento de 1865.

Proyecto de Casa Protectora de la Agricultura en Venezuela en 1865

El 6 de mayo de 1865, el general Antonio Guzmán Blanco, Encargado del Ejecutivo Nacional, expidió a varios agricultores, una carta patente para aquel instituto, lo cual fue aprobado por el Congreso el 13 de junio de 1866.

Véase la Memoria de Fomento de 1867 y la página 458, tomo IV de la *Recopilación de leyes de Venezuela*.

Proyecto de Banco Agrícola en 1868

Al triunfar la revolución llamada Azul en junio de 1868, el ministro de Fomento, doctor Nicanor Borges, convocó a los señores Juan Bautista Madriz, Nicanor G. Linares, José Antonio Mosquera, doctor Modesto Urbaneja, licenciado Ramón Alcántara, Juan C. Hurtado y doctor Martín José Sanavria, para que estudiaran la manera de resolver la cuestión económica-agrícola que desde 1844 venía siendo aclamada por los agricultores y ciudadanos.

Al efecto, el 3 de agosto del dicho 1868, los señores Juan Bautista Madriz, licenciado Ramón Alcántara, Gerónimo Rivas, Nicanor G. Linares, licenciado Lucio Siso, Ramón Pérez Montesdeoca y doctor Joaquín Herrera, presentaron al Ministerio dicho, un informe y proyecto, para el Banco Agrícola, el cual se pensó formar con los productos de la exportación en Venezuela y otros proventos para auxiliar la agricultura.

Finalmente el 14 de agosto de aquel mismo año, los señores José Antonio Mosquera, Juan Maucó y Andrés Olimpo Level, presentaron su informe para modificar algunos puntos del proyecto presentado.

Todo lo relativo a aquel proyecto se encuentra en *El Federalista* de julio y agosto de 1868 y en la Memoria de Fomento de 1869; y también en el mismo periódico en los citados meses, los sendos artículos que sobre el particular escribió el licenciado Ramón Alcántara.

Este proyecto no se llevó a cabo por las guerras de 1869 a 1872 que absorbieron la atención pública.

Proyecto de Banco Agrícola presentado por varios diputados al Congreso de 1873

Varios diputados al Congreso de 1873 presentaron, discutieron y obtuvieron la aprobación del Proyecto de Banco Agrícola en la Cámara de que forma-

ban parte, pero en la del Senado no llegó a discutirse y el proyecto quedó archivado, pues encontró oposición indirecta allí que detuvo su curso.

Véase el archivo del Congreso y los diarios de debates de 1873.

Resolución Ejecutiva sobre Instituto de Crédito en 1877

El 27 de junio de 1877, dictó el ministro de Hacienda, Adolfo Urdaneta, una resolución creando un "Instituto de Crédito", que recibiera las rentas aduaneras y demás de la nación, con el objeto de suministrar al Gobierno fondos para el pago del presupuesto, resolución que fue publicada en la *Gaceta Oficial* y en los periódicos de aquella época.

Estudios del general Nicanor Bolet Peraza sobre el gremio agrícola en 1877

En este año publicó el general Bolet Peraza varios artículos en su periódico *La Tribuna Liberal*, sobre el gremio agrícola y la formación de institutos para proteger aquélla, artículos que recopiló en un folleto titulado *El Gremio Agrícola*.

Estudio sobre Institutos de Crédito por el general Domingo Santos Ramos en 1877

En este año publicó también el señor Domingo Santos Ramos, varios artículos sobre Instituto de Crédito al tratarse de ellos en aquel año.

Véase el periódico que redactaba titulado *La Independencia*.

Estudios del señor A. M. Monsanto sobre Institutos de Crédito en 1877

En 1877 publicó el señor A. M. Monsanto, varios artículos en *La Opinión Nacional*, sobre Institutos de Crédito, todo los cuales recopiló entonces en un folleto titulado *Instituto de Crédito*.

Decreto sobre Banco de Crédito Territorial en 1877

El 6 de diciembre de 1877, el presidente de la República, general Francisco Linares Alcántara, dictó un decreto mandando hacer el apartado de ochocientos venezolanos diarios, del fondo perteneciente al Crédito Exterior, para el establecimiento de Bancos de Crédito Territorial. Véase páginas 528, tomo VII de la *Recopilación de leyes de Venezuela.*

Estos bancos no llegaron a establecerse, pues se dispuso de la suma reunida para otros objetos en 1878.

Proyecto de Instituto de Crédito y Banco Económico Industrial de Venezuela en 1878

El 3 de febrero de 1878, la Junta Directiva de la Sociedad Económica Industrial, compuesta de los señores Mateo Guerra Marcano, Guillermo Espino, Carlos Madriz, doctor Jesús María Morales Marcano, Mariano Herrera y doctor Rafael F. Seijas, Secretario, dedicó al presidente Alcántara aquel proyecto que habían formado los señores doctor Jesús María Morales Marcano, Mateo Guerra Marcano, A. M. Monsanto, doctor Ramón Montilla Troanes, doctor Rafael F. Seijas y Miguel Tejera, todo en virtud del decreto dictado por el presidente Alcántara, creando el Banco de Crédito Territorial el 6 de diciembre de 1877. Véase aquel proyecto en la prensa de aquellos días y en un folleto que se publicó al efecto.

Protocolo Rojas-Pereire en 1879

El 18 de agosto de 1879 se firmó en París, entre el doctor José María de Rojas, Ministro Plenipotenciario de Venezuela allí y el señor Eugenio Rodríguez Pereire, Presidente de la Compañía General Trasatlántica, este famoso protocolo para la formación de una gran sociedad agrícola e industrial en Venezuela, que comprendía muchos ramos de la riqueza pública.

Este contrato causó honda perturbación pública y fue rechazado por la ciudadanía, escribiéndose mucho en pro de él, pero sin el agrado de la generalidad; pero también se escribió en contra de él.

La prensa de aquellos días, setiembre y octubre de 1879, está llena de artículos y escritos y los del doctor Eduardo Calcaño que se insertaron en la *Gaceta Oficial*, fueron con los documentos del caso, recopilados en un folleto titulado *Protocolo, artículos editoriales de la Gaceta Oficial, sobre la cuestión agrícola e industrial*, a él remitimos al lector.

También se publicó aquel contrato en la Memoria de Relaciones Exteriores de 1880.

Proyecto de Asociación Agrícola en el estado Guzmán Blanco por la Legislatura del aquel estado en 1882

El 26 de diciembre de 1882, la Legislatura del Grande Estado Guzmán Blanco dictó un acuerdo que fue ejecutado por el presidente de aquel estado general Joaquín Crespo que lo propuso, ordenando disponer del 50% de las rentas de fomento de allí, para proveer a la crisis agrícola de aquellos pueblos, lo cual se quedó en proyecto.

Véase la *Gaceta* de aquel estado y la Memoria de la Secretaría General del mismo en 1882.

Proyecto de Banco de Guayana por varios ciudadanos en 1883

El 21 de setiembre de aquel año, los señores J. M. Maninat, A. Liccioni, D. Batistini, Ramón A. Mayol, José Lezama, doctor Francisco Díaz Grafe, doctor Rafael Fernando Seijas y B. Tomasi, firmaron una escritura en Ciudad Bolívar, para establecer aquel banco, con un capital de B. 400.000 en acciones de a B. 10.000. Banco que sería de giro, depósito, descuento, etcétera; y luego el 18 de octubre del mismo año, el Ministerio de Fomento expidió la patente a aquél, solicitada por el doctor Rafael F. Seijas.

Véase el expediente de aquel asunto, que reposa en el archivo del citado Ministerio de Fomento y la Memoria del mismo en 1884.

Proyecto de Compañía Pecuaria, Progreso de Barinas, por el general Francisco Matos Mancebo en 1884

En diciembre de 1884 vio la luz pública este proyecto formado por el señor general Francisco Matos Mancebo, para el establecimiento de una compañía anónima con el capital de B. 1.000.000, en 50.000 acciones de a B. 20 una.

Véase lo que publicó Matos Mancebo en el número 53, de la *Juventud* de Obispo, en 1884 y lo que contestó Ángel María Nieves en el número 54 del mismo periódico. Además véase lo que el mismo Matos Mancebo publicó en *El Venezolano* de Trinidad, número 211, 212 y 213; y finalmente la reproducción de todo aquello que se hizo en los números 59 y 60 de *El Nacional*, de Caracas de 13 y 14 de marzo de 1890, periódico redactado por el general Natalio Hernández.

Últimamente, el general Matos Mancebo ha perfeccionado este proyecto así: capital de la compañía B. 1.000.000 en 200.000 acciones a B. 5 una; y otros puntos más, fáciles de llevarse a cabo en la práctica.

Bancos de Crédito territorial decretados para los Estados de la Unión en 1885

El 9 de mayo de 1885, se decretaron por el Congreso estos bancos, con la tercera parte de las rentas de tránsito, minas, tierras baldías y salinas, pero no se llevó a efecto nada en el particular.

Véase página 146, tomo XII de la *Recopilación de leyes de Venezuela*.

Proyecto de Banco de Francisco Choisy en 1887

El 18 de febrero de 1887, el señor Choisy, representante del "Comptoir d'Escompte de París", propuso establecer aquel banco de circulación, giro y emisión, con un capital de B. 20.000.000, y por resolución de 16 de marzo del mismo año, se accedió a aquella solicitud, como se ve del expediente respectivo que está en el archivo del Ministerio de Fomento, banco que quedó en proyecto.

Véase también la Memoria de Fomento de 1888.

Proyecto de banco llamado Franco-Egyptien en 1888

A mediados de 1888, el general Antonio Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en varias cortes de Europa, firmó en París un proyecto de contrato con los directores del Banco Franco-Egyptien, para el establecimiento de un banco en Venezuela, para cobrar las rentas nacionales a un precio bajo y suplir al Gobierno sumas de pesos con el 6% anual, aumentando el crédito que tenía dicho Gobierno en el Banco Comercial existente entonces en Caracas, ejerciendo otras operaciones bancarias también, como era natural. Este proyecto ni se consideró siquiera en Gabinete, por las ocurrencias que dieron lugar a derribar las estatuas del general Guzmán Blanco en 26 de octubre de 1889.

Véase la obra escrita por el doctor Francisco González Guinán, titulada *Historia del gobierno del doctor Juan Pablo Rojas Paúl de 1888 a 1890.*

Proyecto de Banco de Crédito Territorial presentado por la Sociedad Agrícola Nacional Central en 1888

El 22 de setiembre de 1888, se dictó por el Ministerio de Fomento una resolución, para propender al mejoramiento de la agricultura, nombrando una comisión de agricultores de Caracas, compuesta de los señores Nicanor G. Linares, Domingo Eraso, Santiago Sosa, José Santana, doctor Eduardo Calcaño, Gustavo Wolmer, Guillermo Espino, Felipe Francia, José Antonio Mosquera, Salvador Larrazábal, Bernardo Casanova y doctor J. R. Blanco, junta que eligió sus funcionarios y organizó juntas cooperadoras en la República, y más después presentó su proyecto de Instituto Territorial, aprobado por la Asamblea General el 1° de diciembre del mismo año.

Véase la Memoria de Fomento de 1890 y el periódico *El Economista* de 1889 a 1890.

Proyecto de Banco de Crédito Territorial presentado por el doctor Martín J. Sanavria en 1889

El 5 de junio de 1889, el señor doctor Martín José Sanavria presentó un proyecto para establecer aquellos bancos, en 5 circunscripciones, con un capital por lo menos de B. 20.000.000, basado todo en la ley de 9 de mayo de 1885, que facultó al Ejecutivo Federal para establecer aquéllos.

Véase el folleto que al efecto publicó en 1889 el señor doctor Sanavria, titulado *Proyecto de Bancos de Crédito Territorial*, lo que publicó *El Economista* y el folleto del señor Nicanor G. Linares impugnando el proyecto de Sanavria.

Estudio del señor Nicanor G. Linares sobre Bancos de Crédito Territorial en 1889

El 25 de junio de 1889, el señor Nicanor G. Linares publicó un folleto titulado *Disertación acerca del Proyecto de Bancos de Crédito Territorial, del doctor Martín José Sanavria*.

Véase además de este folleto, lo publicado en aquel año (1889) en el periódico *El Economista* y los trabajos de la Sociedad Agrícola Nacional Central.

Proyecto de Banco de Crédito Territorial, presentado por el señor doctor Eduardo Gárate en 1889

El 22 de agosto de 1889, el señor doctor Eduardo Gárate, dirigió al Presidente y demás miembros de la Junta Directiva de la Sociedad Nacional Agrícola y Pecuaria, un estudio extenso, como preliminar o introducción a su proyecto sobre aquel instituto; el cual se publicó en el número 61 de *El Economista* de 19 de octubre siguiente; y luego en el número 62 del mismo periódico de 22 del citado octubre, apareció aquel proyecto con las modificaciones que le hizo la asamblea referida.

El banco se constituiría por medio de los propietarios de bienes inmuebles rurales, productores de artículos exportables.

El capital lo formaría el apartado de los derechos de tránsito de los frutos exportables.

Tendría sucursales en las capitales de los estados.

Prestaría con hipoteca y a largos plazos, pagándose el capital por anualidades, etc., etc.

Todo lo relativo a este proyecto forma un expediente que se halla en el archivo del Ministerio de Fomento.

Este banco no se llevó a efecto.

Proyecto de Banco Popular por el doctor Rafael F. Seijas en 1889

En este año publicó el señor Seijas en *El Economista* el proyecto de aquel banco, el cual debía tener B. 1.000.000 de capital, con acciones de a B. 100 una.

Su objeto sería girar, descontar, prestar, depositar y circular.

Los préstamos serían desde B. 100 en adelante, con pacto anticrético, o sea pagándose con los alquileres que produjeran las fincas urbanas.

Este banco no se llevó a cabo por haberse ausentado el señor Seijas en asuntos del servicio público.

Proyecto de Banco Hipotecario del doctor Heriberto Gordon en 1889

El 20 de diciembre de 1889, se dirigió el doctor Heriberto Gordon al ministro de Fomento, adjuntándole el proyecto que sobre Banco Hipotecario había formado, para que se considerase por el Gobierno y elevado a ley, proceder a su instalación.

El instituto propuesto sería para hipotecar propiedades raíces al 6% anual, reembolsándose las sumas por anualidades: para emitir o negociar cédulas

hipotecarias: para tratar con las compañías de seguros y facilitar la liberación de los mutuatarios; recibir depósitos, etc., etc.

El capital del banco serían de B. 12.000.000, aumentable a B. 24.000.000.

El Gobierno contribuiría con B. 960.000 anuales, en mensualidades de a B. 80.000, para garantía colateral de los saldos que dejaran de pagar los deudores después de ejecutados; hasta que cubiertos los saldos, sería accionista el Gobierno, y al montar la suma a la tercera parte del capital aportado por la Compañía, se reduciría el interés al 5%; y así hasta el 3% anual según los aumentos del Gobierno; y desde el principio de los períodos dichos, el Gobierno no tendría utilidad en las operaciones del banco; y otros puntos más que no podemos enumerar en este extracto del contrato, que sería por 99 años.

El proyecto de contrato y la petición del doctor Gordon precedida de un editorial de *La Opinión Nacional*, se halla en aquel periódico número 6.082 de 21 de diciembre de 1889.

Este proyecto no se consideró so pretexto de haberse publicado sin permiso del Ministro de Fomento.

Proyecto de Sindicato Nacional Financiero presentado por el doctor Luis A. Neira en 1890

El 1° de diciembre de 1890, el señor Luis A. Neira publicó un folleto contentivo de los estatutos para formar aquel sindicato, que tendría por objeto reunir a los capitalistas y hombres de negocios residentes en el país, para que en cualquier ocasión, tiempo y lugar, asociarse con su capital, relaciones e inteligencia, y prestarse juntos o separadamente, mutuo apoyo moral y material, en las empresas y negocios lícitos que se iniciaran en el seno del sindicato, para desarrollar las fuentes de riqueza del país, en cualquiera de los ramos agrícola, comercial, industrial, etc., etc.

Este sindicato no llegó a realizarse.

Banco de Seguros y Economías por el doctor Luis A. Neira en 1891

El 7 de enero propuso el mismo doctor Luis A. Neira este banco, con el nombre de "Banco de Seguros y Economías", o sea "Sociedad cooperativa de crédito y responsabilidad mutua".

Las bases de aquel proyecto fueron aprobadas por Cristóbal Castro, Ramón Neuville, Domingo Garbán, Lorenzo Badillo, Pedro S. Delfino y Siro Vásquez; y finalmente, el 20 de enero del mismo 1891, se decretó la fundación de aquel banco por los mismos y el promotor Neira y se publicó un folleto con aquellos actos y los estatutos del establecimiento.

El objeto del banco era depositar, asegurar, descontar, prestar, etc., etc.

El capital del banco era ilimitado y su base la componían las cuotas de los asociados y la de los asegurados y otras entradas.

El contrato debía durar 99 años y no tuvo efecto por la guerra que sobrevino luego.

Proyecto de Banco Municipal en Caracas presentado por el señor José Martínez en 1891

En diciembre de aquel año, el señor José Martínez, gerente del "Monte de Piedad de Caracas", propuso al gobernador del Distrito Federal, la formación de este banco, con un capital no menor de B. 10.000.000, entrando el municipio como accionista con los ejidos de la ciudad hasta cierto límite, recaudando el banco los impuestos municipales y ejerciendo todas las transacciones propias de tales institutos.

El proyecto se publicó en hojas sueltas y en *La Opinión Nacional* número 6.511 de 13 de junio de 1891, y en el mismo periódico y en *El Radical*, se escribieron sendos artículos contra aquel proyecto que no fue aceptado por el municipio.

Proyecto de Banco Comercial Anglo-Venezolano en 1893

El 7 de octubre de 1893, el señor A. G. Hastings firmó con el Ministro de Hacienda y Crédito Público, general José Antonio Velutini, el contrato para aquel banco por 30 años, el cual corre inserto en la *Gaceta Oficial* y en las páginas 124 y 125, del tomo XVII de la *Recopilación de leyes*.

Vencidos los 6 meses de plazo, se prorrogó de nuevo hasta el 31 de diciembre de 1894, según resolución de 5 de junio del mismo año, que está en la *Gaceta Oficial* y en la página 285 de la *Recopilación de leyes*, tomo XVII.

Luego el 24 de agosto de 1894, aprobó aquel contrato el Congreso Nacional, páginas 448 a 450 del mismo tomo de la *Recopilación de leyes*.

Por resolución de 21 de diciembre de 1895 se declaró caduco el contrato para este banco; página 296 tomo XVIII, *Recopilación de leyes*.

Véase el folleto titulado *Estatutos del Banco Comercial Anglo-Venezolano*, presentado al Ministerio de Fomento en 1894 (junio 1°). Imprenta Bolívar.

El señor don Sixto Sánchez coadyuvó cuanto pudo, por establecer este banco, como agente del promotor de aquél.

Proyecto de Ley de Bancos de Crédito Hipotecario presentado por el señor Eleuterio Morales en 1894

En marzo de 1894 publicó el señor Eleuterio Morales, un folleto con el nombre que encabeza estas líneas, contentivo de un breve estudio sobre asuntos económicos y el Proyecto de Ley sobre Bancos de Crédito Hipotecario, lo que dio lugar a que el Congreso el 6 de junio siguiente dictara aquella ley que corre en las páginas 369 del tomo XVIII de la *Recopilación de leyes*.

Contrato de Banco Hipotecario por el señor Eleuterio Morales en 1894

El 18 de junio de 1894, el señor Eleuterio Morales firmó un contrato con el Ministro de Fomento, general Augusto Lutowsky, para establecer un Banco Hipotecario por acciones con el capital de B. 20.000.000 por noventa y nueve años.

Véanse páginas 383 y 384, tomo XVII de la *Recopilación de leyes de la República.*

El 26 de marzo de 1895 se concedió prórroga por seis meses más al señor Morales, para establecer el banco. Página 33, tomo XVIII de la *Recopilación de leyes.*

El 17 de julio de 1895 se volvió a dar prórroga al señor Morales hasta el 18 de abril de 1896. Página 229, tomo XVIII de la *Recopilación de leyes.*

El 31 de mayo de 1897 aprobó el Congreso este contrato. Véanse páginas 415 a 418, tomo XX de la *Recopilación de leyes.*

Este banco no llegó a formarse.

Proyecto de Banco de Retroventas por el señor Federico Bauder en 1895

El 8 de enero de 1895 lo presentó al público el señor Federico Bauder, para retroventas de fincas urbanas en el Distrito Federal y en las ciudades de La Guaira, Puerto Cabello y Valencia. Su duración sería de 50 años. Su capital B. 500.000 en 25 acciones de a B. 20.000, etc., etc.

Este proyecto ventajoso para el público y los hombres de capital, aún no se ha llevado a cabo porque a los que se ocupan de retroventas no les conviene para sus negociaciones particulares, donde obtienen ventajas extremas, que al fin arruinan a los dueños de fincas.

Véase la circular que Bauder pasó al efecto en la fecha dicha.

Contrato para formar un Banco Agrícola-Colonizador del Alto Orinoco y Amazonas, por varios ciudadanos en 1896

El 3 de febrero de 1896, los señores José Machado Pinto y Rodulfo Salazar Manrique, firmaron con el ministro de Fomento, general Francisco Tosta García, un contrato para establecer aquel banco por 50 años. Páginas 308 a 311, tomo XVIII de la *Recopilación de leyes*.

El 18 de marzo de 1897, se permitió a aquellos señores, traspasar el contrato al señor Carlos Vicente Echeverría. Página 47, tomo XX de la *Recopilación de leyes*.

Este contrato se aprobó en la Cámara de Diputados, pero se negó en la del Senado.

Proyecto de Banco Hipotecario presentado por los señores Luis A. Castillo, Antonio Valero Lara y Ricardo Castillo Chapellín en 1896

Este proyecto fue publicado en un folleto en noviembre de 1896.

El banco que se proyectaba era en forma cooperativa, dando préstamos sobre hipotecas de bienes raíces, y las acciones serían de a B. 500.

El precio del interés sería bajo y tendrían ciertas ventajas los accionistas, formándose también una Caja de Ahorros anexa al instituto.

De este proyecto habló *El Tiempo* al recibirlo y luego en el mismo periódico publicó el señor Castillo Chapellín, tres artículos más sobre "Crédito Hipotecario, o movilización de la riqueza".

El doctor José Loreto Arismendi escribió en *La Prensa Liberal* tres artículos recomendando este proyecto, antes de haberlo publicado los señores Castillo, Valero Lara y Castillo Chapellín.

Proyecto de Gremio Pecuario de Apure en 1898

El 1° de enero de 1898, un grupo de ciudadanos de Apure, casi todos del gremio pecuario de allí, presididos por el señor Genaro Maica, aprobaron los estatutos para formar aquel gremio en Apure, con el objeto de estudiar y promover por cuantos medios estuvieran a su alcance, para desarrollar la mejora de la industria pecuaria en todos sus ramos, etc., etc. y en aquel proyecto entró el de la creación de un banco, de una escuela de veterinaria y fundación de un periódico y biblioteca para aquel establecimiento.

Este proyecto no ha podido desarrollarse por las continuas guerras en que ha estado el país.

Véase el folleto titulado *Estatutos del Gremio Pecuario de la Sección Apure*, publicados en 1898 y *El Tiempo* de aquellos días.

Decreto sobre creación de un Instituto de Crédito Territorial en 1898

El Club Agrícola de Caracas, presidido por el señor doctor Rafael F. Seijas, promovió la reunión de un Congreso Agrícola, el cual fue electo por las municipalidades de la República y se instaló en Caracas, el 2 de febrero de 1898, como se ve del suplemento de *El Tiempo* número 1.489, de 23 de marzo de 1898.

Luego el Congreso Nacional el 28 de mayo siguiente, dictó el decreto creando el Instituto de Crédito Territorial, con B. 20.000.000, mitad capital del país y del exterior, y la otra de subvención del Gobierno en cinco años. Véanse páginas 162 a 164, tomo XXI de la *Recopilación de leyes*.

En vista de un artículo de aquel decreto, se nombró una comisión para organizar aquel instituto, compuesta de los señores Juan Esteban Linares, José Antonio Mosquera y doctor Rafael F. Seijas, los cuales presentaron su proyecto que fue inserto en *El Monitor Liberal*.

Este instituto no se llevó a cabo.

Segundo Proyecto de Banco de Retroventas por el señor Federico Bauder en 1898

El 11 de febrero de 1898, el señor Federico Bauder presentó al público en *El Tiempo* número 1.457, un nuevo estudio y proyecto titulado "Crédito Inmueble Urbano", perfeccionando el proyecto que había dado a la luz pública en 1895, por supuesto aumentando el radio de aquel instituto y haciendo otras modificaciones y agregaciones al primitivo proyecto, en vista de nuevos y dilatados estudios.

Véase el periódico referido.

A poco se expidió el Decreto Legislativo creando el Instituto de Crédito Territorial en 1898.

Proyecto del Banco Unión en 1898

Lo presentó en 1898 el señor Henrique Chaumer. Sería limitado, domiciliado en Caracas. Su duración, 40 años. Capital, B. 20.000.000, en 2.000 acciones; valor de una, B. 10.000, pero 500 serían divididas en cupones de a B. 1.000.

Su objeto: emisión, giros, depósitos, préstamos, descuentos y comisiones.

Podría tomar a su cargo la recaudación de las rentas nacionales, la traslación de caudales y la administración de salinas; y finalmente la construcción de obras públicas.

Tendría una Caja de Ahorros anexa, etc., etc.

Quedó en proyecto por la guerra de 1899.

Estudio anónimo en 1898

En *El Monitor Liberal* números 18 a 24, y 26, 28 y 31 de 1898, se publicaron con el mote de "Ligero Estudio sobre el Crédito", unos artículos por Edmundo Leal. M. A. S.

Estudios del señor Nicolás Veloz Goiticoa en 1898

En octubre de 1898 el señor Nicolás Veloz Goiticoa, publicó un folleto titulado *Estudio comparativo entre los Bancos de Emisión en Europa y el Banco de Venezuela.*

En aquel estudio trata de los bancos de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Francia, Gran Bretaña e Irlanda, Países Bajos y Venezuela.

Estudio fiscal por el señor Alejandro Goiticoa en 1899

El 24 de marzo de 1899 dio al público el señor Alejandro Goiticoa, un folleto titulado *Cuestión fiscal y cuestión económica industrial de Venezuela. Solución de ambas*, todo con motivo de la crisis económica y de los proyectos que sobre bancos e institutos de crédito se discutían en aquellos días, estudio basado en la experiencia y observación de otros bancos de Europa.

Proyecto de Bancos Populares presentado al Congreso en 1899

En las sesiones del Congreso de 1899, fue presentado a la Cámara de Diputados, por varios de sus miembros, un proyecto de Ley sobre Bancos Populares para cada capital de distrito, para hacer préstamos a los industriales de él, con un interés de un 5% anual, con un Banco Central de Liquidación en Caracas, que a la vez sería de emisión y circulación para hacer préstamos hipotecarios con el 7% anual y 2% de amortización, por el sistema de interés compuesto.

El capital de aquel Banco sería el 50% del impuesto de estanco del tabaco que se establecería. Un impuesto adicional aduanero que se establecería también. El impuesto que se establecería sobre fabricación de licores; y las patentes de compañías de seguros y sociedades anónimas.

Aquel proyecto fue aprobado en la Cámara de Diputados, pero en el Senado se negó, porque la prensa, la Cámara de Comercio de Caracas y el público lo rechazaron enérgicamente.

Véase el proyecto impreso, el expediente en el archivo del Senado, *El Tiempo* de abril y mayo de 1899 y *La República* de los mismos meses.

Proyecto de Banco Bolívar por el señor Geo W. Upton en 1899

El 22 de abril de 1899, el señor Geo W. Upton, ciudadano americano, dirigió al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, una proposición para establecer en Caracas este banco, de circulación e hipotecario, con un capital de 15.000.000 de bolívares en efectivo, mitad para las operaciones de circulación y la otra a la de crédito hipotecario, por el término de 50 años, no pudiendo cobrar más del 3 ni menos del 9% al año.

El Ejecutivo Nacional por resolución del mismo día 22 de octubre de 1899 accedió a la petición y otorgó las franquicias del caso, como se ve de la *Gaceta Oficial* número 7.603 de 22 de abril de 1899.

Este banco quedó en proyecto por haber tenido lugar la guerra que hizo desaparecer el gobierno del general I. Andrade; siendo de justicia mencionar al general José Rafael Ricart, que hizo esfuerzos antes y después, por llevar a cabo aquel instituto bancario aunque nada logró al fin.

Combinación bancaria propuesta por el general Gabriel Zamora Correa en 1899

En mayo de 1899 publicó el señor general Gabriel Zamora Correa, un folleto sobre banco con B. 25.000.000, titulado *Combinación bancaria, para conjurar la crisis que aflige a la nación, ofreciendo a las industrias, capitales con plazos largo e intereses a 2 y 3 por ciento.*

Este banco cobraría el 2 y 3% anual o sea el $2^1/_2$ a los prestatarios; y el 1% por el cobro de la traslación de caudales públicos; y erogaría los gastos generales y el 9% a los accionistas, pagando el déficit el erario por cuatro años, a fin de favorecer al público que progresaría con capital a baja rata, pero permitiendo aumentar a cuatro tantos el valor de los billetes en relación del capital enterado en efectivo. Esta combinación no llegó a realizarse.

Primer proyecto de Banco Nacional Hipotecario de Fincas Urbanas, por el señor Federico Bauder en 1899

El 1° de junio de 1899, el señor Federico Bauder, presentó al público dirigido al entonces Presidente de la República, general Ignacio Andrade, un folleto contentivo del laborioso estudio que hizo para establecer en el país, el Banco Nacional de Hipotecas de Fincas Urbanas y del uso de la moneda cedular, proyecto que se podría llevar a cabo con la propiedad existente en el país, sin tener que recurrir a solicitar capitales extranjeros. Este proyecto no se ha llevado a cabo por las continuas guerras de la República.

Proyecto de Banco Nacional por el doctor Rafael Domínguez en 1900

El señor doctor Rafael Domínguez presentó en marzo de 1900 un proyecto para el establecimiento de aquel banco con sucursales en el resto de la República, con fondos metálicos para promover el crédito público, auxiliar las operaciones fiscales y ofrecer recursos a las necesidades y empresas particulares, debiendo establecer una sección de Crédito Hipotecario, según el sistema del Crédito Territorial Francés.

Este proyecto apareció en *El Pregonero* de 22 de mayo de 1900, y fue comentado y sostenido por su autor, en una serie de 15 artículos en el mismo diario.

Estudios sobre la cuestión económica por el señor Juan Piñango Ordóñez en 1900

En *El Tiempo*, números 2.132, 2.138, 2.143 y 2.159, de 2, 9 y 16 de junio y 7 de julio de 1900, publicó el señor Juan Piñango Ordóñez, un estudio con el mote de "La cuestión económica", en que trata de las causales que a su juicio han estacionado el progreso de la República y de las medidas que se podrían adoptar para el desarrollo de la riqueza del país en sus diferentes manifestaciones.

Estudios del señor Francisco Hernández Ustáriz en 1894, 1898 y 1900

En los meses de marzo y abril de 1894 publicó el señor Hernández Ustáriz en *El Tiempo*, *El Republicano* y *El Combate*, varios trabajos combatiendo el proyec-

to de "Banco Anglo-Americano", o sea contrato del señor Hastings, por considerarlo peligroso a los intereses de la nación y amenazante a la existencia del Banco de Venezuela.

En setiembre de 1898 publicó el señor Hernández Ustáriz un folleto titulado: *Detalles sobre empréstitos externos e impuestos nacionales de las Repúblicas de México, Chile, Argentina y Uruguay, comparados con los de Venezuela*, en vista de la crisis económica de aquellos días.

En 1898 y en el mes de diciembre, publicó el mismo señor Hernández Ustáriz en *El Pregonero*, un estudio ampliando el proyecto que presentó la comisión nombrada por el Gobierno, compuesta de los señores Juan E. Linares, doctor Rafael F. Seijas y José Antonio Mosquera, con motivo del decreto del Congreso creando el Instituto de Crédito Territorial en aquel año; y

En marzo, abril y mayo de 1900, publicó el citado Hernández Ustáriz en *El Tiempo*, sendos artículos combatiendo el proyecto que en aquel año se había publicado, para establecer un Banco Nacional, por creer el autor, que era peligroso por conducir aquel proyecto al papel moneda prohibido por la Constitución.

Estudios del señor doctor Rafael Domínguez sobre Crédito Público y Bancos Hipotecarios en 1898 y 1900

En agosto y setiembre de 1898 publicó en *El Tiempo*, una serie de artículos (9) con el título "Breves observaciones económicas". En junio de 1900, en *El Pregonero*, otra serie de 7, sobre crédito y crédito público; y en noviembre y diciembre en el mismo periódico, seis artículos con el título "El Crédito Territorial y los Bancos Hipotecarios", trabajos todos relacionados con los valores fiduciarios y los sistemas del crédito y sus institutos de que había tratado antes.

Segundo Proyecto de Banco Hipotecario de Fincas Urbanas por Federico Bauder en 1901

En enero de 1901 presentó el señor Federico Bauder este proyecto de Banco Hipotecario de Fincas Urbanas, el cual tendría de capital B. 1.000.000 en 50

acciones de a B. 20.000. Este proyecto según lo expuesto en el precioso folleto que publicó el autor entonces, llena todas las condiciones apetecidas al prestamista y al prestatario y está de acuerdo con la legislación de la República, pero las continuas guerras del país han impedido llevar a término tan aplaudido proyecto por la prensa y ciudadanos de la República y del exterior. Este proyecto por supuesto, que supera a los otros que dio a la luz pública el mismo autor.

Proyecto de Cooperativa de Ahorros y Construcción en Caracas por el señor T. Bracho Albornoz en 1901

En diciembre de aquel año, el señor T. Bracho Albornoz, publicó en *El Tiempo* número 2.520, el proyecto para fundar en Caracas, una compañía anónima a semejanza de la "Cooperativa de Ahorros y Construcción" fundada en Maracaibo, y de que se trata en la sección de "Cajas de Ahorros" de este trabajo.

La prensa y el público acogieron con agrado este proyecto, como puede verse en *El Pregonero* números 2.576 y 2.582, *El Constitucional* 287, *El Noticiero* 3.654, *El Proyectascope* 61, *La Religión* 3.003, *La Semana* 29, *La Restauración Liberal* 579, *El Nacional* 212 y *El Porvenir* número 5.

Todo lo escrito fue publicado de nuevo en una hoja suelta por Bracho Albornoz, no habiéndose llevado a cabo este pensamiento, por las guerras que han azotado y azotan al país.

Estudios económicos por el señor Domingo B. Castillo en 1898 y 1902

El señor Domingo B. Castillo publicó unos importantes estudios sobre economía, en *El Tiempo* de 1898; y en el periódico *La Semana* que redacta el señor Rómulo A. García, publicó en 1902 otra serie de artículos relacionados con la economía, titulados "La vida en nuestras zonas".

CAJAS DE AHORROS

Origen de las Cajas de Ahorros

Tomamos de *El Lápiz* de Mérida, de 14 de noviembre de 1889, lo siguiente:

> Este filantrópico pensamiento –dice Vanderlepe en su *Manual enciclopédico*– fue ensayado por primera vez en Inglaterra en 1803 por miss Priscilla Wakefield, y los felices resultados que produjo desde luego llamaron la atención del Gobierno y de los particulares, que siguiendo aquel primer ejemplo, establecieron en la Gran Bretaña nuevas Cajas de Ahorros. No tardó mucho en cundir por el mundo la fama de estos útiles establecimientos: a imitación de Inglaterra, se fundaron también en varios países de la culta Europa y de América, y en todas partes han tomado tal incremento, y ofrecen ya tan asombrosos resultados, que dejan muy atrás las nobles esperanzas de sus fundadores.

Las personas pobres que desean ahorrar algo, apelan de ordinario a las alcancías, donde es muy fácil echar el dinero y muy difícil sacarle; pero así y todo, puede asegurarse que, salvo heroicas excepciones, nadie puede llegar por este medio a ver cuatro pesetas juntas, porque como el depósito está tan a la mano y las necesidades y los gustos llueven a cada rato, por éstas o por aquéllas, muy pronto caemos sobre lo ahorrado, y si las monedas no atinan a salir ligero *maraqueando* la caja o pescándolas con la punta de una tijera, o por cualquier otro medio pacífico, al punto se solicita un instrumento de carpintería y... ¡adiós alcancía! Ésta es la historia de siempre.

Pues bien, la Caja de Ahorros es una alcancía libre de todas estas peripecias y tentaciones; es una alcancía pública, en que podemos ir echando las monedas destinadas al ahorro, con la seguridad de que, andando el tiempo, tendremos no sólo la suma que hayamos depositado, sino también la que den los intereses devengados. Y aunque es verdad que los depósitos pueden retirarse a voluntad del depositante, también es cierto que las formalidades que para esto mismo preceptúan los estatutos, y el aliciente del interés que está ganando

nuestro dinero, nos impedirán, de seguro, ir a molestar al cajero por cualquier motivo, reservándonos siempre el derecho de retirar nuestros fondos, para hacerlo valer en los casos de verdadera necesidad.

Primera Caja de Ahorros de Caracas en 1842

Bajo los auspicios del patriota y filántropo don Martín Tovar Ponte, se fundó este instituto, el primero en la República, que debía servir de base para los que por aquellos tiempos se fundaron en varias ciudades de Venezuela.

Esta Caja de Ahorros terminó en 1848.

Caja de Ahorros de Valencia en 1842

Una Junta Benefactora reunida en Valencia en el templo de San Francisco, el 12 de diciembre de 1842 y presidida por el señor Juan Sandoval, fundó allí la Caja de Ahorros, la cual terminó en 1848.

Caja de Ahorros de La Guaira en 1845

Se instaló el 5 de julio de 1845.

Los secretarios de aquel instituto han sido desde el 5 de julio de 1845 hasta el 1° de julio de 1896, los señores:

José Facundo Torrealba
Pedro José Bosque
Godofredo Mallory
J. A. Guevara.
Ramón J. Golis

Y desde 1° de julio de 1896 hasta el presente, los señores:

Henrique Abadie, del 1° de julio de 1896 hasta el 1° de julio de 1899
Juan Berthier, del 1° de julio de 1899 hasta el 5 de julio de 1901
José Antonio Moreno Ugueto, desde el 5 de julio de 1901 hasta ahora

Esta Caja de Ahorros es la que más ha durado en el país sin interrupción alguna.

Primera Caja de Ahorros de Puerto Cabello en 1845

Se estableció en 1845 y terminó en 1848.

Caja de Ahorros de Mérida en 1847

El 18 de junio de 1847 la creó el Concejo Municipal de Mérida, siendo presidente de aquel cuerpo el doctor José Emigdio González, y secretario el señor P. C. Guerra. Presidieron sucesivamente la sociedad, el doctor Eloy Paredes y el señor Juan de Dios Ruiz; secretarios, los doctores Caracciolo Parra y Nicolás Correa; y tesoreros, los señores Dionisio Rivera y Dámaso Ovalle. Los acontecimientos políticos de 1848, terminaron con aquella caja.

Primera Caja de Ahorros de Cumaná en 1847

Con motivo de una disposición de la Diputación Provincial de Cumaná, la Sociedad Benéfica de allí fundó la Caja de Ahorros el 10 de octubre de 1847, y terminó en 1853.

Segunda Caja de Ahorros de Cumaná en 1856

Fue fundada por la logia Perfecta Armonía en 1856. Terminó en 1858.

Segunda Caja de Ahorros de Caracas en 1869

El 28 de julio de 1869, se reunieron en Caracas, en la casa del señor Isaac J. Pardo, los señores general Clemente Zárraga, presidente, y el señor Ramón Francia, tesorero de la Sociedad Amigos del País; y los siguientes miembros de la junta de administración de la Caja de Ahorros de Caracas, a saber: Isaac J. Pardo, presidente, Lorenzo A. Mendoza, Ramón Azpúrua, Luis Sucre hijo y Luis A. Hernández, vocales; J. R. Leseur, tesorero; G. I. Mora, examinador; y Bonifacio Coronado Millán, secretario; y se declaró instalada la Junta de Administración de la Caja de Ahorros, incorporándose también en aquel momento los vocales Vicente Pérez y Jacinto Gutiérrez.

El gasto de instalación que alcanzaba a $ 200, los ofrecieron los señores Leseur y Francia.

Luego el domingo 15 de agosto, tuvo lugar la primera reunión de la junta, para recibir depósitos y se presentaron 77 por valor de $ 408, continuando todos los domingos hasta más después, que se abrió diariamente aquel instituto al público, conservándose aún, a despecho de todos los inconvenientes presentados por las continuas guerras.

Los primeros actos de esta Caja de Ahorros están insertos en *El Federalista* de 1869 y 1870.

Este establecimiento ha llegado a depositar muchos miles de pesos, que ha asegurado con garantías reales, habiendo alcanzado el máximum de los depósitos a más de B. 800.000.

Segunda Caja de Ahorros de Puerto Cabello en 1874

La fundó la Sociedad Mutuo Auxilio en 1874 y duró hasta 1877.

Caja de Ahorros de Maracaibo en 1878

Fue fundada por la Sociedad Mutuo Auxilio de aquella ciudad, abriéndose al público el 12 de mayo de 1878 y existe aún.

Caja de Ahorros de Táriba en 1880

El 23 de diciembre de 1880, se reunieron en la casa de habitación del señor J. A. Trujillo en Táriba, él y los señores:

José Valeri	Belisario C. Delgado
Emilio Mazzei B.	Cruz Uribe
Dr. Santiago Briceño	Ambrosio Silva
Dr. A. M. Cárdenas D.	Pro. Dr. Ezequiel Arellano
Br. Virginio Rosales	Miguel Pacheco
Fortunato Pieruzzini	José Antonio Moreno
Gregorio Noguera	Rafael Angulo
Francisco A. Noguera	Daniel Niño, y

J. T. Colmenares, todos bajo la dirección del señor Trujillo y declararon inaugurada la Caja de Ahorros de Táriba.

El 25 del mismo, quedaron sancionados los estatutos de la compañía, resultando electa la siguiente Junta Directiva:

José Valeri, J. A. Trujillo y Virginio Rosales; y tesorero y secretario, J. T. Colmenares.

En 1881 al abrirse la caja, lo hizo con B. 9.000 divididos en 18 acciones a B. 500.

En 1883 se aumentó el capital en B. 2.000 más.

En 1890 se elevó a B. 15.000, dividido en 15 acciones de a B. 1.000.

Para 1895, tenía los mismos B. 15.000 enterados en caja todos.

Los dividendos anuales de esta caja, han dado casi el 9 por ciento.

Esta caja ha girado desde que se inauguró, más de B. 6.000.000.

Recomendamos la lectura del folleto publicado en Táriba en 1900 sobre este instituto.

Caja de Ahorros Italo-Venezolana en 1889

Se fundó el 1° de enero de 1889, en Caracas, por los doctores Fernando de la Ville, Máximo Crescentino y Agustín Aveledo, y otras personas más, terminando a fines de 1892, con motivo de la guerra de aquel año.

Caja de Ahorros de Mérida en 1889

A excitación de don Carlos Rangel Pacheco quedó constituida aquélla el 13 de octubre de 1889, pero a poco terminó.

Caja de Ahorros del Monte de Piedad de Caracas en 1891

(Véase Sección "Montes de Piedad", al tratar del de Caracas, en que se refiere a aquella Caja de Ahorros).

Cooperativa de Ahorros y Construcción en Maracaibo en 1900

El 5 de agosto de 1900, el señor Pedro D. De Pool, natural de Curazao, ayudado por los señores doctores Renato Serrano, Leopoldo Sánchez y Ramiro A. Parra, y los señores V. Brigé hijo, José Antonio Parra Chacín, H. A. Diana y otras personas de Maracaibo, fundaron allí este instituto, con el objeto de formar un capital con los ahorros semanales de sus miembros, a fin de facilitar a aquéllos, los fondos que necesitaran, para construir o comprar fincas, o para cancelar hipotecas, retroventas, etcétera.

Aquella institución ha dado resultados halagadores, y de consiguiente, sigue en progreso, aumentándose los depósitos y las transacciones respectivas.

Caja de Ahorros anexa al Banco Caracas en 1901

El 12 de noviembre de 1901, se creó esta Caja de Ahorros, anexa al Banco Caracas, la cual existe.

MONTES O BANCOS DE PIEDAD

Origen de los montes de piedad

Tomamos de *La Restauración Liberal* número 938 de 14 de febrero de 1903:

> Fue a mediados del siglo XV, según el *Diario de la Sociedad de Estadística* de París, que el monje Bernabé de Terni, predicando en Perouse, en Italia, contra los excesivos abusos cometidos por los usureros, lanzó una elocuente protesta, y les dio a los burgueses de esta ciudad, la idea de fundar un "Monte-di-Pietá", banco de caridad, destinado a permitir a los necesitados, pedir prestadas pequeñas sumas sin interés, dando en garantía objetos para garantizar el préstamo.
>
> Esta generosa idea fue aplicada al poco tiempo en la mayor parte de las ciudades de la península. Cien años más o menos después, hacia 1577, muchas ciudades de Francia fundaron establecimientos semejantes con gran éxito, pero no es sino el 17 de diciembre de 1777, que París se decidió a fundar una oficina de monte de piedad en una casa situada en la calle de Blancs-Manteaux, y más tarde en 1784 en un inmueble de la calle Paradis, que es actualmente la calle de Francs-Bourgeois, donde se encuentran todavía las oficinas de la administración central.

Monte o Banco de Piedad de Caracas en 1812

En mayo de 1812 se fundó por el Gobierno republicano el primer monte de piedad.

Su capital era $ 2.000, en papel moneda, de la emisión que mandó a hacer el constituyente de 1811.

Empeñaba prendas de oro y plata, por tercera parte de su valor.

El administrador de aquel instituto fue el señor don José Vicente Galguera.

Terminó, por haber ocupado a Caracas el general don Domingo de Monteverde, el 31 de julio del mismo 1812.

Como duró tan corto tiempo, apenas llegó a empeñar $ 516,6 rls. y 1/4.

Véase lo que publiqué sobre este banco monte de piedad, en *El Monitor Liberal* número 65, de 3 de agosto de 1898, con vista de documentos que obtuve del archivo de la extinguida Capitanía General de Venezuela, que existen en el Registro Público de Caracas.

Monte de Piedad de Maracaibo en 1884

Se formó por una compañía anónima, con un capital de B. 18.000, repartido en acciones, abriendo sus operaciones al público, el 18 de marzo de 1884.

La garantía que exigía era objetos de oro y plata, piedras preciosas, muebles, ropa y telas usadas o no.

Concedía plazos de uno a seis meses, renovables a juicio de la Junta Directiva.

La suma que prestaba era la tercera parte del valor del objeto empeñado, previo avalúo.

El tipo de interés dependía de la suma dada y del tiempo de la demora.

Véase el final del *Anuario estadístico* de la sección Zulia, del año económico de 1884 a 1885.

Este monte de piedad duró poco tiempo, hasta 1886.

Monte de Piedad de Caracas en 1884

El 9 de agosto de 1884, el súbdito español José Martínez firmó con el Gobernador del Distrito Federal, general Nicolás Augusto Bello, un contrato para establecer el "Monte de Piedad", con una compañía anónima, por 15 años, con el capital de B. 200.000, en 5.000 acciones de a B. 40; contrato que se depositó en el Registro Público, se publicó en hojas sueltas y se insertó en la *Gaceta Oficial* número 3.318 de 11 de agosto de 1884.

El instituto era para empeñar prendas, muebles, etcétera.

El 18 de julio de 1891, la Asamblea de Accionistas del monte de piedad resolvió convertir aquel establecimiento en "Banco Monte de Piedad", para depósitos, préstamos, descuentos, etcétera, elevando el capital a la suma de B. 1.200.000, en 3.000 acciones, de a B. 400.

También se estableció la "Caja de Ahorros" por el reglamento, como anexa al banco y a las operaciones de empeños del monte de piedad al por menor.

El 15 de julio de 1898, la asamblea del banco nombró una comisión, para ver el estado de aquél; y el 23 de octubre del mismo año, la Asamblea General de aquella compañía, viendo que el capital de aquel banco había venido a menos por varias causales, resolvió continuar las negociaciones como monte de piedad solamente, fuera de la Caja de Ahorros que era asunto aparte.

Finalmente, el 6 de agosto de 1899, se constituyó el actual "Instituto de Crédito Mobiliario", por acuerdo propuesto por el accionista señor David León.

El capital de este nuevo establecimiento son B. 84.000, divididos en 2.100 acciones de a B. 40 una, compañía que existe aún para empeños de prendas, muebles, etcétera.

La Caja de Ahorros del mismo instituto existe también, y en sus mejores tiempos llegó a tener en depósito casi B. 200.000.

El domicilio del monte de piedad primitivo estuvo en la casa de alto número 12, en la esquina de las Ibarras, ángulo suroeste y después, en la casa número 32, esquina de Muñoz, ángulo noreste.

Nota.- Además de estos "Montes de Piedad", no han faltado otras casas de empeño, en algunas poblaciones de la República, pero sin estar sometidas a reglamentos autorizados por las leyes.

SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y DE VIDA

Agencias y agentes viajeros de compañías extranjeras de seguros en Venezuela

Hace más de 50 años que viene habiendo en Venezuela, sobre todo en varios puertos, agencias de compañías de seguros marítimos, terrestres y de vida; y también agentes viajeros de casas de Europa y de Norte América, de estos últimos.

También existió la llamada "Tutelar", que dirigía el señor Evaristo Fombona.

Hoy, además de las agencias del exterior que existen, tenemos dos compañías nacionales y de ellas vamos a hablar.

Seguros Marítimos de Maracaibo en 1886

Esta compañía anónima se fundó en mayo de 1886, promovida por el señor Juan N. Luciani.

Tiene por objeto celebrar toda clase de contratos de seguros marítimos y fluviales, con arreglo a las leyes y a sus estatutos.

Tiene reglamentos para determinar qué especie de seguros han de verificarse y con qué requisitos y condiciones deben celebrarse los contratos, etc. etc.

Los fondos disponibles de la compañía, los emplea en dar a interés, descontar pagarés, etcétera. Todo con buenas seguridades y por corto plazo.

Su domicilio está en Maracaibo, pero podrá tener agencias en otros lugares que juzgue conveniente la Junta Directiva.

El capital primitivo de esta compañía fue de B. 250.000, en 500 acciones de a B. 500 una; y más tarde se aumentó dicho capital a B. 500.000, en 1.000 acciones de a B. 500 una.

El fondo de reserva monta a B. 50.000.

Los negocios de la compañía son gobernados y dirigidos por la Asamblea General de Accionistas, por una Junta Directiva, de cuyo seno se nombra el gerente, por comisarios y otros empleados subalternos.

Esta compañía de seguros es la primera establecida en Venezuela y existe aún, por haber marchado muy bien, hasta haberse prorrogado el plazo de 10 años que se le fijó al constituirse.

Véanse los estatutos de este establecimiento, publicados en 1886, 1894 y 1900.

Compañía Venezolana de Seguros de Caracas en 1893

Compañía anónima. Capital: B. 550.000. Fondo de reserva: B. 50.566,03. Fondo de garantía: B. 6.721,11. Reasegurada en las Compañías de Londres: The Straits Insurance Cº: capital, B. 12.056.500. The World Insurance Cº: capital, B. 8.110.200.

Fue promotor y fundador de esta empresa, el señor Estanislao Vetancourt Rendón y se constituyó legalmente en el mes de julio de 1893, teniendo efecto la primera Asamblea General de Accionistas de la compañía, el día 24 de ese mes.

Tiene por objeto hacer toda clase de seguros; pero hasta la fecha sólo ha hecho negocios en seguros marítimos y de riesgos contra incendios, siendo su capital social, la suma de B. 550.000, de los cuales hay enterados en caja el cincuenta por ciento.

Fueron accionistas fundadores, los señores:

H. L. Boulton y Cª	de Caracas
H. L. Boulton	Íd.
Federico Braasch	Íd.
Benítez Hermanos	Íd.
Zoilo Benítez	Íd.

Tomás Bueno	Íd.
Edo. & Oscar Baasch	Íd.
Eduardo Baasch	Íd.
R. Blanco Briceño	Íd.
Bernardo R. Casanova	Íd.
Luis A. Castillo	Íd.
Miguel Castillo Rivas	Íd.
Enrique Casaux	Íd.
Cabana & Tirado	Íd.
M. Chapellín y Cª	Íd.
Juan G. Delfino	Íd.
Juan Bta. Egaña	Íd.
Enrique F. Domínguez	Íd.
Luis Forsyth	Íd.
Felipe Francia y Cª	Íd.
Guillermo Finol	Íd.
Franklin & Echeverría	Íd.
Alejandro F. Feo	Íd.
Trinidad de Gossewich	Íd.
Francisco de P. Guerrero y Cª	Íd.
J. L. Gorrondona	Íd.
T. Hurtado	Íd.
Esteban Herrera Sucre	Íd.
Antonio Iriarte	Íd.
Jiménez Rodríguez y Cª	Íd.
J. de J. Landaeta	Íd.
Lassere y Cª	Íd.
J. E. Linares	Íd.
H. López Echegarreta	Íd.
Leseur Romer y Cª	Íd.
Diego Morales	Íd.
S. Martínez Egaña y Cª	Íd.
Eduardo Marturet y Cª	Íd.

Montaubán Augé y C^{a}	Íd.
Santiago Pérez	Íd.
J. A. Montovio	Íd.
J. P. Pérez	Íd.
J. J. Pacheco	Íd.
Manuel Vicente Palacios	Íd.
Pérez & Paúl	Íd.
Luis Rodríguez España	Íd.
Julio Rodríguez España	Íd.
Luis Rus y C^{a}	Íd.
J. A. Sánchez y C^{a}	Íd.
Ramón Seijas y C^{a}	Íd.
Santiago Sosa y C^{a}	Íd.
Gmo. Stelling	Íd.
Doctor Federico Urbano	Íd.
Luis Uztáriz	Íd.
Agustín Valarino	Íd.
Volcán Hermanos	Íd.
Gmo. Valentíner	Íd.
E. Vetancourt Rendón	Íd.
J. A. Zárraga y C^{a}	Íd.
Martín Zérega	Íd.
E. Aquino Sucesores	de La Guaira
A. Dupouy y C^{a}	Íd.
Fco. G. Cortés	Íd.
Carlos Galán y C^{a}	Íd.
Tomás Golding	Íd.
J. A. Guevara y C^{a}	Íd.
Doctor Casimiro Hernández	Íd.
Pérez & Morales	Íd.
J. C. Scholtz	Íd.
Arturo Wallis	Íd.
William Wallis	Íd.

Otto Winckelmann y C^{a}	Íd.
Adolfo Acosta y C^{a}	de Pto. Cabello
Boulton y C^{a}	Íd.
Beselin y C^{a}	Íd.
Oscar Baasch	Íd.
Edo. Berrizbeitia	Íd.
Ad. Ermen	Íd.
Ricardo Kolster	Íd.
Marins & Perdomo	Íd.
H. G. Römer	Íd.
Hagan y C^{a}	de Valencia
Massardo Carbone y C^{a}	Íd.
Carlos Sánchez G.	Íd.
Federico Wulf	Íd.

Ochenta y cuatro en todo.

Está la compañía por tanto en el décimo año de su existencia, durante cuyo tiempo han alternado cincuenta y seis de sus accionistas como administradores, o como miembros de su Junta Directiva. Ha tenido diez y nueve reuniones de asambleas ordinarias y tres extraordinarias, habiendo sido su gerente o secretario desde su instalación, el fundador señor Vetancourt Rendón.

Su domicilio legal es Caracas y tiene agencia en los puertos de La Guaira y Puerto Cabello. La oficina de esta ciudad está situada en la avenida Sur, casa número 45.

Metrología

Desde la época de la conquista hasta el año de 1800, rigió en Venezuela el antiguo confusísimo sistema de pesas y medidas español. Este sistema fue sin embargo modificado por Real Orden de 26 de enero de 1801 y con esta modificación siguió rigiendo en Venezuela hasta el 11 de octubre de 1821. Para poder dar una idea de cuál sería la confusión de dicho sistema de pesas y medidas que ameritó la sabia innovación a que se refiere la Real Orden citada, copiamos en seguida dicha innovación, que, si establece un sistema también confuso, al menos nos da una idea, como acabamos de decir, del caótico sistema antiguo, llamada ella a aclarar. Dice así el señor Rebollo y Morales, de quien la tomamos:

> Sean cuales fueren las condiciones que deban reunirse en un sistema de medidas para que llegue a tener toda la perfección a que se puede aspirar, son indudables las ventajas que resultarían de que uno mismo viniese a ser, si posible fuese, común a todas las naciones; y no puede menos de causar la mayor admiración el que no lo sea ni aún a las varias provincias de una misma nación.
>
> Bien convencido nuestro sabio Gobierno de los graves inconvenientes que ocasiona la diversidad de pesas y medidas, ha decretado que se lleve a efecto la igualación de ellas en todo el reino; y para que la utilidad real de esta uniformidad se logre con la menor incomodidad posible de los pueblos, ha resuelto que se tomen por normas las pesas y medidas que más generalmente se usan en España, prefiriendo el evitar la confusión que de alterarlas resultaría, al darles cierto orden y enlace sistemático que se podría desear.
>
> Estas normas son el patrón de la VARA que se conserva en el archivo de la ciudad de *Burgos*: el patrón de la MEDIA FANEGA que se conserva en el archivo de la ciudad de *Ávila*; los patrones de las MEDIDAS DE LÍQUIDOS que se custodian en el archivo de la ciudad de *Toledo*; y el MARCO DE PESAS que existe en el archivo del *Consejo*.

En esta atención, las únicas pesas y medidas que en lo sucesivo se deberán usar generalmente en todo el reino y se llamarán *pesas y medidas españolas*, son las siguientes:

El *pie* será la raíz de todas las medidas de intervalo o de longitud, y se dividirá según se acostumbra en 16 *dedos*, y cada dedo en mitades, cuartas, octavas, dieciseisavas partes. También se dividirá el pie en 12 pulgadas y cada pulgada en 12 líneas.

La *vara* se compondrá de tres pies y se dividirá según se acostumbra, en mitades, cuartas, medias cuartas u ochavas y medias ochavas o dieciseisavas partes; como también en tercias, medias tercias o sesmas y medias sesmas o dozavas partes.

Para que la legua corresponda próximamente a lo que en toda España se ha llamado y se llama *legua*, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será de 20.000 pies; y esta extensión se le atribuirá en todos los casos en que se trate de ella, sea en caminos reales, en los tribunales y fuera de ellos[1].

El *estadal* lineal para medir las tierras será de 4 varas o de 12 pies de largo.

La *aranzada* de tierra equivaldrá a un cuadrado de 20 estadales por lado o lo que es lo mismo, tendrá de superficie 400 estadales cuadrados.

La *fanega de tierra* equivaldrá a un cuadrado que tenga por lado 24 estadales lineales; de consiguiente su área contendrá 576 estadales cuadrados; y se la dividirá en 12 celemines y cada celemín en 4 cuartillas.

Para medir todo género de granos, la sal y demás cosas secas, se usará el *cahíz* de doce fanegas y la fanega de doce celemines. La fanega se dividirá en dos medias fanegas y en cuatro cuartillos; y el celemín

(1) "Veinte de estas leguas, equivalen a un grado terrestre, bien que no generalmente ni como rigurosa exactitud, porque es muy varia la longitud de los grados".

se dividirá en mitades sucesivas, según se acostumbra, con los nombres de *medio celemín, cuartillo, medio cuartillo, ochavo, medio ochavo y ochavillo*[2].

Para medir todo género de líquidos a excepción del aceite, se usará la *cántara* y sus divisiones por mitades sucesivas, que son media cántara, cuartilla, azumbre, medio azumbre, cuartillo, medio cuartillo y copa. El *moyo* será de 16 cántaras[3].

Las medidas para el aceite estarán, como hasta ahora, arregladas al peso, y se usará de la *arroba* y sus divisiones, que son media arroba, cuarto, medio cuarto de arroba, libra, media libra, cuarterón o panilla, y media panilla[4].

Para las cosas que se compren y vendan al peso, se usará la *libra* de 16 onzas, la que dividirá, según se acostumbra, en mitades sucesivas con los nombres de media libra, cuarterón y medio cuarterón. La *onza* se dividirá en dos medias onzas, en cuatro cuartas, en ocho ochavas o dracmas, y en diez y seis adarmes; y para los usos en que se necesite mayor división, se dividirá el adarme en 3 *tomines* y cada tomín en 12 granos. La arroba de peso o *ponderal* se compondrá de 15 libras y el quintal de 4 arrobas.

Los médicos y boticarios continuarán usando de la libra medicinal de 12 onzas, iguales a las del marco español, para evitar los daños que de alterarla podrían resultar a la salud pública. La dracma u ochava de la onza medicinal, se divide en 3 escrúpulos; y cada escrúpulo en 24 granos.

---

(2) "La medida fanega equivale a un volumen de 2.220 pulgadas cúbicas, caben en ella 60'25 libras de agua destilada. Teniendo, pues, el pie cúbico 1.728 pulgadas cúbicas, es consiguiente que el pie cúbico español de agua, pesa 46'8973 libras españolas".

(3) "La cántara equivale a un volumen de 1289'6 pulgadas cúbicas, y es capaz de contener 35 libras de agua".

(4) "La arroba mensural de aceite equivale a un volumen de 1.004 pulgadas cúbicas, y es capaz de contener 26'25 libras de agua".

"Estas relaciones, cuyo conocimiento debemos a la generosidad del señor Peñalver, se suponen observadas cuando el termómetro de Reaumur indicaba de 10 a 12 grados y el barómetro 30,5 pulgadas españolas".

Además de todas estas medidas se deben también considerar como españolas las siguientes:

De longitud

El *estado* o *braza* equivalente a 2 varas.
El *codo* equivalente a media vara.
El *palmo* equivalente a una cuarta o 9 pulgadas.
El *paso geométrico* equivalente a 5 pies.
El *cordel* equivalente a 5 pasos.
La *milla* o *mijero* equivalente a mil pasos.

Agrarias

La *yugada* equivalente a 50 fanegas.
La *caballería* equivalente a 60 fanegas.

De volumen o capacidad

El *frangote* o *fardo* equivalente a $37^1/_2$ palmos cúbicos.
La *tonelada* común en el volumen que ocupan 20 quintales de agua y de consiguiente equivale a 42.626.378 pies cúbicos.
La tonelada legal para las naves que van a América equivale a 70.189.45 pies cúbicos.

Pesas

El *lastre* equivalente a 2 toneladas comunes.
El *marco* equivalente a 8 onzas.
El *arrelde* equivalente a 4 libras.

Si a esto se agrega que unos autores españoles dan distintos nombres a una sola medida y otros bajo un mismo nombre confunden medidas y pesas muy diversas, se comprenderá cuán poco logró esta innovación llenar su objeto, que era aclarar el sistema antiguo y evitar confusiones.

Deseando el Congreso de Colombia simplificar en lo posible tan complicado sistema, dictó en 11 de octubre de 1821 una ley sobre la materia, por la cual las pesas y medidas quedan fijadas de la manera siguiente:

1° *Para la extensión lineal*: la VARA, con sus múltiples: el ESTADAL, de cinco varas de largo y la LEGUA de 1.200 estadales o sean 6.000 varas; y sus submúltiples: el PIE, la PULGADA, la LÍNEA y el PUNTO (12 puntos forman una línea: 12 líneas una pulgada; 12 pulgadas un pie; 3 pies una vara).

2° *Para la extensión plana*: la VARA CUADRADA con sus múltiples y submúltiples CUADRADOS (legua cuadrada, fanegada; pies cuadrados, pulgadas cuadradas, líneas y puntos cuadrados).

3° *Para la extensión cúbica o de volumen*: la VARA CÚBICA con sólo sus submúltiples CÚBICOS (pies, pulgadas, líneas y puntos cúbicos).

4° *Para los líquidos*: la CÁNTARA dividida en ocho azumbres: el AZUMBRE en cuatro cuartillos, etcétera.

5° *Para los áridos*: el CAHÍZ, dividido en doce fanegas: la FANEGA, en doce almudes: el ALMUD, en cuatro cuartillas.

6° *Para el peso*: la LIBRA con sus múltiplos: la ARROBA (25 libras), el QUINTAL (4 arrobas o 100 libras), la ONZA, el ADARME, y el GRANO (36 granos hacen un adarme; 16 adarmes, una onza; 16 onzas una libra).

Pero esta ley no llenó tampoco el objeto con que fue dictada, porque se incurrió en el error de adoptar los mismos nombres españoles para medidas muy diversas, tales como el *estadal* al cual se le fijaron 5 varas de largo, en lugar de 4 que le daba la ley española: la *legua* a que se dieron 6.000 varas, en vez de 6.666,66: la *legua cuadrada*, la *fanegada* etc., haciéndose ya indispensable al nombrar una de esas medidas, agregarles las palabras *española colombiana*, según el caso, para poder hacerse comprender.

Si a esto se agrega que el público no empleó nunca muchas de las medidas de que habla la ley de Colombia, tales como la *cántara*, el *azumbre* y el *cuartillo* en los líquidos y el *estadal*, en la extensión lineal, al paso que siguió haciendo uso de muchas de las medidas españolas y aún de las rechazadas por la Real Orden de 26 de enero de 1801, tales como la MEDIA VARA, la TERCIA, la CUARTA, la SESMA, el DEDO, la DRACMA, el ESCRÚPULO, la BRAZA, el PALMO, la MILLA, entre las españolas y entre las rechazadas por la misma ley de 1801: ALMUDES y FANEGAS, DE SEMBRADURA, la CARGA, el GALÓN, la BOTELLA, la FANEGA (como medida de peso-110 libras), etcétera, y si se atiende además a que en 9 de diciembre de 1828 dictó el Libertador desde la villa de la Mesa un decreto cuyo artículo 3 dice así: "Habiendo medidas varias distancias en leguas de 6.666 varas y una tercia(*), se usará de esta medida en todos los caminos". Y a que las *Resoluciones ejecutivas* de 5 de febrero y 1° de abril de 1842, disponían que la legua de los caminos fuese de 6.666 $^{2}/_{3}$ varas en la última de las cuales se leen los siguientes párrafos:

> Presentada la referida nota al despacho del Poder Ejecutivo, S. E. ha reconsiderado la resolución dictada en 5 de febrero último, declarando que la legua legal de Venezuela es de 6.666 $^{2}/_{3}$ varas, con arreglo al decreto de 9 de diciembre de 1828, expedido por el Presidente de Colombia, en ejercicio de sus facultades extraordinarias; y el nuevo examen de la materia, le ha persuadido más de la justicia, legalidad y conveniencia de la resolución. Ella está arreglada a un decreto que tiene en Venezuela el carácter de legislativo; de su observancia resultará que el sistema de medidas sea uniforme, que haya una base fija a que arreglarse los funcionarios públicos y que sean de utilidad para la República, los trabajos del coronel Codazzi, hechos en virtud de autorización oficial y a expensas de la nación.
>
> La continuación del anterior sistema de medidas, dejaría subsistentes las graves dificultades con que a cada paso tropiezan los encargados de la administración pública, pues que no existiendo itinerarios de Venezuela que arreglen las leguas a 5 mil varas que por costum-

(*)Este puede ser error de imprenta, y de ser dos tercias, y no una como dice el decreto que tenemos a la vista.

> bre se le calculaban, resultaría que todo cómputo era imaginario o sólo aproximativo. El decreto citado del Presidente de Colombia, no hizo otra cosa que restablecer las leyes españolas. La legua declarada legal por Real Orden de 1801, es de veinte mil pies y ésta era la medida que regía o debía regir en los dominios de España, tanto en los tribunales para sus decisiones, como en los caminos, terrenos, etcétera y ésta es la legua adoptada por todas las naciones como medida marítima.

Si se atiende, pues, decimos, a todas las circunstancias que dejamos mencionadas, se podrá formar una idea cabal del estado de desorden que reinaba en este importante asunto en Venezuela.

Para esta fecha (1840) acababa de adoptarse en Francia definitivamente el "Sistema Métrico".

La Francia que desde muchos años atrás venía luchando con los mismos inconvenientes que dejamos apuntados para España y Venezuela, buscaba un sistema que tuviese por carácter distintivo la *inalterabilidad* de su medida matriz, y estuvo a punto de adoptar como raíz *la longitud del péndulo simple* que oscila sesenta veces por minuto a la latitud de 45° al nivel del mar.

Desde 1673, Huygens, que creía que el largo del péndulo de segundos era constante en todos los puntos de la tierra, había propuesto tomar (con el nombre de *pie horario*) la tercera parte de esta longitud, como unidad de las medidas de esta especie, y fundamento de un sistema universal: en 1790 la Asamblea Constituyente acordó, a propuesta de Mr. Talleyrand, entablar negociaciones con la Inglaterra, para que una comisión de sabios de las dos naciones, determinara la longitud del péndulo en las condiciones dichas, a fin de que sirviera de base a un sistema de medidas que ambas naciones procurarían difundir en las demás: esta idea se olvidó, o no se creyó conveniente la unidad que por ella se instituía aunque presentaba la ventaja de relacionar la medida del tiempo con las otras.

Después de graves meditaciones, la Academia de Ciencias de París aprobó el trabajo de una comisión de su seno a quien había confiado el estudio de la materia, decidiéndose por el *sistema métrico*, que fue el adoptado por los señores Berthollet, Borda, Delambre, Lagrange, Laplace, Mechain y Prony, sabios eminentes que constituían dicha comisión.

Este sistema consiste, como sabemos, en adoptar como medida matriz, la cuarenta millonésima parte del meridiano terrestre, a la que se dio el nombre de *metro* (del griego *metron* que significa medida). Pero para esto era preciso practicar una medida exacta del meridiano, y la Academia confió tan importante encargo a los ilustres Delambre y Mechain.

El 18 de Jerminal del año III de la República (abril 7 de 1795) dictó la Asamblea Constituyente una ley declarando al *metro* unidad fundamental, pero el sistema no fue completado hasta 1799 que se concluyó la mensura del arco de meridiano, ni adoptado definitivamente hasta 1840, como dijimos antes.

Entendemos que las primeras tablas de conversión del "Sistema Métrico" al sistema común, que circularon en Venezuela, fueron las contenidas en un tratado de aritmética reimpreso en Caracas, el año de 1836 por el señor Tomás Antero, y que había sido publicado en España en años anteriores por el señor don Lucas M. Romero y Serrano. Estas tablas convertían las medidas métricas en las medidas españolas de que habla la Real Orden de 1801, y aunque son de grande exactitud en las medidas *lineales*, no así en la de áridos pues al convertir el *quilolitro* en su correspondiente española, le da 17'9909 fanegas, cuando su verdadera expresión es 8 fanegas, 6 almudes y 53 centésimas partes de una cuartilla.

A éstas siguieron las publicadas por el señor Feliciano Montenegro y Colón el año de 1837, al final del tomo 4° de su *Geografía general*, las cuales, o son copias de las anteriores, o sus datos son tomados de la misma fuente, pues teniendo grandísima exactitud en las medidas lineales y de peso, no lo son tanto en las

demás, y sobre todo en las de los *áridos*, pues le da al *quilolitro* 17'9909 lo mismo que el señor Romero y Serrano.

Después circularon las que trae el *Tratado elemental de aritmética* del señor Lacroix en su sexta edición, y que son obra del señor Rebollo y Morales. Esta edición se publicó en 1844 y la conversión de las medidas métricas es a las españolas, pues fue hecha en Madrid.

Estas tablas son iguales a las citadas anteriormente, pues dan también al *quilolitro* 17'9909 fanegas, y además le dan a la cántara 26'138 litros, cuando la *cántara* "contiene 1.289'6 pulgadas cúbicas y le caben como 35 libras de agua" su verdadera capacidad 16'1663 libras.

En 1852 publicó en Valencia el señor Juan B. Montenegro un tratado de Aritmética que tiene la exposición del Sistema Métrico; pero no tablas de conversión.

El Congreso de 1857 dictó la siguiente ley:

> El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:
>
> Art. 1.- Son medidas nacionales las que se establecen por la presente ley.
>
> Art. 2.- La unidad de longitud será el metro, esto es, la diez millonésima parte del cuadrante del meridiano terrestre.
>
> Art. 3.- La unidad de superficie será el área, igual a un cuadrado de diez metros de lado o a cien metros cuadrados.
>
> Art. 4.- La unidad para los sólidos será el estéreo, esto es un cubo que tiene por base un metro cuadrado.

Art. 5.- La unidad de capacidad será el litro, esto es, un cubo que tiene por base un decímetro cuadrado.

Art. 6.- La unidad de peso será el gramo, equivalente al peso de un centímetro cúbico de agua destilada en su mayor densidad.

Art. 7.- El Poder Ejecutivo hará las multiplicaciones y divisiones generalmente conocidas de este sistema decimal y mandará construir los tipos o patrones correspondientes, los cuales se depositarán en las oficinas principales de registro. Estos patrones se fabricarán del metal más conveniente, llevarán grabado su nombre respectivo y las armas de la República y se costearán por el tesoro público. Una colección completa de ellos se depositará en la Secretaría del Interior en arca cerrada y sellada.

Art. 8.- El Poder Ejecutivo proveerá de modelos de cada una de estas pesas y medidas a todos los cantones de la República y su importe se costeará por el tesoro público; debiendo ser reintegrado por los respectivos fondos municipales. Estas pesas y medidas se depositarán en los Concejos Municipales.

Art. 9.- El Poder Ejecutivo hará imprimir por separado esta ley, y junto con una tabla de correspondencia entre las medidas establecidas por ella y las antiguas, la circulará a todas las parroquias por el conducto de los respectivos gobernadores.

Art. 10.- En todas las escuelas públicas y particulares, donde se enseña o deba enseñarse la aritmética o cualquiera otra parte de las matemáticas, es obligatoria la del sistema legal de pesas y medidas y su nomenclatura científica.

Art. 11.- Desde el 1° de enero de 1858 será obligatorio este sistema legal y su nomenclatura científica para todas las oficinas y actos pú-

blicos, y desde el primero de enero de 1859 lo será para todos los venezolanos.

Art. 12.- Vencidos los plazos que se establecen en el artículo anterior, quedará por lo mismo derogada la ley de 12 de octubre de 1821. Dada en Caracas a 7 de febrero de 1857, año 28 de la ley y 47 de la Independencia. El Presidente del Senado, *R. Arvelo*. El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Martínez*. El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*. El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera*. Sala del Despacho del Poder Ejecutivo. Caracas: febrero 13 de 1857.- 28° de la Ley y 47° de la Independencia. Ejecútese, JOSÉ T. MONAGAS. Por S. E. el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda*.

Poco después publicaron los señores Francisco de P. Acosta y Florencio Oviedo unas tablas de conversión del Sistema Métrico al común y viceversa, pero indudablemente tomaron sus datos de las tablas de que ya hemos hecho mención, pues adolecen de idénticos defectos: también dan ellos al *quilolitro* 17'9909 fanegas.

La revolución de 58 fue causa de que no se pusiese en práctica la sabia ley de 57, y nada más se volvió a decir sobre el asunto hasta el año de 1861, en que publicó el licenciado Lino J. Revenga en el *Anuario de observaciones de la Oficina Central del Colegio de Ingenieros de Venezuela para el año de 1862*, unas tablas bastante exactas en lo que se refiere a medidas lineales, de superficie, de volumen y de peso, pero el mismo señor Revenga manifiesta que la tabla de capacidad y otra más que convierte las botellas en litros y los litros en botellas, las tomó del cuaderno de Acosta y Oviedo, y por lo tanto tienen los mismos errores.

En los números 3 y 4 de la *Revista Científica del Colegio de Ingenieros de Venezuela*, correspondientes al 5 y 20 de febrero de 1862, publicó el mismo doctor Francisco de Paula Acosta, dos artículos sobre metrología en uno de los cuales establece las bases para unas tablas de conversión del Sistema Métrico al co-

mún, pero el doctor Acosta se copió a sí mismo y le dio nuevamente al *quilolitro* 17'9909 fanegas.

Las tablas que trae J. Claudel en la sexta edición de sus *Fórmulas* (1864), de conversión de las medidas métricas a las de las demás naciones dan a la vara de Castilla una extensión de 0 m 847.965, en lugar de la verdadera que es 0 m 835.906. No trae las demás medidas.

El señor Eduardo Ochoa publicó también una aritmética que esta dirección siente no haber podido conseguir para examinar las tablas del Sistema Métrico que ella contiene.

Por la misma época se publicó en Maracaibo un pequeño tratado de aritmética que contiene también unas tablas de conversión, pero esta noticia la tomamos de un periódico de aquella ciudad, sin que se diga en él quien sea su autor ni la fecha de su publicación, siéndonos por tanto imposible decir nada sobre la exactitud de sus cálculos.

Uno de los inconvenientes que se presentaban para poner en ejecución la ley de 1857, era la falta de unas tablas de conversión que tuviesen toda la precisión y claridad que se requerían.

El señor Gualterio Chitty se propuso construir unas tablas que fuesen verdaderas tablas de conversión de las medidas y pesas de todas clases que estaban en uso en Venezuela, a las métricas y viceversa. Solicitó pues los patrones que debían existir en el archivo del Concejo Municipal de Caracas, y encontró por todo juego de pesas y medidas, una *vara*, que le sirvió sin embargo para cerciorarse de que la extensión dada a esta medida, por las tablas de que hemos hablado, era exacta.

Solicitó después las pesas de varios establecimientos mercantiles y al hacer sus comparaciones con las pesas métricas, encontró tal diversidad de resultados, que no pudo deducir ninguna conclusión que mereciese la nota exacta. Se

trasladó luego a algunas boticas, que, como era natural, debían tener sus pesas más ajustadas a la ley, pero encontró allí el inconveniente de que los submúltiplos de la *libra* tienen en esta clase de establecimientos una división distinta de la que habla la ley de Colombia. El adarme por ejemplo, está dividido en sólo 30 granos, en vez de 36 que es en lo que se le mandó dividir por aquella ley. Pudo sin embargo convencerse de que las tablas que circulaban eran bastante exactas en este punto.

Había medido ya algunos *almudes* en distintas bodegas y pulperías, y encontrado como era de suponerse, una gran desigualdad entre ellas, cuando el licenciado Agustín Aveledo le manifestó que el maestro de ebanistería Santa Bárbara Camejo, le había facilitado el patrón antiguo del almud, que era la verdadera dozava parte de la fanega. Con la ayuda del licenciado Aveledo, y con un doble decímetro de marfil, se midió el patrón, que está construido en bronce, y se obtuvo la verdadera capacidad del almud, con sus múltiplos y submúltiplos.

Todo no estaba aún concluido, pues faltaba buscarle el equivalente métrico a esa medida indeterminada que tanto se usa en Venezuela, llamada *botella*. El señor Chitty tuvo la fortuna de encontrar una botella aferida en Inglaterra, y que indudablemente, era la misma botella adoptada en Venezuela, pues la más exacta que se pudo conseguir la facilitó al licenciado Agustín Aveledo el encargado de la botica del señor Claudio Rocha, y al compararla con la que tenía Chitty se las encontró exactamente iguales: ambas contenían justamente *siete decilitros*.

Con estos datos construyó pues Chitty sus extensas tablas que han sido satisfactoriamente aceptadas, y a las cuales, según informes que ha tenido esta dirección, no se les ha encontrado todavía el más ligero error.

En la misma época y con los mismos datos publicó el señor B. Coronado unas tablas de conversión, pero como quiera que estas tablas no calculaban sino dos decimales y las de Chitty se extienden hasta cuatro, el comercio y el público se decidieron por las últimas, que son las que hoy se usan.

Para dar cumplimiento al artículo 10 de la ley de 57, que dispone que "en todas las escuelas públicas y particulares, donde se enseña o deba enseñarse la aritmética o cualquiera otra parte de las matemáticas, es *obligatoria* la del sistema legal de pesas y medidas y su nomenclatura científica" hacía notable falta, un pequeño tratado sobre el particular, que sirviese de guía a los maestros, y que explicase el nuevo sistema y la conversión de sus unidades al antiguo, con la claridad suficiente como para ser entendido de los niños de las escuelas.

El señor Chitty se encargó también de proveer a esta dificultad, publicando en 1868 su obrita titulada *Sistema Métrico; Exposición completa, teórica y sobre todo práctica de este sistema, con tablas para las reducciones de las antiguas pesas y medidas a las nuevas y viceversa. Destinado especialmente al comercio y a las escuelas de los Estados Unidos de Venezuela.*

En el capítulo primero trae una extensa noticia sobre el sistema en cuestión; en el segundo compara todas las pesas y medidas de Venezuela con las métricas; en el tercero demuestra las grandes ventajas que resultan de la adopción del Sistema Métrico, y el resto del libro trata de las conversiones de un sistema a otro, terminando con una serie de catorce tablas calculadas con gran exactitud.

Esta obra fue examinada por varias comisiones nombradas al efecto, y no habiéndosele encontrado ningún error, el Gobierno dispuso que se enseñase por ella en todas las escuelas, y que sus cálculos se tuviesen como oficiales en las oficinas de Hacienda y contabilidad.

(Tomado de la Memoria de la Dirección General de Estadística de 1873).

Posterior al trabajo anterior, vio la luz pública el del señor doctor Jesús Muñoz Tebar, sobre Sistema Métrico Decimal, puesto en práctica definitivamente en 1873; el cual ha servido y sirve de texto de enseñanza, de donde han tomado otros las tablas para sus trabajos.

Equivalencia entre las pesas y medidas del Sistema Métrico y las antiguas y viceversa

1 metro	1,1953 de vara
1 miriámetro	1,8 leguas itinerarias
1 hectárea	1,5529 de fanega española
1 miriárea	0,0324 de legua cuadrada
1 litro	1,4285 de botella
1 decalitro	1,0213 de almud
1 hectolitro	0,8511 de fanega
1 vara	0,8359 de metro
1 legua	0,5556 de miriámetro
1 legua cuadrada	30,8642 de mir. cuadrado
1 libra	0,46009 de kilómetro
1 botella	0,70 de litro
1 almud	0,9791 de decalitro
1 fanega	1,1749 de hectolitro

Tabla de conversión de las principales medidas métricas y extranjeras

Medidas lineales para las alturas y profundidades

	Metros
1 pie de París	0,325
1 pie del Rhin o de Prusia	0,314
1 pie inglés	0,305
1 toesa	1,949
1 braza marina	1,624
1 faden, klafter, lachter all	1,883
1 braza inglesa	1,829

1 metro	3,018 pies de París
1 "	3,186 pies del Rhin
1 "	3,282 pies ingleses
1 "	0,513 toesas
1 "	0,615 braza marina
1 "	0,531 faden
1 "	0,546 braza inglesa

Medidas itinerarias

	Kilómetros
1 metro de 111134 al grado	0,001
1 miriámetro de 11,129	10,
1 legua común de 25	4,445
1 legua marina de 20	5,556
1 milla geográfica de 60	1,852
1 milla de Alemania de 15	7,408
1 milla inglesa de 69,12	1,609
1 wertz ruso de 104,08	1,067

1 kilómetro	1.000 metros
1 "	0,1 miriámetro
1 "	0,225 legua cuadrada
1 "	0,18 legua marina
1 "	0,534 milla geográfica
1 "	0,134 milla alemana
1 "	0,621 milla inglesa
1 "	0,937 wertz ruso

Medidas de superficie

	Kils, cuads.
1 hectárea	0,01
1 miriámetro cuadrado	100,
1 legua común cuadrada	19,761
1 legua marina cuadrada	30,877
1 milla geográfica cuadrada	3,431
1 milla de Alemania cuadrada	54,892
1 milla inglesa cuadrada	2,6
1 wertz ruso cuadrado	1,138

1 kil. cuad		100 hectáreas	
1 "	"	0,01	miriámetro cuadrado
1 "	"	0,05	legua común cuadrada
1 "	"	0,032	legua marina cuadrada
1 "	"	0,291	milla geográfica cuadrada
1 "	"	0,018	milla de Alemania íd.
1 "	"	0,386	milla inglesa cuadrada
1 "	"	0,879	wertz ruso cuadrado

Medidas corrientes en Venezuela

Un cahíz, 12 fanegas.

Una fanega, 12 almudes.

Un almud, 2 medios almudes.

Una fanega de cacao, 110 libras.

Una fanega de maíz, arroz y otras menestras, 12 almudes.

Una carga de papelón, 64 papelones.

Una carga de aguardiente, vino o vinagre, 80 botellas.

Un garrafón o damesana de medida, 24 botellas.

Una botijuela de medida, 7 botellas.

Una legua colombiana, 6.000 varas.

Una legua española, $6.666^{2}/_{3}$.

Una milla, un tercio de legua.

Una fanegada de tierra antigua de Venezuela, 85 brazadas, o 170 varas en cuadro.

Una fanegada de tierra actual en Venezuela, 100 varas en cuadro.

Una gruesa, doce docenas.

Una mula o caballo carga regularmente 8 arrobas.

Tres mil pesos fuertes se reputan por la carga regular de una bestia.

Una resma de papel español, 90 manillas de a cinco pliegos buenos cada una, y además 50 pliegos averiados en dos manillas, que llaman costeras, trayendo la resma por todo 500 pliegos entre buenos y malos. El papel extranjero regularmente viene fallo.

Toda circunferencia, sea grande, mediana o pequeña, 360 grados.

Una semicircunferencia, 180 grados.

Una cuarta parte de la circunferencia, 90 grados.

Un grado, 60 minutos.

Un minuto, 60 segundos.

El diámetro es a la circunferencia como 7 a 22.

Treinta y seis almudes de café con corta diferencia, acabado de coger de las matas, hacen un quintal después de beneficiado de un todo.

Diez y ocho almudes de café en parapara, pero seco y acondicionado para trillarse, dan un quintal.

De 6 a 7 almudes de café ya beneficiado de un todo, se reputan por un quintal.

Un frasco de medida, tres botellas.

Un frasco holandés, $1^1/_2$ botella.

Cuatro tablas de a 3 varas de largo cada una, hacen la carga de una bestia.

Cuatro cueros crudos, u ocho medios cueros curtidos, hacen la carga de una bestia.

Apéndice

Dada la relación que tienen con la moneda, bancos, cajas de ahorros, montes de piedad, seguros, etcétera, el personal que ha desempeñado los Ministerios de Hacienda y Crédito Público: los que han escrito sobre finanzas, crédito e institutos bancarios; y finalmente las Cámaras de Comercio de la República, insertamos los cuadros respectivos a continuación:

Cuadro de los ministros y secretarios de Hacienda de la antigua Colombia

Doctor Manuel Palacio	1819
Doctor Pedro Gual, 19 a	21
General Luis Eduardo Anzuola	21
Doctor José M. del Castillo 21 a	28
Doctor Nicolás Mª Tanco 28 a	29
Doctor José Ignacio de Márquez	30
Doctor Gerónimo Mendoza	30

Cuadro de los secretarios y ministros de Hacienda desde 1830 hasta 1903
(Esta Secretaría o Ministerio se creó por la Constitución de 1830)

Secretarios:

Licenciado Diego Bautista Urbaneja (el Prócer)	1830
Santos Michelena, 30 a	33
Pedro Pablo Díaz, 33 a	34
Santos Michelena, 34 a	35
José Luis Ramos	35
José E. Gallegos, 35 a	36

Coronel Manuel María Echeandía, 36 a	37
Santos Michelena	37
Coronel Guillermo Smith, 37 a	41
Licenciado Francisco Aranda, 41 a	44
Juan Manuel Manrique, 44 a	46
Pedro de las Casas, 46 a	47
Miguel Herrera	47
General José Félix Blanco	47
Rafael Acevedo, 47 a	48
Diego Antonio Caballero, 48 a	49
Ramón Yépez	49
José Rafael Revenga	49
Jacinto Gutiérrez	49
Fernando Olavarría, 49 a	50
Manuel Machín Quintero	50
Vicente Lecuna	50
José María de Heres	50
Esteban Ibarra, 50 a	51
Licenciado Francisco Aranda	51
Pedro Carlos Gellineau, 51 a	53
José del C. Vetancourt	53
Doctor Pío Ceballos, 53 a	55
Jacinto Gutiérrez, 55 a	57
Rafael Arvelo	58
Fermín Toro	58
Miguel Herrera, 58 a	59
Pedro de las Casas	59
Doctor Manuel Mª Echeandía	59
Doctor Eduardo Calcaño	59
Doctor Manuel Cadenas Delgado	59
Luis Iribarren	60
Doctor Eduardo Calcaño	60
Doctor E. Pérez de Velazco	60

Doctor Manuel Cadenas Delgado, 60 a	61
Doctor Manuel A. Carreño	61
Doctor Carlos Elizondo	61
Francisco Madrid	61
Doctor Hilarión Nadal	61
Doctor Pedro José Rojas, Secretario general, 61 a	63

Ministros:

General Antonio Guzmán Blanco, 63 a	64
Guillermo Iribarren	63
Octaviano Urdaneta	64
Santiago Goiticoa	64
Doctor José D. Landaeta, 64 a	66
Rafael Arvelo	66
General J. M. Álvarez de Lugo	66
Doctor Lucio Pulido	67
General Nicolás Silva	67
Jacinto Gutiérrez	67
General Carlos Engelke	68
Doctor Wenceslao Urrutia	68
Marcos Santana, 68 a	69
Doctor Eduardo Calcaño	69
Doctor Rafael Martínez	69
Nicanor G. Linares	69
Domingo Santos Ramos	69
Juan Antonio Guardia	69
General Vicente Amengual	69
Doctor Antonio Parejo	69
Ramón Francia	69
Ramón Azpúrua, 69 a	70
Sixto Sánchez	70
Juan F. Galindo	70

Miguel Aristeiguieta	70
Jacinto Gutiérrez, 70 a	72
Santiago Goiticoa, 72 a	73
Vicente Coronado, 73 a	74
Santiago Goiticoa, 74 a	75
Vicente Coronado, 75 a	76
Pedro Toledo Bermúdez, 76 a	77
Adolfo Urdaneta	77
Juan Bautista Vidal	77
Doctor Raimundo Andueza Palacio, 77 a	78
Trinidad Celis Ávila	78
General Joaquín Díaz	78
Doctor Modesto Urbaneja	79
Doctor José Antonio Zapata	79
General Fernando Adames	79
Doctor Ildefonso Riera Aguinagalde	79
Diego Jugo Ramírez	79
Doctor Juan Pablo Rojas Paúl, 79 a	84
Andrés María Caballero, 82, 83	84
Doctor Juan Pablo Rojas Paúl	84
Francisco Rivas Castillo, 84 a	86
Juan Francisco Castillo	86
Andrés María Caballero	86
P. P. Azpúrua Huizi, 86 a	87
Doctor Fulgencio M. Carías	87
Doctor Juan Pablo Rojas Paúl	87
Doctor Pedro Ramos	88
Vicente Coronado	88
General Julio S. García, 88 a	89
José María Lares, 89 a	90
Vicente Coronado, 90 a	91
Santos Escobar	92
General Manuel A. Matos	92

Lorenzo Adrián Arreaza	92
Doctor Silvestre Pacheco Jurado	92
Doctor Juan Pietri, 92 a	93
General José Antonio Velutini	93
General Ezequiel Gondelles Ayala	93
General José Antonio Velutini	93
Fabricio Conde, 93 a	95
Enrique Pérez B.	95
General Manuel A. Matos	95
Andrés María Caballero	95
Enrique Pérez B., 95 a	96
Doctor Claudio Bruzual Serra, 96 a	97
Andrés María Caballero	97
Luis A. Castillo	97
Andrés María Caballero	97
General Jorge Uslar, h	97
Santos Escobar, 97 a	98
General Manuel A. Matos	98
Santos Escobar, 98 a	99
José Antonio Olavarría	99
Santos Escobar	99
Doctor Juan Pablo Rojas Paúl (3 días de octubre de)	99
General Ramón Tello Mendoza, de 23 de octubre de 99 a	1903

Nota.- Los Ministros de Hacienda desde 1830 hasta 1851, tuvieron a su cargo el ramo de Relaciones Exteriores.

Cuadro de los ministros de Crédito Público desde 1864 hasta 1899

Este ministerio lo creó el mariscal J. C. Falcón, Presidente de la Federación Venezolana, por decreto de 30 de mayo de 1864. En 7 de octubre de 1892

el general Joaquín Crespo, Jefe de la Revolución Legalista, lo refundió en el de Hacienda. Luego el 9 de marzo de 1898 el Congreso lo restableció; y en 23 de octubre de 1899, el general Cipriano Castro, Jefe de la Revolución Restauradora lo refundió nuevamente en el de Hacienda.

Ministros:

General J. M. Álvarez de Lugo	64
Doctor José Dolores Landaeta, 65 a	66
José de la C. Acedo	66
Doctor Vicente Cabrales, 66 a	67
Doctor Lucio Pulido	67
General Nicolás Silva	67
Doctor Fernando Arvelo	68
Doctor Wenceslao Urrutia	68
Doctor Antonio Parejo, 68 a	69
José de la C. Acedo	69
Doctor Rafael Martínez	69
Lorenzo A. Mendoza	69
Nicanor G. Linares	69
Doctor Juan Vicente González Delgado	69
Ramón Azpúrua	69
José de la C. Acedo	69
Doctor Antonio Parejo, 69 a	70
Doctor Juan de Dios Méndez	70
Doctor Ángel Delfín Ramos	70
Doctor Francisco Pimentel y Roth, 70 a	73
General José Gabriel Ochoa, 73 a	74
General José Ramón Tello	74
General José Gabriel Ochoa	75
Doctor Jesús María Paúl, 75 a	77
Vicente Coronado	77
Doctor Juan de Dios Monzón	77
Doctor Nicolás D. Delgado	77

Trinidad Celis Ávila	77
Santos Escobar, 77 a	78
General Ignacio Plaza	78
Doctor José Antonio Zapata	78
Doctor Francisco N. Barreto	79
General José Manuel Montenegro	79
General Ramón Escobar	79
Doctor Nicolás D. Delgado	79
General Julio S. García, 79 a	80
Doctor Narciso Ramírez, 81 a	82
Lorenzo Badillo	82
Doctor Nicolás D. Delgado, 82 a	84
Lorenzo Badillo	84
General Julio Sabás García	84
General José A. Velutini, 84 a	85
Lorenzo Badillo, 85 a	86
Ángel Álamo Herrera, 86 a	88
General José M. Bermúdez Grau	88
General Juan Calcaño Mathieu	89
General Jacinto R. Pachano	89
José Padilla, 89 a	90
Doctor José Tadeo Monagas, 90 a	91
General Raimundo Fonseca	91
Manuel J. Acedo	91
Doctor Tomás Mármol	91
Doctor José Ángel Ruiz	92
Bernabé Planas	92
Carlos V. Echeverría, 98 a	99
Santos Escobar	99
Doctor Eduardo Calcaño (3 días de octubre de)	99

LISTA

DE LAS PERSONAS QUE HAN ESCRITO EN VENEZUELA SOBRE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO, BANCOS E INSTITUTOS DE CRÉDITO TERRITORIAL

A

Licenciado Francisco Aranda
Esteban Aranda y Ponte
Licenciado Ramón Alcántara
Doctor Vicente Amengual
José de la Cruz Acedo
Luis Gerónimo Alfonzo
Doctor José Loreto Arismendi

B

Doctor Mariano de Briceño
General Nicanor Bolet Peraza
Lorenzo Badillo
Federico Bauder
Luis Blanco Planas
Tico Bracho Albornoz

C

Doctor Eduardo Calcaño
Doctor Manuel Cadenas Delgado
Vicente Coronado
Pascual Casanova
Domingo B. Castillo
Ricardo Castillo Chapellín

Ch

Henrique Chaumer

D

Nicolás D. Delgado
Doctor Rafael Domínguez

E

Coronel Manuel María Echeandía
Doctor Manuel María Echeandía
General Mariano Espinal

F

Evaristo Fombona

G

Pedro C. Gellineau
Antonio L. Guzmán
Jacinto Gutiérrez
Doctor Felipe Giménez
Alejandro Goiticoa
Doctor Eduardo Gárate
Doctor Heriberto Gordon

H

Miguel Herrera
Rafael Hernández Gutiérrez
Francisco Hernández Ustáriz

I

General Guillermo Iribarren
General Eduardo Iribarren

L

Vicente Lecuna
Doctor José Dolores Landaeta

Nicanor G. Linares
General Andrés Olimpo Level

M

Santos Michelena
Doctor Juan de Dios Méndez
José Antonio Mosquera
Antonio M. Monsanto
Eleuterio Morales
Doctor Rafael Martínez
General José M. Montenegro
General Francisco Matos Mancebo
Doctor Pedro Vicente Mijares

N

Doctor Hilarión Nadal

O

Fernando A. Olavarría
Domingo A. Olavarría

P

Isaac J. Pardo
Doctor Francisco Pimentel y Roth
Juan Piñango Ordóñez

R

José María de Rojas
Doctor José María de Rojas
Doctor Pedro José Rojas
General Domingo S. Ramos

S

Coronel Guillermo Smith
Doctor Luis Sanojo
Doctor Martín J. Sanavria
Doctor Rafael F. Seijas

T

General Pedro Toledo Bermúdez

U

Doctor Modesto Urbaneja

V

Doctor Julián Viso
Alejandro Viso
José Gregorio Villafañe
Juan Bautista Vidal
Nicolás Veloz Goiticoa
Antonio Valero Lara
José del Carmen Vetancourt
Siro Vásquez

CÁMARAS DE COMERCIO DE VENEZUELA

Cámara de Comercio de Caracas

Junta Promotora

Reunidos en el escritorio del señor J. E. Linares, por invitación de Sir Vincent Kenneth Barrington, los señores siguientes: J. E. Linares, H. L. Boulton, Agustín Valarino, Eduardo Baasch, Th. Brandis, Casiano Santana, César Müller, H. Chaumer, J. L. Gorrondona, Joaquín Altuna,

Félix Soublette y H. Jiménez, se dio lectura a una carta de Sir V. K. Barrington en la cual excita a los aquí reunidos, a promover la formación de una Cámara de Comercio en Caracas, consignando al efecto, un proyecto de contrato y de estatutos que pueden servir de base para la formación de dicha Cámara. Manifestó al mismo tiempo Sir V. K. Barrington que, debiendo ausentarse del país dentro de poco, deseaba que los aquí reunidos tomaran a su cargo la formación de la Cámara.

En consideración lo expuesto se resolvió: Aceptar el encargo de Sir V. K. Barrington, proceder a imprimir el proyecto de contrato y estatutos presentados por él, para facilitar su estudio, y excitar a la Junta Directiva del Banco de Venezuela para que cooperase a la realización de este propósito.

Dar las gracias a Sir V. K. Barrington por sus esfuerzos en pro de una idea que ha de redundar en bien de nuestro país y hacer la publicación de la presente acta en la *Agencia Pumar*.

Para los efectos de este acuerdo fue nombrada una comisión compuesta de los señores J. E. Linares, H. Chaumer y César Müller.

Caracas: octubre 24 de 1893.

(Firmado).

J. E. Linares

Luego y a consecuencia de la sesión casa del señor Linares, se reunieron en el local del Banco de Venezuela, el día 22 de noviembre de 1893, 116 comerciantes, quienes nombraron una comisión a la cual dieron encargo de redactar un proyecto de estatutos que sometería a una nueva reunión que al efecto se convocaría.

Finalmente el día 10 de enero de 1894 se reunió una asamblea de los mismos comerciantes, en el salón del Banco de Venezuela, presidida por el señor J. J.

Vaamonde, la cual consideró y aprobó con algunas modificaciones el proyecto de estatutos presentado por la comisión nombrada con tal fin, en la reunión anterior.

Se nombró la primera Junta Directiva, o sea Cámara Activa, así:

Principales	*Suplentes*
Alfredo Blohm	Carlos Yanes
Eduardo Baasch	Carlos Galán
H. L. Boulton	J. L. Gorrondona
J. E. Linares	Juan Nölck
Carlos Santana	Bernardino L. Ruiz
Agustín Valarino	Joaquín Altuna
Henrique Eraso	Guillermo Valentíner
H. Chaumer	Eduardo Montauban
César Müller	Henrique Jiménez

y quedó definitivamente instalada la Cámara de Comercio de Caracas. Secretario de la Cámara, J. Padrón Ustáriz.

Cámaras de Comercio fundadas en la República a excitación de la de Caracas

		Ciudades	*Fechas de fundación*
La	de	Maracaibo	29 de mayo de 1894
-	-	Valencia	27 de junio de 1894
-	-	Puerto Cabello	10 de julio de 1894
-	-	Carúpano	10 de julio de 1895
-	-	Ciudad Bolívar	5 de febrero de 1899
-	-	Barquisimeto	10 de mayo de 1901

SEGUROS MARÍTIMOS DE MARACAIBO EN 1886

No habiendo recibido en tiempo oportuno los datos sobre esta compañía, fue necesario colocar el lacónico resumen que va en las páginas 243 y 244; más habiendo llegado dichos datos, antes de terminar la impresión de la obra, los colocamos aquí por ser de sumo interés:

La primera idea respecto a la fundación de esta compañía fue lanzada a la consideración pública en el año de 1886 por los señores Juan N. Luciani y José Andrade, quienes se apersonaron del asunto dándole calor y actividad, haciendo de su propio peculio los primeros gastos de propaganda. La idea tuvo general acogida; pero no obstante, llegado el momento preciso de la instalación oficial de la empresa, aún faltaban por cubrir ciento y pico de acciones, que fueron tomadas sin vacilar por el señor Luciani, a fin de que no hubiese retardo alguno en dicha instalación. Verificose ésta (después de algunas reuniones preparatorias en la oficina comercial del señor Luciani) en el salón de sesiones de la Sociedad "Mutuo Auxilio" en la noche del día 14 de agosto de aquel año, con un capital social de B. 250.000, siendo sus primeros funcionarios los señores C. G. Pinedo, gerente; José Mª Ávila Sánchez, vicegerente; Ramón Sánchez Mármol, secretario; y como miembros de la Junta Directiva:

Principales:
Manuel Ignacio Armas
Adolfo Julio d'Empaire
Pedro Lagomaggiore

Suplentes:
M. D. C. Gómez
Nemecio García
W. Christern

Comisarios principales:
Rafael Nones y J. A. de Lima Jr.

Comisarios suplentes:
Ricardo Parra y M. Sánchez Peña

El capital primitivo de la empresa fue, como se ha dicho atrás, el de B. 250.000, distribuido entre 500 acciones con valor de B. 500 cada una; pero encontrándose al poco tiempo insuficiente este capital, dados el rápido desarrollo y crédito adquiridos por la empresa, se resolvió aumentarlo a la cifra de B. 500.000, lo que se llevó a cumplido término en el año de 1894. Este capital es el mismo que actualmente tiene la compañía, habiendo acumulado, además, de acuerdo con las prescripciones legales, un Fondo de Reserva que alcanza hoy a la suma de B. 50.000.

La empresa ha tenido tres gerentes, reelectos todos por uno o más períodos, en el orden siguiente:

Primer gerente: señor C. G. Pinedo
Segundo gerente: señor Adolfo Julio d'Empaire
Tercero y actual gerente: señor M. H. C. Henríquez

El objeto principal de la compañía es el de celebrar toda clase de contratos de seguro marítimo y fluvial, pudiendo tomar a su cargo los riesgos terrestres que corran las mercancías y frutos asegurados desde el lugar de su desembarque hasta el de su destino en el interior: todo mediante las condiciones estipuladas en sus pólizas, y las que convencionalmente puedan establecerse en casos especiales. También puede la compañía efectuar operaciones con sus fondos disponibles, pero limitadas ellas por los estatutos al préstamo de dinero a interés y descuento de obligaciones y letras de cambio, todo por un término que no pase de seis meses, y mediante garantías que estime suficientes en cada caso la Junta Directiva.

Los rendimientos de la empresa a los accionistas (fuera del apartado para Fondo de Reserva), han sido los siguientes, desde su fundación:

1er año económico, vencido el 30 de junio de 1887	B.	49-2591	por acción
2° año económico vencido el 30 de junio de 1888		62-57	íd. íd.
3er año económico vencido el 30 de junio de 1889		62	íd. íd.
4° año económico vencido el 30 de junio de 1890		81	íd. íd.
5° año económico vencido el 30 de junio de 1891		36	íd. íd.
6° año económico vencido el 30 de junio de 1892		60	íd. íd.
7° año económico vencido el 30 de junio de 1893		84	íd. íd.
8° año económico vencido el 30 de junio de 1894		102-118	íd. íd.
9° año económico vencido el 30 de abril de 1895		8-25	íd. íd.
10° año económico vencido el 30 de abril de 1896		18-25	íd. íd.
11° año económico vencido el 30 de abril de 1897		32-90	íd. íd.
12° año económico vencido el 30 de abril de 1898		47-15	íd. íd.
13° año económico vencido el 30 de abril de 1900		63-90	íd. íd.

De esta fecha en adelante, la distribución de dividendos empezó a hacerse por semestres económicos, que han dado los rendimientos siguientes:

Semestre vencido el 30 de octubre de 1900	B.	36-65	por acción	
Semestre vencido el 30 de abril de 1901		30-80	íd.	íd.
Semestre vencido el 30 de octubre de 1901		41-20	íd.	íd.
Semestre vencido el 30 de abril de 1902		36-75	íd.	íd.
Semestre vencido el 30 de octubre de 1902		32-90	íd.	íd.

Como se ve de la demostración precedente, no se repartió dividendo alguno en el año económico comprendido entre el 1° de mayo de 1898 y el 30 de abril de 1899, pues las utilidades obtenidas entonces se invirtieron en el pago de los siniestros causados por el naufragio del vapor *Maracaibo* ocurrido en las costas de Coro el 13 de octubre de 1898; siniestros que montaron a la cantidad de B. 88.700, que fueron pagados incontinenti, como siempre en casos análogos, a los respectivos asegurados. No obstante tratarse de suma de alguna importancia para tener que ser desembolsada de una sola vez, bastole a la compañía ocurrir a las utilidades mencionadas para atender al pago de ella, de suerte que no fue necesario tomar para ese fin un solo centavo de su Fondo de Reserva ni de su capital, como tampoco ha sido necesario hacerlo en ninguno de los otros casos ocurridos, anterior o posteriormente al indicado.

La empresa goza hoy de gran crédito, tanto en Venezuela como en el exterior; y tanto de Europa como de los Estados Unidos, vienen a diario mercancías y efectos asegurados bajo sus pólizas, que ofrecen a los interesados las franquicias y condiciones más liberales que pueden exigirse. Aunque el valor nominativo de los títulos es, como se dijo atrás, de B. 500 cada acción, ellas se cotizan y venden hoy en el mercado a *B. 600 cada una*, lo que acusa *una diferencia efectiva y favorable de B. 100 por acción*: comprobándose así, mejor que de otro modo cualquiera, el buen pie en que se encuentran los negocios de la compañía, y el crédito y confianza de que goza.

La empresa tiene establecidas, fuera de la oficina central de esta ciudad, las siguientes agencias:

En Cúcuta, servida por los señores Beckmann y C[a]
En Curaçao, servida por el señor M. S. L. Maduro; y
En Caracas y La Guaira, servida por el señor M. Brankamp

Actualmente la compañía cuenta 90 accionistas entre nacionales y extranjeros, y sus funcionarios en ejercicio y suplentes son:

Gerente: señor M. H. C. Henríquez
Vicegerente, señor Luis A. García
Secretario, Blas Hernández R.

Junta Directiva:

Miembros principales:

Señor Plinio Montiel, presidente
" Salomón de Lima Jr., vocal (ausente)
" J. A. Parra Ch., vocal

Miembros suplentes:

Señor Ricardo Parra (en ejercicio)
" J. A. Parra Ch.
" Jacobo López H.

Comisarios principales:

Señores Augusto Otamendi y Federico Zavala

Comisarios suplentes:

Señores Roberto Bantlin y Víctor Manuel Ariza

Cajero y liquidador:

Señor Jacobo N. C. Henríquez

Este libro, en edición de 500 ejemplares,
se terminó de imprimir en los talleres de Fundación La Casa de Bello
durante el mes de abril de dos mil seis.

COLECCIÓN MEMORIA DE LA ECONOMÍA VENEZOLANA

La Colección Memoria de la Economía Venezolana recopila textos introductorios representativos del pensamiento económico en Venezuela, referidos a distintas épocas y coyunturas de la sociedad colonial y de la republicana. Está compuesta por tres series: Desde el BCV, Visión Foránea y Textos Pioneros. La mayoría de las obras seleccionadas para esta colección, por el Comité Permanente de Publicaciones del BCV, son títulos agotados cuya reedición se considera importante para el análisis y la comprensión de nuestro acontecer pasado y presente.

Serie Textos Pioneros

Son trabajos de distinta naturaleza escritos en los albores de la sociedad colonial o en los comienzos de la República de Venezuela, acerca de situaciones, procesos y realidades que tienden a explicar fenómenos sociopolíticos de la historia del país. La serie incluye lo que podría ser el primer plan político administrativo formulado en la nación.

Riqueza circulante en Venezuela

Es un libro de época, escrito por un ciudadano venezolano del siglo XIX. Fue el tiempo en el cual todos los conocimientos estaban concentrados en un saber general. No habían aparecido las especialidades. Por ello, el volumen contiene un conjunto de temas diversos provenientes de diferentes ramas del saber y que resulta, en este caso concreto, de la experiencia vital de un hombre de acción como fue Manuel Landaeta Rosales. En sus inicios, el autor fue un guerrero de las contiendas civiles ocurridas en el país. Luego se convirtió en un obseso del dato histórico, estadístico y cultural, pero también de la noticia y la anécdota. De allí que en el contenido de este texto confluyan aspectos relacionados con el inicio de la economía monetaria en Venezuela, el ordenamiento legal referido a ella y una relación del sistema de pesas y medidas. Reproduce, además, archivos oficiales, registros públicos, gacetas oficiales y extractos de periódicos y revistas de la época.

El Banco Central de Venezuela rescata esta obra publicada en 1903, precedida por una lúcida presentación de Rafael José Crazut, titular del Directorio del Instituto.

Rafael J. Crazut

Ha desempeñado altos cargos en el Banco Central de Venezuela, la Universidad Central de Venezuela y la Academia Nacional de Ciencias Económicas (ANCE). Es doctor en Economía, miembro del Directorio del Banco Central de Venezuela y Vicepresidente de la ANCE. Fue Secretario electo de la UCV (1968-1972) y ha sido distinguido y condecorado por la República y por la UCV. Autor de varias obras, entre ellas: *Historia y evolución del BCV* y *Manuel R. Egaña, Obra y pensamiento*.

ISBN 980-394-00-07